This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 24 1911

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

299

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico. Laws, statutes, etc. Compilations.

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS,

PUBLICADOS

EN EL AÑO DE 1850.

EDICION
DEL CONSTITUCIONAL.

MÉXICO.
IMPRENTA EN PALACIO.
1852.

Digitized by Google

OCT 24 1911

Digitized by Google

NUM. 1.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María Azcárate, coronel retirado y gobernador de este Distrito, á sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de relaciones se me ha dirigido la comunicacion que sigue:

"El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien nombrar á V. S. gobernador del Distrito federal, en atencion á los importantes servicios que ha prestado á la nacion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento, advirtiéndole se sirva presentarse hoy á las doce en el salon de este palacio, para hacer el juramento debido.

Protesto á V. S. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1849.—Por ocupacion del señor ministro, *José María Ortiz Monasterio.*—Sr. D. Miguel Azcárate, gobernador del Distrito federal."

Digitized by Google

En consecuencia, he entrado á servir en el gobierno del Distrito, continuando en las funciones de secretario el Lic. D. Mariano Guerra.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en esta capital, y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 2 de Enero de 1850.—*Miguel María Azcárate.—Lic. Mariano Guerra,* secretario.

NUM. 2.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones interiores y esteriores se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

"V. S. estará instruido de haberse mandado suspender por ahora todo procedimiento en materia de elecciones de ayuntamiento de esta capital. Mas como los ramos de policía que se hallaban á cargo de la municipalidad, son de tal naturaleza en su mayor parte, que no deben estar un dia desatendidos, estendiéndose por una parte las atribuciones de V. S., como gefe político, á todo lo que concierne al buen órden y prosperidad pública; mas no pudiendo por otra parte atender por sí mismo, á pesar de su acreditada eficacia, á todos los objetos que interesan á una ciudad tan vasta como México, ha resuelto el Escmo. Sr. presidente, que por ahora se encargue de que sigan en corriente todos los asuntos de policía que no admiten demora, el actual oficial mayor encargado de la secretaría

Digitized by Google

del Escmo. ayuntamiento, Lic. D. Leandro Estrada; en el concepto de que se les reputará encargados, y á cada uno responsable en su ramo, á los gefes de las oficinas, para solo los asuntos que estaban á cargo de esta corporacion y que no admiten demora, y por el tiempo, que se espera sea muy corto, que tarde en hacerse lo que decida el congreso.

Igualmente queda V. S. autorizado para disponer que los actuales alcaldes de cuartel, continúen funcionando en el ramo de policía únicamente; y si alguno renuncia por justa causa, llamar al suplente; y si no lo hubiere ó no funcionare tampoco, nombrar persona que por su probidad y prudencia merezca esta confianza.

En suma, el Escmo. Sr. presidente quiere que V. S. haga que se disminuya el mal causado por no haber ayuntamiento, dictando, en uso de sus facultades concedidas por la ley de 23 de Junio de 1813, todas las medidas que juzgue oportunas, para que lejos de abandonarse, fomenten todos los ramos de policía en esta ciudad.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1849.—*Lacunza.*—Señor gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en esta capital y su Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 3 de Enero de 1850.—*Miguel María Azcárate.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

Digitized by Google

NUM. 3.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central—Mesa segunda.—El Escmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha de ayer, me dice lo que copio.

"Escmo. Sr.—Con fecha 29 de Noviembre último, dije á los señores encargados de la tesorería general, lo siguiente:

"No permitiendo por ahora las escaceses del erario, el que se satisfaga á los respectivos interesados la cuarta parte de los sueldos de los individuos comprendidos en el decreto de 16 de Octubre del año prócsimo pasado, por haber prestado servicios á la independencia, el Escmo. Sr. presidente ss ha servido disponer qne no se satisfaga la espresada cuarta parte, cuidando vdes. de circular esta suprema disposicion á quienes corresponda, para su puntual cumplimiento.

De órden de S. E. lo digo á vdes. para el fin espresado."

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. en contestacion á su oficio de 29 del prócsimo pasado, en que acompañó el que le dirigió el señor general, gefe de la plana mayor, reclamando el pago de 508 pesos 4 reales 4 granos, que reclaman los individuos empleados en dicha plana mayor, comprendidos en el decreto de 16 de Octubre de 1848."

Y de órden del Escmo. Sr. presidente lo trascribo á V. S. para su conocimiento, y en contestacion á su nota relativa de 18 del prócsimo pasado, número 2.792.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1850.—*Arista.*—Señor general gefe de la plana mayor.

Digitized by Google

NUM. 4.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado lo siguiente.

"A las cinco y media de la tarde de ayer ha fallecido el Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, presidente actual de la suprema corte de justicia; y debiendo celebrarse sus funerales, segun lo dispuesto en la ley de 22 de Abril de 1845, S. E. el presidente de la República me manda que al comunicar á las autoridades esta lamentable desgracia, se espidan las prevenciones siguientes, con el objeto de que la enunciada ley tenga su puntual cumplimiento.

1ª A las seis de la mañana de este dia se anunciará la muerte del Escmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, con tres cañonazos, repitiéndose uno cada media hora, hasta que se dé sepultura al cadáver, suspendiéndose la salva desde el toque de retreta hasta el de diana. Los demas honores militares serán los que designa la Ordenanza para los capitanes generales de ejército.

2ª El cadáver se espondrá á la espectacion del público en la sala de acuerdos de la suprema corte de justicia, desde el dia 5 hasta el 7 del corriente.

3ª En el primero de estos dias se cantarán en el mismo salon, misas, por el venerable cabildo y las parroquias, y en el último, por las comunidades religiosas, celebrándose tambien en ambos, misas rezadas particulares. El señor vicario capitular dictará las órdenes convenientes para que las dos primeras partes de esta prevencion, tengan su puntual cumplimiento.

Digitized by Google

4ª Dará tambien sus órdenes el mismo señor vicario capitular para que se doble en todas las iglesias de la capital, por un cuarto de hora, despues de los toques de alba, de las doce, y de las oraciones de la noche, en los tres dias de la esposicion del cadáver.

5ª El dia 7 del corriente, á las ocho de la mañana, se reunirán en la sala donde el cadáver se halla espuesto, todas las autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, para formar la procesion fúnebre, que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputacion, Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calle del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

6ª La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales y venerable cabildo: le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, incluso el de abogados; el gobernador del Distrito, presidiendo á los empleados civiles, judiciales y de hacienda de él; el juez de Distrito y tribunal de circuito, secretarios y subalternos de la suprema corte de justicia, gefes de oficinas y del ejército, generales, contadores mayores, comision del tribunal de guerra, amigos y parientes del finado; presidiendo el acto las comisiones de las cámaras, con las que se incorporarán los magistrados de la misma suprema corte y el ministerio, con el doliente principal.

7ª El señor vicario capitular dictará las órdenes correspondientes para que tenga su cumplimiento la prevencion anterior, en la parte que toca á las corporaciones eclesiásticas.

8ª El cadáver será conducido por sargentos de los

Digitized by Google

cuerpos, y llevarán las borlas del atahud un ministro letrado del tribunal supremo de la guerra, el gefe de la plana mayor, uno de los ministros tesoreros, y uno de los doctores de la Universidad.

9.ª Las escequias se celebrarán en la santa iglesia Catedral.

10. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho, para que se custodie en el archivo secreto del ministerio de relaciones.

11. El duelo se dirigirá á la sala de acuerdos de la suprema corte de justicia, donde ésta recibirá los pésames: primero de las comisiones de ambas cámaras: segundo del ministerio. Estas comisiones tomarán asiento, y serán acompañadas, á su salida, por una comision de la suprema corte, compuesta de dos magistrados; debiendo retirarse aquellas luego que se conteste el pésame del ministerio.

12. En seguida se presentarán una á una las demas corporaciones, á esponer sus pésames, en la forma establecida en el ceremonial para las felicitaciones á S. E. el presidente de la República.

13. Desde el dia en que se publiquen por bando en esta capital y en las de los Estados las presentes disposiciones, vestirán luto rigoroso por nueve dias, las primeras autoridades civiles y judiciales, y los gefes principales de las oficinas de los mismos Estados, Distrito y Territorios, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demas clases llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse, para el luto, al artículo 3.º del tratado 3.º título 5.º de la Ordenanza general, pudiendo usar, en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo ne-

Digitized by Google

gro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el rigoroso uniforme, con centro negro y una banda negra de crespon, gasa ó tafetan, sin lustre, atravesadas por el hombro derecho, y cuyo remate, al cuadro izquierdo, será tenido ó sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitan á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

14. En los Estados, los Escmos. Sres. gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse en las iglesias Catedrales ó principales.

15. Los Escmos. Sres. ministros de relaciones, hacienda y guerra, dictarán las órdenes correspondientes á los empleados de su dependencia, como lo hará respecto de los de la suya el de justicia, para el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios y libertad. México, Enero 3 de 1850.—*Castañeda.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando en esta capital y su Distrito, fijándose en los puntos de costumbre, y circulándose á quienes toque cuidar de su esacta observancia y cumplimiento. Dado en México, á 5 de Enero de 1850.—*Miguel María Azcárate.*—*Lic. Mariano Guerra,* secretario.

Digitized by Google

NUM. 5.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1º "El gobierno general, por sí ó por medio del gobernador del Estado de Yucatan, procederá desde luego á señalar los dias en que deben verificarse las elecciones de los diputados al congreso general que debe nombrar aquel Estado.

2º El mismo gobierno, por sí ó por el de Yucatan, podrá, en atencion á las circunstancias, estrechar ó ampliar los intervalos que señala la ley, cuidando siempre de que las elecciones se hagan á la mayor brevedad posible.—*José María Godoy*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel María Gorozpe*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Enero de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza."

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que S. E. el presidente, conforme á lo que dispone el anterior decreto, faculta á V. E. para que señale los dias en que las elecciones deban verificarse.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1850.—*Lacunza.*—Escmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatan.

Digitized by Google

NUM. 6.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—Dada cuenta al Escmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. fecha 26 del prócsimo pasado, en que inserta el que le dirigió el señor comisario general de San Luis Potosí, consultando cuál es el haber que deben disfrutar los señores gefes y oficiales ilimitados y retirados que prestan sus servicios á ese Estado, y reciben sueldo de sus fondos, cuya relacion acompaña, por hallarse comprendidos en los artículos 2º y 4º de la parte reglamentaria de la ley de 24 de Noviembre último, ha resuelto S. E. que á los mencionados gefes y oficiales, y á todos los que se hallan en su caso, se les abone solamente por cuenta del erario federal, media paga de la que disfrutan por él.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia, y que se sirva comunicar esta determinacion á quienes corresponda su cumplimiento. Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.

NUM. 7.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Junta directiva de cárceles.—Escmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. para su superior aprobacion, segun el artículo 6º de la ley de 7 de Octubre de 1847, para la formacion de penitenciaría en el Distrito federal, un proyecto de reglamento para la casa de correccion que está prócsima á abrirse, como V. E. sabe, por haber presidido las juntas que para facilitar su formacion hemos tenido.

Como no ignora V. E. los fondos únicos con que por

Digitized by Google

hoy cuenta la junta, por ser los que se creen en corriente, no dan mas de solamente el rédito de novecientos pesos anuales; y como los gastos del establecimiento de que se trata, segun los empleados que se señalan en el reglamento, ascienden á 3.000 pesos cada año, resulta un deficiente de 2.100 pesos, que por hoy no hay de qué cubrir. Visto esto, ha acordado la junta se haga presente á V. E. lo manifestado ya, para que tomándolo en consideracion, se sirva mandar pagar por la tesorería general de la nacion, ó el fondo que se crea conveniente, de lo que el supremo gobierno debe al fondo de nuevas prisiones, la cantidad que produzca el rédito de los 2.100 pesos que faltan para que nuestro presupuesto sea cubierto; mas si esto le fuere del todo imposible, deseariamos se sirviera acordar, si así lo haya por conveniente, se le suministren á la junta por ahora, los 2.100 pesos anuales que faltan, en los términos que lo crea mejor.

Protesto á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1850.—*Javier Echeverría.*—Escmo. Sr. ministro de relaciones.

Proyecto de reglamento para la casa de correccion.

Art. 1º La penitenciaría construida en el edificio conocido con el nombre de Recogidas, se destina á la detencion y correccion de los jóvenes delincuentes.

Art. 2º Se admitirán en dicho establecimiento los jóvenes menores de diez y seis años, que por los jueces del Distrito federal sean sentenciados á la pena de reclusion.

Art. 3º Igualmente se admitirán los jóvenes de la misma edad, que por sospecha de algun delito, estén encausados por algunos de dichos jueces.

Digitized by Google

Art. 4º El término de la reclusion para los jóvenes de que habla el artículo 2º, será el de tres años. Los comprendidos en el 3º quedarán por el mismo tiempo en el establecimiento, si así lo determinaren los jueces que conocieron en su causa, y si la junta no tuviere inconveniente.

Art. 5º Los jueces remitirán á la casa la filiacion de los detenidos inmediatamente despues que le tomen su primera declaracion; y concluido el proceso remitirán tambien, respecto de los que deben continuar en la casa, copia de la sentencia definitiva, y una noticia de su carácter, educacion, circunstancias que lo indujeron al vicio, y todo lo que crea conveniente para su correccion.

Art. 6º Cada jóven tendrá una celda para sí, pero se podrán reunir para el trabajo, la instruccion y los ejercicios de piedad, bajo la regla de un silencio absoluto.

Art. 7º La comunicacion con las personas de fuera de la casa, solo se permitirá en los casos y términos que lo determine la junta.

Art. 8º La junta directiva arreglará los alimentos y asistencia de los jóvenes, del modo que lo crea conveniente.

Art. 9º Habrá una escuela para enseñar á los jóvenes á leer, escribir y contar, y principios de religion y gramática, como tambien talleres para la enseñanza de artes mecánicas.

Art. 10. El capellan del establecimiento les dirá misa todos los dias festivos, y cada noche les dará una plática ó loctura para instruirlos en los docmas y la moral del cristianismo. Ademas, podrá tener con cada uno las conferencias que crea necesarias para su correccion moral.

Art. 11. Cada año se harán ecsámen para advertir los

Digitized by Google

adelantos de cada preso, y estos se anotarán en su registro, con la noticia de su conducta.

Art. 12. El establecimiento estará confiado á un director, quien cuidará del mas esacto cumplimiento de este reglamento, del interior y de todas las órdenes que se le comuniquen: vivirá en la misma penitenciaria, y no podrá tener encargo ni giro que lo distraiga.

Art. 13. Habrá, ademas, dos ayudantes y dos mozos, á sus inmediatas órdenes, y él cuidará tambien de que el maestro de escuela y los maestros de oficios, cumplan sus deberes y observen los reglamentos de la casa: toda órden que él comunique será obedecida sin escusa. Habrá, ademas, los dependientes que la junta crea convenientes.

Art. 14. Los castigos por las faltas cometidas en el interior de la casa, y los premios por buena conducta, se determinarán en el reglamento interior.

Art. 15. Cuando alguno se mostrare enteramente incorregible, ó corrompiere á los demas, la junta lo someterá á la prision solicitaria; y si aun no se corrige, podrá avisarlo al juez que lo hubiere remitido, para que lo ponga en otro establecimiento penal.

Art. 16. Por ningun motivo saldrán los jóvenes del establecimiento: allí se practicarán las diligencias que fueren necesarias en sus causas, y allí se asistirán en las enfermedades que tuvieren.

Art. 17. Los empleos serán, mientras la junta no dispone otra cosa,

Un director.

Dos ayudantes.

Dos mozos.

Un preceptor.

Estos se elegirán y renovarán, segun dispone el artícu-

Digitized by Google

lo 5º de la ley de 7 de Octubre de 1849, para la formacion de penitenciarias.

Art. 18. El gobierno se pondrá de acuerdo con la autoridad eclesiástica para que se coloque en la penitenciaria un capellan, sin ningun, ó con el menor gravámen posible.

Art. 19. El establecimiento está á las inmediatas órdenes de la junta, la cual se entenderá directamente con el ministerio de relaciones y gobierno del Distrito.

Art. 20. La junta directiva formará el reglamento interior de la casa; hará en él todas las adiciones y cambios que le parezca conveniente, y espedirá las órdenes que juzgue oportunas para el mejor servicio del establecimiento; todo con sujecion al gobierno.

México, Enero 5 de 1850.—*Javier Echeverría.—Félix María Escalante.*

He dado cuenta al Escmo. Sr. presidente con el reglamento para la casa de correccion que esa junta ha formado, y me remite V. S. con oficio de 5 del que rige; y habiendo sido aprobado por S. E. ha tenido á bien disponer, que sin perjuicio de que se ponga desde luego en práctica, se eleve al congreso general, para los fines á que haya lugar; y que respecto de los 2.100 pesos que faltan para cubrir el presupuesto de esos gastos de que me habla V. S. en su citado oficio, se asigna por ahora la espresada cantidad anualmente, cargándose esta partida á gastos estraordinarios, y con calidad de reintegro á su debido tiempo, la que deberá abonarse desde el dia en que se abra dicho establecimiento.

Todo lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y el de esa junta, así como que se ha pasa-

Digitized by Google

do al ministerio de hacienda la órden correspondiente para este pago en los términos citados.

Renuevo á V. S. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.—*Lacunza.*

—Señor presidente de la junta directiva de cárceles.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien asignar á la junta de cárceles, 2.100 pesos anuales para cubrir los gastos de la casa de correccion, aplicando esta cantidad por cuenta de gastos estraordinarios, y con calidad de reintegro, en su debido tiempo, comenzándose á abonar desde el dia en que se abra dicho establecimiento.

Lo que de suprema órden tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, renovándole, &c.

Dios y libertad. Mxéico, Enero 8 de 1850.—*Lacunza.*—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

Escmos. Sres.: de órden del Escmo Sr. presidente tengo el honor de acompañar á V. EE. copia del reglamento que ha formado la junta de cárceles para establecer una casa de correccion, con el fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de esa cámara para los fines á que haya lugar.

Reitero á V. EE., &c.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.—*Lacunza.*—Escmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

NUM. 8.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª—Escmo. Sr.—Dada cuenta al Escmo. Sr presidente con el oficio de V. E., fecha 27 del prócsimo pasado, en que inserta el

Digitized by Google

que le dirigió el señor comisario general de San Luis Potosí, consultando cuál es el haber que deben disfrutar los señores gefes y oficiales ilimitados y retirados que presten sus servicios á ese Estado, y reciben sueldo de sus fondos, cuya relacion acompaña, por hallarse comprendidos en los artículos 2º y 4º de la parte reglamentaria de la ley de 24 de Noviembre último, ha resuelto S. E. que á los mencionados gefes y oficiales y á todos los que se hallen en su caso, se les abone solamente, por cuenta del erario federal, media paga de la que disfruten por él.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia, que se sirva comunicar esta determinacion á quienes corresponda su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.—*Arista.* Escmo. Sr. ministro de hacienda.

NUM. 9.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª—El Escmo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

Considerando que se han suscitado en algunas comisarías generales, varias dudas sobre la clase de haber que deban disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran á dispersos despues de la ley de 4 de Noviembre de 1848, que aumentó sus goces, he determinado, con arreglo al referido soberano decreto y demas disposiciones vigentes, declarar por regla fija los retiros para la tropa, en las proporciones siguientes.

Digitized by Google

Sargento 1º inutilizado en accion de guerra, y que no alcance el premio de 260 reales..... $ 26 4 0
Sargento 2º, en igual caso..... 22 4 0
Las demas clases inferiores de inutilizados en accion de guerra, y que no alcancen alguno de de los premios de 112½, 135 ó 260 reales.... 13 6 0

Los sargentos, cabos, soldados y tambores ó cornetas, por mas de veinticinco años de servicio, con el premio que alcancen.

Los sargentos que habiendo servido mas de diez y ocho años, pero que no lleguen á veinticinco, y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 que disfruten, las tres octavas partes del haber de sargento primero..... 9 7 6
Las demas clases inferiores, en iguales circunstancias, y sobre el premio que disfruten de 6 á 9 reales..... 6 7 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Enero de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1850.—*Arista.*

NUM. 10.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Los alcaldes de cuartel que ecsistian el año anterior, mientras no sean reemplazados, continuarán desempeñando todas las atribuciones que les señala el decreto de 19 de Mayo de 1849, y las que desempeñaron hasta el 31 de Diciembre pasado.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente del senado.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Enero de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Marcelino Castañeda."

Y lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 11.

Siendo muy conveniente que este ministerio tenga conocimiento de los papeles, folletos y obras que se impriman en esta capital, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. S. ordene á todos los encargados de las imprentas, que remitan al mismo ministerio dos ejemplares de todo cuanto impriman, inmediatamente que la obra esté concluida; en el concepto de que en el acto se cubrirá su valor.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1850.—*Castañeda.*—Señor gobernador del Distrito federal.

Digitized by Google

NUM. 12.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que si algunos causantes de derechos en esa aduana, quisieren satisfacerlos en esta capital, la admita V. en pago de los mismos derechos libranzas á favor de los señores ministros de la tesorería general y á cargo de personas ó casas de esta ciudad, pagaderas precisamente en los plazos del arancel.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1850.

NUM. 13.

Ministerio de relaciones.—El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. único. "El año que ha cursado D. Ignacio Garza García en la escuela de medicina en la clase de supernumerario, se le contará somo si hubiera estado inscrito para que pueda presentarse al ecsámen correspondiente. —*José María Godoy*, diputado presidente.—*Manuel María Gorozpe*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Enero de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Digitized by Google

NUM. 14.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1ª—Circular núm. 65.—Siendo de absoluta necesidad que la plana mayor del ejército llene los deberes de su instituto, para cumplimentar las supremas órdenes vigentes, y careciendo de las hojas de servicios de los señores gefes y oficiales empleados en las comandancias generales de los Estados; ordena el Escmo. Sr. presidente, que de toda preferencia remita V. á aquella oficina las correspondientes á los individuos destinados en esa secretaría, espresando las fechas en que hayan sido colocados.

Comunícolo á V. para su esacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1850.—*Arista.*—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 15.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se dispensa del pago de derechos de introduccion al ayuntamiento de Tlacotalpam, por un relox de plaza que ha hecho venir á Veracruz para el uso de aquella poblacion.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente del senado.—*José Ramon Malo*,

Digitized by Google

diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1850.—*José Joaquin de Herrera.* —A D. Francisco Elorriaga."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1850.—*Elorriaga.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 16.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Dada cuenta al Escmo. Sr. presidente de la República con la consulta que hizo ese gobierno al ministerio de mi cargo, en 21 de Abril último, acerca de la autoridad que deba entender en las gracias que la ley de 28 de Noviembre de 1846 concede á los reos sentenciados que fueren empleados para el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos, S. E. se ha servido resolver se diga á V. S., como lo verificó, que el artículo 4º de la citada ley, comete á la junta de cárceles la facultad de calificar los servicios que hayan prestado los interesados: que dicha junta debe pasar su calificacion al gobierno del distrito, para que con presencia de la graduacion que se es, resa en el artículo 3º, informe inmediatamente á este ministerio sobre el abono del tiempo que corresponda, con todo lo demas que se ofrezca y tenga por conveniente; y por último, que para llevarse á efecto dicho abono, se espere la contestacion del supremo gobierno, sobre la aplicacion de la gracia.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1850.—*Castañeda.*—Señor gobernador del distrito federal.

NUM. 17.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "Se aplicará á la conclusion de la iglesia parroquial comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de uno por ciento, mandado cobrar sobre los géneros, frutos y efectos estranjeros, por las leyes de 1º de Mayo de 1831 y 31 de Marzo de 1838.

Art. 2º La obra se hará precisamente por contrata, en que se fijará la cantidad que ha de costar, segun los dibujos y presupuesto que se presentarán en la academia de bellas artes de San Cárlos, y con su aprobacion, quedando al cuidado del gobierno, por medio de la persona que al efecto comisione en Tampico, el hacer que se cumpla debidamente la contrata, y que la obra se ejecute con la solidez necesaria.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Enero de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Francisco Elorriaga."

Digitized by Google

Y de suprema órden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1850.—Elorriaga.

NUM. 18.

Seccion primera.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se permite á D. Eduardo Keller, la introduccion de cuarenta y cinco cajas de juguetes, que pagarán á razon de cuarenta pesos quintal, peso bruto, por derechos de importacion, ademas de los de avería y muelle, fijados en el arancel vigente.—*José M. Godoy*, diputado presidente.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Enero de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Elorriaga."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1850.—*Elorriaga*.

Digitized by Google

NUM. 19.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"El gobierno señalará dias para que continúen en el distrito las elecciones de diputados al congreso general, sin que se entienda preocupada la calificacion que han de hacer la junta de distrito ó la cámara de diputados, conforme á la constitucion y ley electoral.—*Manuel Larrainzar*, presidente del senado.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez de San Miguel*, senador secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Febrero de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María de Lacunza."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que S. E., el presidente, se ha servido señalar, conforme al decreto anterior, los dias 10 y 17 del actual, para la continuacion de las elecciones de que se trata.

Dios y libertad. México, Febrero, 1º de 1850.—*Lacunza*.—Señor gobernador del distrito federal.

Digitized by Google

NUM. 20.

Gobierno del distrito federal.—Bando.—Miguel María Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que obligado por las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital, por el uso de manejar por medio de riendillas las cabalgaduras que estiran los carruajes, y ser dirigidas por manos poco espertas, he venido en disponer se observen las prevenciones de policía siguientes:

Primera. Los carruajes de cualquiera clase ó destino que tengan en todo lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos á cien pesos de multa al dueño, vaya ó no en él, y veinticinco pesos al cochero, ó cincuenta dias de grillete, sin perjuicio de pagar todos los daños que se originen, por solo el dicho de la parte que se los reclame. La mayor de estas penas se impondrá al dueño, siempre que él sea quien maneje las riendas de las cabalgaduras mencionadas.

Segunda. Los carruajes, en los dias festivos, guardarán en los paseos y al regreso de éstos, una línea, y el que de ella saliere, será multado el dueño de dos á veinticinco pesos, y el cochero en veinte pesos ó cuarenta dias de grillete.

Tercera. En las calles públicas, luego que entren á alguna de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha de su frente.

Cuarta. Los carros de trasporte y bestias de carga, no podrán estacionarse en las calles sino enfilados, precisamente fuera de las banquetas, ni por mas tiempo que el muy preciso para cargar y descargar, so pena de las mismas multas impuestas en la prevencion segunda para los cocheros.

Digitized by Google

Quinta. Siempre que para cargar ó descargar se arrimen los carros á las puertas de las casas, tiendas ó almacenes; y arrojen los efectos de éstas á aquellos, ó al contrario, sufrirán los dueños de dichas casas, tiendas ó almacenes, de diez á cincuenta pesos, y los cargadores ó carretoneros, de uno á cinco pesos, ó de ocho á treinta dias de grillete.

Sesta. No podrán colocarse los carruajes rozando sus ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellas de éstas una tercia á lo menos, y los cocheros y carreteros deberán hallarse constantemente al lado de las béstias de tiro, para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de esa prevencion las penas que espresa la segunda para los cocheros referidos.

Sétima. Se prohibe toda reunion de pages ó cocheros, carretoneros ó cargadores en las banquetas, pues éstas deben estar libres para el público: por solo este hecho pagará cada concurrente, de dos á cuatro reales de multa ú ocho dias de grillete, pues los pages deberán esperar á sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en la prevencion sesta.

Octava. Se recuerda la prohibicion de que los conductores de carros de dos ruedas, las dirijan desde el mismo carro [á menos que vengan enfrenadas] de andar sentados sobre las mulas ó en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro los límites de esta capital ó cualquiera poblacion del distrito, sufrirá veinte reales de multa ó quince dias de grillete, á mas de pagar todo daño.

Novena. Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura en las calles ó paseos, y que las saque de su paso ó trote natural, sufrirá por este

Digitized by Google

hecho una multa de cinco pesos ó veinte dias de grillete, sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

Décima. El que apeándose en la calle tirase el cabestro sobre la banqueta, ó montado la ocupase, sin perjuicio de los daños que cause, pagará la pena señalada en la prevencion anterior. Igualmente y bajo las mismas penas, se prohibe que en las calles públicas pongan á asolearse caballos ó mulas, y que estos animales anden sueltos.

Undécima. Todo el que usase bestias que no estén perfectamente amansadas para tiro ó silla, y tratase de acostumbrarlas á uno ú otro, aun cuando sea con madrina, se hace en un todo acreedor á sufrir las penas impuestas en el artículo 1º en su respectivo caso, á los amos y criados, pues para la enseñanza de esas bestias pueden hacerlo, ó en corrales particulares, ó en potreros fuera de la ciudad.

Duodécima. Los administradores de coches de alquiler vigilarán escrupulosamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, la observancia del reglamento de este ramo, y estrecharán á los cocheros á que cumplan con las prevenciones que les conciernen en este bando; en el concepto, que las infracciones cometidas por los repetidos cocheros de providencia ó alquiler, serán castigados con arreglo á las prevenciones anteriores.

Decimatercera. Las penas señaladas en este bando á los dueños de coches, las satisfarán, cuando sean de alquiler, las personas que vayan en ellos, si entonces es cuando se comete la falta; pues en los demas casos son responsables sus dueños como si dichos coches fueran de particular.

Décimacuarta. Para evitar cualquiera interpretacion

Digitized by Google

de las providencias contenidas en este bando, se advierte: que por sola la ecsistencia del hecho prohibido, se aplicará irremisiblemente la pena á él designada, sin perjuicio de la resolucion que la autoridad judicial, por la parte que á ella le corresponde, se sirva dictar.

Decimaquinta. Siempre que se imponga alguna pena pecuniaria de las espresadas en este bando, en virtud de la denuncia de algun ciudadano, la tercera parte de ella se aplicará con igualdad entre el denunciante y el agente de policía ó funcionario público que ejecuten la aprehension, á quienes pertenecerá toda si no hubiese denunciante, y las dos terceras partes restantes al establecimiento de beneficencia pública que estime este gobierno.

Decimasesta. Toda providencia dictada anteriormente sobre los puntos que comprende este bando, queda sin ningun valor ni efecto, para quitar cualquiera duda que pudiera promoverse en su ejecucion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en esta capital, fijándose en los puntos de costumbre, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 4 de Febrero de 1850.—*Miguel María de Azcárate.—Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 21.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion segunda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

"Se repone á su empleo de capitan de caballería permanente, suelto, al ciudadano Rodrigo Zerendieta, sin que le sirva de perjuicio la pena sufrida, ni en su anterior carrera, ni en lo sucesivo.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente del senado.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 8 de Febrero de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista."

Y lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1850.—*Arista.*

NUM. 22.

Ministerio de relaciones.—Habiendo tomado en consideraccion el Escmo. Sr. presidente, lo espuesto por el Escmo. ayuntamiento de esta capital, sobre los perjuicios que resiente el público, y principalmente la clase pobre con el mucho dinero liso que corre en la plaza, y la dificultad de que se les reciba, se ha servido disponer que V. S.S. prevengan á las oficinas del gobierno, reciban la moneda vieja y pasen á esa tesorería general para su cambio la inservible, y tan luego como se reunan de cien marcos para arriba, la irán V. SS. remitiendo á la casa de moneda de esta capital, para que á mas de la cantidad que deban acuñar en mando conforme á su contrata, amoneden la mayor que puedan, atendiendo á la escasez que hay de ella en esta capital.—De suprema órden lo digo

Digitized by Google

á V. S.S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 23.

Ministerio de guerra.—He dado cuenta al Escmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de 21 de Diciembre del año prócsimo pasado en que consulta lo que debe hacerse con los desertores del ejército de 2ª, 3ª y 4ª vez, supuesto que las penas que impone la ley no se les pueden aplicar, por no haber hoy cuerpos con residencia en las costas, y en su vista ha resuelto S. E. conteste á V. S. que los mencionados desertores sean remitidos á Yucatan con destino al 6º batallon de línea, en el que servirán mientras que este cuerpo permanezca en aquel estado, pues luego que varie de residencia, dejará á los desertores que haya recibido para que continúen sus servicios en el cuerpo que le releve, y así sucesivamente hasta que estingan su tiempo de servicio en Yucatan.—Dígolo á V. S. en contestacion para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1850.—*Arista.*

NUM. 24.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los

Digitized by Google

habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "El gobierno, de acuerdo con dos comisiones, nombradas una por cada cámara, procurará un arreglo con los acreedores del erario, dentro de sesenta dias, sujetándolo á la aprobacion del congreso. Estas comisiones se compondrán de tres individuos cada una, nombrados por su respectiva cámara.

Art. 2º El gobierno podrá disponer de trescientos cincuenta mil pesos para los gastos del mes de Febrero, de trescientos mil para el mes de Marzo, y de doscientos cincuenta mil para el mes de Abril, tomando estas cantidades del fondo de indemnizacion americana, y negociándolas con el menor gravámen posible. No podrá abonar interes sobre alguna cantidad, sino desde el dia en que la perciba, ni recibir en un mes, en todo ó en parte, la que corresponda á otro. No podrá admitir en los contratos que haga en virtud de esta autorizacion, crédito de ninguna clase, ni certificados de entero.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobiergo federal en México, á 19 de Febrero de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Francisco Elorriaga."

Y de suprema órden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1850.—*Elorriaga*.

Digitized by Google

NUM. 25.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Con motivo de la duda nuevamente ocurrida en el juzgado de distrito de esta capital, sobre la inteligencia de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, acerca del suplente que deba reemplazar al juez propietario en los casos de recusacion ó impedimento legal, el Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido resolver, que estando, como está ya acordado este punto por la suprema disposicion de 18 de Enero de 1830, de conformidad con el auto de la suprema corte de justicia de 5 de Noviembre de 1829, segun consta de las cópias autorizadas que se acompañan, aquel acuerdo sirva de regla general en todos los casos que ocurran, entrando á funcionar los suplentes por la prelacion que les haya dado su antigüedad individual, y no por el órden numérico de sus actuales nombramientos, á escepcion de cuando no sean todos letrados, pues que éstos deberán siempre preferir á los que no lo sean, segun la mente del art. 30 de la citada ley, que llama primero á los que tienen ese título y solo por su falta á los demas.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1850.—*Castañeda.*

COPIAS.

México, 5 de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—Se declara que con la propuesta que hizo esta suprema corte de justicia al supremo gobierno para la provision de la plaza de suplente del juzgado de distrito de esta capital, vacante por fallecimiento del Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, solamente se propuso el llenar aquella

Digitized by Google

vacante, y no el que ninguno de los individuos presentados fuera el primer suplente de dicho juzgado, pues que lejos de esto, su opinion siempre ha sido que en todos los casos de igual naturaleza los suplentes que se nombren para llenar alguna vacante deben ocupar el último lugar, quedando de primero y segundo los dos que hayan sido elegidos anteriormente, segun el órden de su nombramiento. Hágase saber esta declaratoria al Lic. D. Pedro Martinez de Castro para su debida inteligencia, y con el objeto de remover las dudas que se anuncian en su antecedente solicitud, y las que puedan ofrecerse en lo sucesivo en iguales casos; sáquese copia certificada de la misma solicitud y de este decreto, y diríjase con el correspondiente oficio al Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, á fin de que por parte del supremo gobierno se dicte en el particular la providencia que estime conveniente.—Aquí una rúbrica del señor ministro, menos antiguo del tribunal pleno.—*Aguilar y Lopez*, secretario. Es copia del original que obra en esta secretaría de mi cargo. México, siete de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Mariano Aguilar y Lopez*, secretario.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—He dado cuenta al Escmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 8 de Noviembre último, y testimonio que á él acompañó del ocurso hecho por el Lic. D. Pedro Martinez de Castro, suplente segundo del juzgado de distrito de esta capital, pidiendo se declarase que el nombramiento hecho en el Lic. D. Benito Guerra, á consecuencia del fallecimiento del primer suplente de dicho juzgado, debe entenderse para la clase de tercero, y considerarse á los otros

Digitized by Google

dos promovidos respectivamente en razon de la mayor antigüedad de su nombramiento, con cuya solicitud está de acuerdo la suprema corte, segun lo manifestó por su auto de 5 del citado mes, de que tambien se acompañó cópia; y en vista de todo ha acordado S. E. se guarde el órden del nombramiento individual de los suplentes del juzgado de que se trata, conforme á la opinion de la suprema corte, constante en dicho auto; entendiéndose esto por vía de providencia meramente gubernativa, para que no se entorpezca la administracion de justicia, sin atribuir derecho alguno, mientras las cámaras resuelven la consulta sobre el punto en cuestion, aclarando la duda de ley que se pulsa.

Lo comunico á V. S. en resulta de su citado oficio, para conocimiento de ese supremo tribunal.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1850.—*Espinosa.*—Señor ministro en turno de la suprema corte de justicia.

NUM. 26.

Habiéndose notado que en el art. 169 del reglamento de aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, decretado en 22 de Diciembre último, por errata de la imprenta se hallan las palabras *como gefe inmediato,* en lugar de decir *y al gefe inmediato,* el Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar advierta á V. S. la referida equivocacion, para que se disponga que se corrija en los ejemplares de dicho reglamento que se le han remitido por este ministerio.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1850.—*Elorriaga.*—Señor director general de aduanas marítimas.

Digitized by Google

NUM. 27.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer que desde luego cesen en todas las oficinas de hacienda, los empleados agregados que con cualquiera denominacion haya en ellas, cuidando los gefes respectivos de manifestar á esta secretaría las plazas que sean absolutamente indispensables á mas de la planta de las oficinas de su cargo para el desempeño de sus labores.

De órden de S. E. lo digo á V. SS. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1850.

NUM. 28.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—Para el esacto cumplimiento de la ley de 19 de Febrero último, sobre arreglo del crédito público, el Escmo Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Se declara que el término de sesenta dias de que trata el artículo 1º de dicha ley, comienza á correr desde el dia de la publicacion de este reglamento.

Art. 2º Para los efectos de este reglamento la deuda pública se divide en los créditos siguientes: primero, de indemnizacion á súbditos ingleses que hoy tiene el 2 por ciento. Segundo, de Montgomery, Nicod y compañía. Tercero, de las misiones de Filipinas. Cuarto, de las barras de plata ocupadas en San Luis. Quinto, de cosecheros de

Digitized by Google

tabaco. Sesto, de tenedores de bonos por la antigua moneda de cobre. Séptimo, del 20 por ciento. Octavo, de los bonos del tabaco. Noveno, de la Minería. Décimo, del peaje del consulado de Veracruz y de la avería. Undécimo, del peaje de consulado de México. Duodécimo, de empleados. Decimotercero, de anterior á la independencia. Decimocuarto, flotante de ocupacion forzosa de propiedades. Decimoquinto, de préstamos hechos en solo numerario. Decimosesto, de préstamos con admision de créditos. Decimoséptimo, de contratas por ministracion de efectos.

Art. 3º Cada una de estas clases nombrará un apoderado suficientemente instruido y autorizado para concluir el arreglo que va á ocupar el gobierno de conformidad con el artículo 1º de la ley de 19 de Febrero.

Art. 4º Al efecto todos los acreedores de cada una de dichas clases serán citados públicamente para la tesorería general con cinco dias de anticipacion para una hora y un lugar determinado. Esas juntas comenzarán á verificarse dentro de siete dias y estarán concluidas dentro de quince.

Art. 5º Por cada clase de créditos se tendrá como apoderado al que hubiere reunido el voto de la mayoría de capitales de los acreedores que estén representados en la junta.

Art. 6º Cada uno de los apoderados se presentará al ministerio de hacienda y llevará una relacion de los créditos que representa, espresando, respecto de cada uno de ellos el título de que procede, su monto, rédito que disfrute y fondo que tenga ó haya tenido asignado.

Art. 7º Cada oficina nombrará su apoderado, y nombrarán tambien el suyo los cesantes, jubilados, viudas, re-

Digitized by Google

tirados, &c., reunidos con este objeto en la oficina de que perciben su haber; y esos apoderados nombrarán uno que represente la deuda de empleados.

De suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1850.—*Ocampo.*

NUM. 29.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Los asociados del tribunal de circuito de México, continuarán ejerciendo sus funciones, hasta que instalado el ayuntamiento de esta capital sean reemplazados conforme á las leyes.—*Manuel Robredo,* presidente del senado.—*Manuel José de Aranda,* diputado presidente.—*Francisco de P. Morales,* senador secretario.—*Félix Bêistegui,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Marzo de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Marcelino Castañeda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1850.—*Castañeda.*

Digitized by Google

NUM. 30.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se concede mejora de retiro en la clase de subteniente, al sargento primero de infantería Joaquin Barreda, en atencion á sus buenos servicios en la última guerra estranjera.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Anselmo Arguela*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 11 de Marzo de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1850.—*Arista*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 31.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—Habiendo advertido que en la impresion del decreto de 10 de Enero último que trata de uniformar en las oficinas de hacienda, el pago de haberes de los individuos de tropa que

Digitized by Google

se retiren del servicio despues de la ley de 4 de Noviembre de 848, se padeció el equívoco de intercalar en la línea 3ª de la parte espositiva la espresion de dispersos, y siendo la mente del supremo gobierno al dictar aquella providencia la de igualar en el goce de aumento que concedió dicha ley, á todos los individuos que estando en posesion de él, se retiren del servicio, sea á inválidos ó á dispersos, me manda el Escmo. Sr. presidente hacer á V. E. esta aclaracion, para que se sirva espedir sus órdenes á efecto de que se tenga por insubsistente en el mencionado decreto la espresada frase, porque ella daria lugar á que resultaran perjudicados sin razon alguna los que se retiran á inválidos, cuando en igualdad de circunstancias tienen adquiridos los mismos resultados que los que se retiran á dispersos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1850.

NUM. 32.

Ministerio de guerra y marina.—Con fecha 4 de Enero del año prócsimo pasado se previno por este ministerio de mi cargo, que al siguiente mes de Marzo se pasase revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército, y que para lo sucesivo á principios de cada año se hiciese igual operacion. Interesado el gobierno en que el ejército vuelva á adquirir todo su brillo, y considerando que la base principal para lograr tan interesante objeto debe ser la disciplina, el órden interior de los cuerpos, y el arreglo de su

Digitized by Google

contabilidad, cree que el mejor modo de conseguirlo será llevar á efecto aquella providencia. En tal concepto el Escmo. Sr. presidente dispone que los señores comandantes generales en cuyos Estados se hallan los cuerpos que constan en la adjunta relacion, les pasen revista de inspeccion, con arreglo á las instrucciones que dió esa plana mayor en 14 de Febrero del mismo año de 49, y las adiciones del siguiente Marzo. S. E. quiere que en esta ocasion no se espere á que los cuerpos se pongan en actitud de ser revistados, sino que desde luego los señores comandantes generales procedan con arreglo á ordenanza á ejercer sus funciones, dando cuenta á esa plana mayor del estado en que se encuentra, puesto que lo que se desea es saber el en que se hallan para poder calificar la conducta de los gefes respectivos. Así se previene á los señores comandantes generales indicándoles que con V. S. se entiendan directamente, tanta en las dudas que les ocurran como para darle cuenta del resultado de su comision, puesto que como se dijo en circular número 42, las funciones inspectoras que en este caso deben ejercer, son delegadas por V. S. como gefe de la plana mayor del ejército.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1850.

NUM. 33.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1ª—Circular número 68.—Persuadido el Escmo. Sr. presidente de que es uno de sus primeros deberes el de evitar hasta donde le sea posible, los deplorables abusos

Digitized by Google

que puedan cometerse con los reos, por los individuos encargados de custodiarlos, y deseando que no hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden á los ciudadanos, se ha servido disponer que los gefes ú oficiales del ejército á quienes se encargue de una comision de esta clase, entiendan que su mas sagrada obligacion es la de poner á los reos á cubierto de toda tropelía, aun cuando la escolta fuese amenazada ó formalmente atacada por otra fuerza, con el fin de libertar á aquellos, quienes deberán correr en este caso la suerte de la escolta; cuidando siempre el que la mande, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se atente contra la vida de dichos reos, respecto de loscualles solo se tomarán las precauciones que sean eficaces para evitar la fuga.

Ordena asimismo S. E., que los gefes ú oficiales de que se trata, y la fuerza que esté á sus órdenes, sean sometidos á un consejo de guerra, con arreglo á la ordenanza, siempre que por cualquiera causa se fugaren los presos que se les confien, ó sean estos heridos ó muertos por la misma escolta, para cuyo fin se asegurarán las personas luego que V. S. tenga noticia de haber ocurrido desgraciadamente un caso de esta especie.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1850.—*Arista.* —Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 34.

Ministerio de justicia y negocios y eclesiásticos.—Circular.—Por el ministerio de relaciones se ha pasado al de mi cargo la comunicacion siguiente:

Digitized by Google

"Escmo. Sr.—Habiéndose advertido que á pesar de lo resuelto como regla general por este ministerio, en órden á la intervencion que los cónsules y vice-cónsules de S. M. C. en el territorio de la República, deben tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, han ocurrido y ocurren casos en que las autoridades judiciales del pais les niegan aquella, ó les cuestionan sus facultades, ocasionando contestaciones entre la legacion española y esta secretaría, y demoras en la administracion de justicia, todo lo cual se quiso evitar con dicha resolucion; y considerando el Escmo. Sr. presidente que ese mal proviene, ó de que no se circuló á su tiempo á las referidas autoridades judiciales las reglas que debian observar en esos casos, ó de que las han olvidado, he tenido á bien disponer se pase á V. E. copia de la comunicacion dirigida por éste á ese ministerio, en 23 de Octubre de 1844, en la cual se detallan las funciones que los agentes consulares de España han de ejercer en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio nacional, á fin de que V. E. se sirva desde luego circularlas á las autoridades que corresponda, para su mas esacto cumplimiento."

Y lo trascribo á V. con copia de la que se cita, con el objeto que se espresa.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1850.—Por indisposicion del Escmo. Sr. ministro, José María Durán.—Señor juez de letras de.....

Ministerio de relaciones interiores y esteriores de la República mexicana.—Escmo. Sr.—Con motivo de las dudas que ocurrieron á las autoridades judiciales de Santa-Anna de Tamaulipas, acerca de la intervencion ó conocimiento que el cónsul de S. M. C. debia tener en los ab-in-

Digitized by Google

testatos de sus compatriotas, resolvió el supremo gobierno en 9 de Enero de 1843, despues de consultar al consejo de representantes, que se siguiese en esto la práctica observada en la República, que consiste en que los tribunales y jueces de ella tomen conocimiento de los ab-intestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demas conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada; de cuya manera se deja espedita-da la accion de los tribunales del pais, y mas asegurado el interes, que otras personas nacionales ó estranjeras puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente á esta clase de negocios.

Esa resolucion se comunicó al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., quien por no haberla contestado, se supone que no tuvo objecion que hacerle.

En Setiembre del año actual ocurrió en Veracruz la muerte de un español intestado, y el cónsul de su nacion pretendia arrogarse esclusivamente al conocimiento del asunto, en cuya virtud este ministro declaró, que como quiera que solo por tratado ó convenciones espresas se concede á veces á los cónsules estranjeros que conozcan en las sucesiones ab-intestatos de sus compatriotas, no deberia acordarse esa facultad á los de España, por no haber estipulacion alguna sobre la materia entre la República y aquella potencia. Mas teniendo en consideracion lo resuelto en 9 de Enero de 1843, de que se ha hecho mérito, debia el juez respectivo sostener la intervencion y conocimiento legal que le corresponde en este asunto, conce-

Digitized by Google

diendo al cónsul español la asistencia á todos sus actos, que fijase sus sellos y concurriese á la eleccion de depositarios, basta que la liquidacion quedase consumada, sin permitirle otra especie de intervencion, ni menos el conocimiento esclusivo y disposiciones consiguientes, pues para ello no lo autoriza ni el derecho de gentes, ni los tratados entre México y España, que nada estipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á aquella nacion, y no porque se deban á sus cónsules de riguroso derecho.

Al comunicar esta disposicion el 5 del actual, al señor gobernador de Veracruz y al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció que á éste serviria de regla general, en cuantos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los departamentos de la República, sujetándose á ella las autoridades judiciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contestando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la suprema corte de justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de San Juan Bautista de Tabasco y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del intestado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1844.—*Rejon.*—Escmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

Es copia. México, Marzo 20 de 1850.—*O. Monasterio.*

Es copia. México, Marzo 22 de 1850.—*José María Durán.*

Digitized by Google

NUM. 35.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Circular.—No obstante lo prevenido en la circular de este ministerio, de 31 de Agosto del año prócsimo pasado, respecto de los suplentes de los juzgados de Distrito que se hallen actuando por falta de juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del supremo gobierno. S. E., el presidente, ha tenido á bien disponer que en tales casos se pida el permiso al juez de circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Escmo. Sr. gobernador del Estado respectivo; y si éste se hallare muy distante, á la primera autoridad política; y al efecto quedan comisionadas especialmente dichas autoridades para concederlo, en vista de la causa justa que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.

Con la medida referida no tendrá lugar la arbitrariedad con que pudiera obrarse, aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios públicos á la autoridad de quien dependen.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1850.—*Castañeda.*—Señor juez de Distrito de.....

NUM. 36.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1ª "Se autoriza al gobierno para que pague el prócsimo Marzo y del dinero que debe recibir de la indemnizacion americana, el crédito perteneciente á Dª María de Jesus Rada.

2ª En este arreglo no se podrá mezclar ningun otro negocio, y estará concluido dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Manuel José de Aranda*, diputado presidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Marzo de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1850.—*Ocampo*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 37.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo á la vista todos los bandos publicados, desde que en 1813 se decretó la libertad del comercio de

Digitized by Google

carnes, las disposiciones referentes á él, los proyectos del arreglo de tocinerías que presentaron el síndico del Escmo. ayuntamiento y el inspector de carnes, así como el reglamento particular de éste; y por último, la ley de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del propio mes: deseando que ella tenga su mas cabal cumplimiento en las prevenciones de sus artículos 18, 25 y 27, que hablan del arreglo de varios puntos de este comercio y de la formacion de los datos estadísticos, y lo conveniente que es reunir en un solo cuerpo todas las prevenciones del ramo, reduciéndolos á los términos mas concisos y claros para la mejor inteligencia de los que deben cumplirlas: convencido de la necesidad de suprimir algunas que son impracticables, y de dictar otras justas ó convenientes, como por ejemplo, la de dar reglas para la permanencia y matanza de los animales que se hallen fuera de la capital, pero dentro de los límites de la municipalidad: la de asegurar el pago de los derechos por medio de cauciones suficientes; y por otra parte, la de cortar de raiz para lo sucesivo los enormes perjuicios que causan las zahurdas de cerdos, sin atacar los derechos que puedan considerarse hoy ecsistentes: habiendo oido el dictámen de los síndicos de tocinerías y casas de matanza, el de todos los gefes de las oficinas municipales, y el del inspector de carnes, en cuyas memorias están comprendidas varias de las modificaciones que en el presente bando se hacen, respecto de las que hay vigentes, y no pudiendo contar con el voto del ayuntamiento, por no ecsistir, al mismo tiempo que es urgente el arreglo del ramo de que se trata, he tenido á bien disponer se observe en toda la comprension de la municipalidad de México, la siguiente

Digitized by Google

ORDENANZA

DEL RAMO DE CARNES,

De la municipalidad de Mexico.

(Capítulo primero).

De la libertad del comercio de carnes, y de la introduccion de animales para el consumo, agostadero ú otro objeto, así á la municipalidad como á la capital, y de la estancia de ellos.

Art. 1º Toda persona goza la libertad de tener animales propios para ordeña, cria ú otros objetos, para conservar ó matar aquellos cuya carne se acostumbra comer, y para espender ésta y los demas efectos que procedan de la matanza, sujetándose á las reglas destinadas en esta Ordenanza.

Art. 2º Para los fines de la policía de carnes, la comprension de la municipalidad será aquella que abrazan los treinta y dos cuarteles menores, y en que haya alcaldes, ausiliares ú otros funcionarios que pendan del ayuntamiento de la ciudad de México. Los límites de ésta, para solo los propios fines, los forma el foso ó zanja cuadrada que la circunda, y por el rumbo de San Cosme se estiende hasta la antigua fuente de la Tlaspana. Las garitas y el fondo se mantendrán siempre por quienes corresponda (segun los convenios que se hagan y apruebe el gobierno del Distrito), en buen estado para que sirvan, no solo á la vigilancia del ramo de carnes, sino á la policía de seguridad y á los intereses de las rentas estancadas.

Digitized by Google

Art. 3º. Todo el que introduzca á los pueblos, haciendas, ranchos ó terrenos situados en la municipalidad, carneros, ovejas, chivos, cabras, cerdos ó reses de ganado vacuno, de cualquiera clase ó edad, para ordeña ú otros usos, pedirá antes una *boleta* á la inspeccien de carnes; y despues de verificada la introduccion, una *licencia*, y con ésta podrá tener sus animales en agostadero, ó para cria, ordeña ó el servicio de campo. Respecto á los que se maten, se hablará en el capítulo siguiente.

Art. 4º La introduccion de animales á la ciudad para ordeña. para cria, para los niños y las casas particulares, se hará con *boleta* de la inspeccion, pidiendo despues á ésta la *licencia* para tenerlos. Los animales para la matanza tambien serán introducidos con *boletas*, dando las de reses mayores el administrador del rastro, y las otras la oficina de inspector, pidiéndolas por medio de unas *papeletas*, firmadas por los dueños ó encargados de las casas, tocinerías y corrales de chito, que tengan patente del año que corra, y en el concepto de que todas las boletas irán firmadas por el. mismo inspector. No podrá dar á cada casa, tocinería ó corral, mas de dos diarias para sus encierros, debiéndose recojer diariamente las que hayan servido, luego que se verifique la introduccion; y no se dará otra boleta á la casa que no entregue en el acto despues de verificada dicha introduccion la boleta, ó hasta que justifique que hubo estravío.

Art. 5º Cuando algunos animales salieren al pasto ó para otro destino fuera de la ciudad ó de la municipalidad, ó pasaren de una garita á otra, llevarán boleta de la inspeccion, ó los acompañará uno de sus celadores, señalando ésta el derrotero que deben seguir y las horas mas convenientes para el tránsito del ganado vacuno y de cerda. Estos permisos se pedirán por escrito.

Digitized by Google

Art. 6º .Ni á la municipalidad ni á la ciudad se introducirán animales ya muertos, ó carne de ellos, ni aun lo que se llama *chito*, bajo la pena de decomisarse, á escepcion de los de caza, como venados, liebres, conejos, &c., y los cabritos, corderos de leche y lechonsitos; pero todos estos se espenderán en los mercados, y sus administradores darán al fin de cada mes, al inspector, una noticia del número de cada clase que se haya introducido. Los cerdos muertos podrán conducirse á las tocinerías, bajo la vigilancia de los celadores del inspector, para echar aquellos en las pailas de jabon, en cuyo caso pagarán los derechos establecidos para los demas que se matan. Los animales enfermos tampoco pueden introducirse para la matanza, ni las vacas que se conozca estar preñadas, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa, ó de tres á veinte dias de prision al introductor, haciéndose salir los animales de la ciudad, si estuvieren vivos, y tirándose si ya están muertos. La inspeccion gestionará ante el gobierno del Distrito, la formacion de un tratado ó cartilla, sobre enfermedades de animales.

Art. 7º El ganado vacuno entrará á la ciudad por las garitas de la Candelaria y la Viga, desde el alba hasta las ocho de la mañana, y por las demas solo hasta las seis, en los meses de Abril á Setiembre, y una hora mas tarde respectivamente en los meses de Octubre á Marzo. El ganado de cerda entrará todos los dias, menos los festivos, desde el alba hasta una hora proporcionada, para que á las diez de la mañana ya no transite por ninguna calle, y esto se observará aun para pasar de una á otra tocinería: los otros ganados entrarán desde el alba hasta las seis de la tarde. Las reses bravías de ganado vacuno se conducirán con cabestros ó lazadas de los cuernos

Digitized by Google

los carneros con cabestros tambien [y así ó mancornados irán de una casa á otra], y los cerdos con los mozos necesarios, para evitar hasta donde sea posible se revuelquen en los caños. La infraccion de cualquiera de estas prevenciones se castigará con multa, desde diez hasta cincuenta pesos, ó tres á veinte dias de prision. El que toree, ó de cualquier modo alborote ó maltrate en su tránsito el ganado vacuno, pagará de cinco á treinta pesos de multa, ó sufrirá de dos á quince dias de prision.

Art. 8º Todos los animales podrán permanecer en el campo ó casas de sus dueños, con la *licencia* del inspector, de que hablan los artículos 3º y 4º, la que se renovará cada vez que aumente ó disminuya el número, respecto de los animales correspondientes á los llanos de las haciendas y á los de cria: cada mes, del dia 20 al último, en cuanto á los de ordeña y á las pastorías ó partidas de los destinos á la matanza; y al fin del año, en Diciembre, renovarán sus licencias los particulares que tengan en sus casas animales por curiosidad ó para los niños. Para renovar las licencias, se dará al inspector una *noticia* que esplique el aumento ó disminucion de los animales. Los cerdos para cria ó en depósito, podrán estar solo en corrales ó potreros fuera de las garitas de la ciudad, y en zahurdas dentro de ella, con los requisitos que se dirán despues respecto de éstas. Los corrales que se hallen donde hubiere poblacion, estarán aislados, y circundados de atarjeas ó acequias, con suficiente agua. Las noticias de que habla este artículo, por lo respectivo á cerdos, se darán cada mes para tener licencia.

Art. 9º Todo animal que se encuentre en cualquiera parte, sin *licencia* en corriente, ó sin la *boleta* de conduccion, y los que escedan del número que ellas contengan,

Digitized by Google

inclusos los que se hallen en casas de matanza y tocinerías, corrales de chito y en el rastro, serán detenidos ó estraidos de donde se hallaren, y depositados; y averiguándose por el inspector que eran para matanza clandestina, se decomisarán conforme al artículo 24 de la ley de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo. Si resultare que fueren para otros usos legales ó matanza autorizada, su dueño pagará de cuatro reales á cincuenta pesos de multa, con proporcion al valor y número de los animales. Todos los mozos ó criados que se empleen en la introduccion y el cuidado de los destinados para ordeña ú otros usos de que habla esta Ordenanza, se presentarán al inspector, quien remitirá lista de ellos al gobierno del Distrito, y éste les espedirá una patente, sin la cual no podrán admitirse al servicio, bajo la pena de uno á veinticinco pesos de multa, que pagarán los dueños de los animales.

CAPITULO SEGUNDO.

De los locales para la matanza de animales y su aseo; del espendio por mayor de las carnes y su conduccion, y de la matanza fuera de esos locales.

Art. 10. La matanza de reses de ganado vacuno se hará esclusivamente en el rastro de la ciudad, conforme á su reglamento particular; y debiendo tener el establecimiento fuera de las mejoras que en lo sucesivo se le hagan, dos patios enrecintados y techados, un toril, un despacho, entrada separada para los animales, agua limpia, piletas, derrame directo á la acequia, las herramientas necesarias, y dos libros, uno para asentar los derechos municipales y

Digitized by Google

otro para los de piso. Toda persona tiene la libertad y el derecho de matar allí sus reses, introduciéndolas en los términos que previene el artículo 4°, y pagando el derecho municipal de que trata el capítulo 3°, y ademas el de piso que será de nueve granos por cabeza, en los términos que previene el citado reglamento.

Art. 11. La matanza de carneros se hará por ahora en casas, cuyo número no esceda de veinticuatro, y tengan dos patios empedrados ó enlosados, las perchas necesarias, sebero y piletas, sin derrame para afuera de sangre ni suciedades. Las casas actuales subsistirán donde se hallen, siempre que tengan estos requisitos y cumplan con lo prevenido en esta ordenanza. De las que suspendan su matanza por cuatro meses, á no ser que la suspension dimane del órden judicial ó de algun suceso público y estraordinario que paralice el comercio, solo podrán abrirse otra vez las que estén situadas en el lado Sur de la ciudad, distantes por lo menos trescientas varas de los paseos públicos y fuera de la siguiente línea; en la inteligencia de que las calles por donde pasa no son prohibidas: *desde la parroquia de San Pablo, calles de la Garrapata, San Miguel, Las Verdes, Salto del Agua, Quemada, Colegio de Belen y Arcos de Chapultepec. Ademas, las calles segunda y tercera del Rastro y Puente de Jesus.* La línea se estiende prolongada en sus estremos Oriente y Poniente, en toda la comprension de la ciudad.

Art. 12. La matanza y engorda de cerdos, y la elaboracion de todo efecto de tocinería (esceptuando solo los *picados*, que podrán fabricarse tambien en las casillas, y el jabon, que podrá hacerse en donde haya páila, previa licencia del inspector), se harán por ahora en las treinta casas de tocinería que ecsisten, teniendo una tienda para

Digitized by Google

la calle, un patio ámplio y bien ventilado, obrador con techos altos, saladero, granero, depósito de leña, páila para jabon y otras para freir, y las zahurdas con piso enlosado y enteramente rodeadas por todos lados de una atarjea de agua limpia, de pozo ó fuente, y de una tapia que sobresalga sobre todas las casas colindantes, que reclamen por lo menos una vara. Las actuales tocinerías cumpliendo con esta ordenanza, teniendo estos requisitos y no estando sus edificios en ninguna de sus partes en estado de deterioro, ni menos de ruina, ó componiéndolos y completando dichos requisitos en el perentorio término de tres meses, contados desde esta fecha, podrán seguir donde se hallen, salvo el caso de cuestion judicial; y las que en lo sucesivo se abran, se situarán fuera de la línea recta de que trata el artículo 11, pero sin zahurdas y con los requisitos ya dichos, pudiendo tener los cerdos en corrales fuera de garitas, introduciendo en ese caso vivos, á las tocinerías, los que necesiten diariamente para matar, con las boletas respectivas. A toda clase de tocinería donde no se mate en cuatro meses, le quedarán cerradas las zahurdas, á no ser que la suspension de la matanza sea por órden judicial ó por algun suceso público y estraordinario que paralice el comercio.

Art. 13. La matanza de ovejas y ganado cabrío, no será para el abasto, pena de decomisarse, sino solo para hacer lo que se llama *chito:* se verificará en corrales que estén en la línea recta de que habla el artículo 11 y tengan los colgadizos y peroles necesarios bien situados para evitar incendios y desórdenes. Los dias en que se haga chito, se avisará al inspector para que mande vigilar, y sin este aviso se decomisará toda carne y animales que se encuentren.

Digitized by Google

Art. 14. Todos los locales para matanza tendrán las hachas, cuchillos y demas instrumentos, marcados con el número de la casa ó nombre del dueño; y si no los hubiere así, se impodrá una multa de uno á cuatro pesos cada vez que se note la falta. Los operarios no podrán sacarlos afuera ni portar otros suyos, pena de seis meses de obras públicas, y de cinco pesos de multa al dueño del local en cuyo nombre esté la patente, cuando el cuchillo ó hacha sean de los marcados y no pruebe que se han estraido sin su conocimiento. Las romanas y pesas serán marcadas por el fiel contraste, y las balanzas tendrán platillos de fierro, laton ú hoja de lata, quedando permitidos los de cobre para pesar manteca, y los demas utensilios de este metal en que se fabriquen efectos, y solo las mantequeras estarán estañadas: en caso contrario se recojerán y depositarán por el inspector hasta que se estañen ó sustituyan con otras. Todos los operarios que se ocupen en la matanza de animales, se presentarán al inspector, quien remitirá lista de ellos al gobierno del Distrito, y este les pedirá una patente, sin la cual no podrán admitirse en los locales de matanza, pero de uno á veinticinco pesos de multa á sus dueños.

Art. 15. Diariamente se sacarán del rastro y casas de matanza las suciedades, estiércol y basuras, de manera que á la una de la tarde no se encuentren allí; y de las tocinerías y corrales de chito, con la frecuencia necesaria para que no se acumulen: irán en barriles tapados, carros ó costales, y se tirarán en los lugares que designe la comision de carnes, á propuesta del inspector; todo bajo la pena de diez pesos de multa por cada infraccion que se note.

Art. 16. Todo local de matanza tendrá y renovará su

Digitized by Google

patente con arreglo á los artículos 105, 106 y 109 de la ley publicada en 11 de Octubre de 1848, y se pondrá ese documento en un lugar visible, pintándose el número y el nombre que toque, de manera que se vea desde la calle. En estos locales solo se permitirán los juegos de villar y ajedrez, prohibiéndose todos los de cartas, y los demas de suerte y azar, bajo la pena de cincuenta pesos de multa al dueño; y si este no paga en el acto se cerrará el local. El inspector de carnes y un arquitecto de ciudad, reconocerán los locales, é informarán si tienen los requisitos. Los que no los tengan completos, en cualquiera tiempo en que se note la falta, quedarán cerrados. La matanza que se haga donde no haya patente, es clandestina, y se decomisarán los animales, carne y efectos que se encuentren.

Art. 17. Los individuos que tengan hoy patentes para casas de matanza de carneros y chito y para tocinerías, y los que en lo sucesivo las soliciten, podrán tener y matar en estos locales solo animales de su propiedad, ó en comision ó compañía, respondiendo de pagar los derechos con una cantidad que se depositará en la seccion recaudadora, ó con una hipoteca ó una fianza, que calificará y admitirá la misma seccion. Estas cauciones se darán por los dueños de los locales ecsistentes, dentro de diez dias, y por los que en lo sucesivo soliciten patente antes de obtenerla. El ayuntamiento, entre tanto, puede establecer mataderos generales; contratará con una casa de matanza y con una tocinería y un corral para chito, la admision en ellas, y éste para matar cerdos, carneros ó chivos de todo individuo, ya sea particular, ya de los que llaman *capoteros*, ó ya de los que de fuera conduzcan ganados; haciéndose esto bajo la direccion y vigilancia del inspector, y no llevando por pileta, piso ó maquila mas que

Digitized by Google

seis granos por cabeza en los carneros, dos reales en los cerdos, y lo que sea equitativo por el chito. La matanza de capoteros ú otros individuos que no sean los socios ó dueños, en los locales de éstos, hará que paguen doble la contribucion, con los requisitos de que trata el capítulo tercero.

Art. 18. Las carnes de res, de ganado vacuno, carnero y cerdo, y los efectos de tocinería, se espenderán en los locales de matanza por mayor, sin vender menos de medio carnero, ó cuarto de res mayor y cerdo; y la venta no se podrá hacer sino á las personas que tengan casilla con patente para el menudeo, á los establecimientos públicos y á las corporaciones ó particulares que necesiten la carne ó efectos para su consumo, y no para revenderlos; en el caso de que averigüe el inspector que son para este objeto, será todo decomisado por estar prohibido el tráfico de los regatones. Las tocinerías harán la venta por mayor y menor en sus puertas ó tiendas.

Art. 19. La carne de res de ganado vacuno y carnero, podrá ser conducida en carros, con arreglo y modelo que apruebe el inspector, y en caballos ó mulas, yendo sobre una coraza para que no roce con el pelo del animal, pudiendo llevarse descubierta, y cuando llueva, tapada con lienzos limpios de hule, cáñamo ó jarcia. En consecuencia queda prohibido bajo la pena de dos pesos de multa, ó tres dias de prision el conductor, que se lleven dichas carnes por cargadores. La carne de cerdo, y todos los efectos de tocinería, chito y menudos, los podrán conducir cargadores en cestos, huacales ó lebrillos aseados, y lo misrno la carne y efectos que pasen de una casilla de cualquiera clase á otra, ó á las casas particulares. El que lleve corriendo las mulas, caballos ó carros, ó los

Digitized by Google

deje sueltos, pagará dos pesos de multa, ó sufrirá tres dias de prision.

Art. 20. Toda carne, incluso el *chito*, las zaleas y cueros, como tambien todos los efectos de tocinería, se llevarán con un larguillo escrito con tinta, que esprese la carne ó efecto, el número del local de donde salen, y lleve la firma de su dueño ó encargado: toda carne y demas objetos que se encuentren sin ese larguillo, puesto en estos términos, serán considerados como de matanza clandestina y se decomisarán. Respecto de zaleas y cueros, suplirán en lugar de los larguillos, los cuadernos ó apuntes que se acostumbran.

Art. 21. Fuera de las garitas de la capital, en los pueblos, haciendas y ranchos que estén dentro de los límites de la municipalidad, en las casas particulares, y tambien por ahora en el rumbo de San Cosme, del convento de este nombre hácia fuera, se permite se maten reses mayores, carneros y cerdos, con las precauciones y reglas que dicte el inspector, pidiendo á éste previamente una licencia, y pagándole al solicitarla los derechos correspondientes. Todo animal ó carne que se encuentre sin esa licencia, y los que escedan del número que ella espresa, serán decomisados, así como la carne ó efectos que de los puntos en que se permite esa matanza, se introduzcan ó pretendan introducir á otros. Los conventos y corporaciones que gocen escepcion para matar en sus locales, y para no pagar derechos, se sujetarán á lo prevenido en este artículo, y en los que hablan de introduccion de animales, con solo la diferencia de no hacer el pago.

Digitized by Google

CAPITULO TERCERO.

De la contribucion impuesta á la matanza de animales: de los libros, relaciones juradas y entero del importe de los derechos en la inspeccion.

Art. 22. Solo la matanza de animales causa la contribucion, y con arreglo á los artículos 17, 19, 20, 23 y 26 de la ley publicada en 11 de Octubre de 1848, los cerdos de las tocinerías situadas en la línea recta [fuera de las calles 2ª y 3ª del Rastro y Puente de Jesus], de que habla el art. 11 de esta ordenanza, pagarán *cinco reales por cabeza*, y los de las demas *seis reales:* los carneros *un real seis granos:* el ganado cabrío y para chito *un real seis granos* por cabeza; y las reses de ganado vacuno *un peso*, sin mas distincion que la de los becerros y terneras de dos años ó de menos edad, que pagarán *seis reales* por cabeza, esceptuándose por ahora los becerritos que no pasen de seis meses de edad, y sean verdaderamente mamones y crias de las vacas que se maten, pagando un peso.

Art. 23. En todo local de matanza se llevará un registro, ó uno ó varios libros, segun la voluntad de su dueño, en que conste todo contrato, la entrada y ecsistencia de animales, y el espendio de la carne y efectos, con esactitud, debiendo ser autorizados todos con la certificacion del foliaje que pondrá el inspector. La falta de este requisito en alguno ó todos, la omision de cualquiera contráto, entrada ó venta, ó la carencia de esos libros, se castigará con la pena de cerrarse el local, y no darle al que lo tenia patente para otro. Los libros del Rastro se llevarán como previene su reglamento particular.

Art. 24. De los dias 1º á 15 de cada mes inclusive,

Digitized by Google

se formará por cada dueño ó encargado del local de matanza, una relacion jurada de la ecsistencia de animales que habia, de los que se han introducido con boletas, de los que han ido de las demas casas ó han salido para otras, del número que se mata y del que queda ecsistente; y de los dias 16 á último del mes inclusive, se hará igual relacion, formándose toda con tal arreglo al modelo que diere el inspector, comprobadas de la manera que dice el artículo siguiente, y presentándose á la inspeccion, la primera el dia 16, y la segunda el dia 1º, que son los siguientes á aquellos en que debe cortarse. La omision en llevar en estos plazos las relaciones, se castigará con una multa de cinco pesos; y pasando los dias 17 y 2, sin enviarse á la inspeccion [despues de que ésta reclame], con veinticinco pesos. En caso de pasar mas de cuatro dias, se intervendrá el local por el gefe de la seccion recaudadora del ayuntamiento, quien por este medio averiguará lo que adeude, y lo cobrará, haciendo uso de las leyes de facultad coactiva. El dueño del local que sin estar matando, no dé las relaciones en que así lo esplique, precisamente los dias 17 y 2, sufrirá la multa de veinticinco pesos; y si no la paga dentro de tercero dia, quedará cerrado, sin valerle ya la patente.

Art. 25. No pueden venderse los animales de que trata esta ordenanza, en pié, sino á personas que tengan local de matanza con patente, á las que saquen las licencias de que habla el art. 21, lo que acreditarán con la boleta de la inspeccion, y las que vayan á matar á las casas contratadas al efecto, segun dice el art. 17 [respondiendo para esto los dueños de ellas], bajo la pena de perderse los animales por el comprador, y de pagar un tanto igual á su importe el vendedor. Los dueños ó encargados de

Digitized by Google

locales, para sacar de otros algunos animales, mandarán un *vale* que servirá para cargárselos y descargar de ellos á quien los envió, y éste hará la remision con una *boleta*, para que á poder de ambos lleguen estas constancias, que se acompañarán con las relaciones juradas, así como las boletas que dará la inspeccion.

Art. 26. En los quince dias siguientes á la presentacion de las relaciones, se ecsaminarán por el inspector; y siempre que por cualquiera medio descubra que no es esacta alguna, ó que no se contesten dentro de tercero dia las reclamaciones que haga sobre equívocos [los que saldrán en las relaciones siguientes], procederá á suspender la matanza entre tanto se averigua por el mismo el hecho; y caso de confirmarse la inesactitud, dará por cerrado el local: no se dará al que tenia la patente otra para diversa casa, y será consignado por el inspector al juez de turno de lo criminal, para ser juzgado por el delito de perjurio.

Art. 27. El inspector formará unos estados de matanza de todas clases, con presencia de las relaciones del mes anterior, del 2 al 3 del siguiente: los presentará el mismo dia 3 á la seccion recaudadora, la que en el acto liquidará los derechos y espedirá recibos, que firmará el inspector; y del 4 al 6 se llevará á la oficina de éste por cada dueño ó encargado de local de matanza, la contribucion causada. Los que no lo verificaren en dicho dia 6, aun cuando fuese festivo [en cuyo caso la oficina se abrirá cuatro horas], incurrirá en la multa de un 25 por 100 de la cantidad debida, y ambas se ecsigirán por el gefe de la seccion recaudadora de arbitrios municipales, conforme al art. 68 de la ley de 11 de Octubre de 1848, sin poderse dispensar la multa ó recargo por ningun motivo, y haciendo uso de la facultad coactiva; para cuyos efectos el ins-

Digitized by Google

pector devolverá los recibos del dinero que no le hubieren entregado el dia 6, y suspenderá la matanza entre tanto ejerce sus atribuciones el citado gefe de la seccion. En caso de embargo, el total de honorarios de ocho y cuatro por ciento, se partirá entre la seccion y el inspector, debiendo concurrir uno de los dependientes de éste. Las cuentas de las licencias que diere á virtud de lo que se dice en el art. 21, las rendirá cada cuatro meses.

Art. 28. En el caso de que algun local se cierre antes de fin de mes, ó concluya su matanza, su dueño ó encargado llevará á la inspeccion, en el mismo dia en que se verifique, la respectiva relacion jurada; y estando conforme, entregará al inspector, al dia siguiente, el importe de la contribucion causada; entendido de que pasando, sufrirá el recargo de que habla el artículo anterior, y el gefe de la seccion recaudadora asegurará el pago de lo que se adeude, con arreglo á sus facultades, y tomando á precaucion todas las medidas que crea necesarias. Cuando murieren los dueños, se observarán estas disposiciones, pasados los nueve dias de duelo, á menos que haya sospechas de algun fraude, pues en tal caso regirán los plazos espresados. Para los locales que pasen á otros dueños, se cumplirán los artículos del 111 al 116 de la ley publicada en 11 de Octubre de 1848.

CAPITULO CUARTO.

De los locales para el espendio por menor de las carnes, menudos y efectos de tocinería, y del derecho de puertas que pagan.

Art. 29. Las carnes de cabritos, corderos de leche, lechoncitos y animales de caza, se espenderán en los pues-

Digitized by Google

tos y cajones de los mercados; y las carnes de ganado vacuno, carnero y cerdo y efectos de tocinería, en los cajones de los mismos mercados y en cualquiera punto de la ciudad, en accesorias aseadas, no haciéndose lumbre ni habitando gentes en el recinto que quede de la puerta al armazon y perchas, ni vendiendo comidas, menudos ó carnes cocidas, ó carne y efectos hediondos ú oliscados, ni fabricando los que se hacen en las tocinerías [á escepcion de picados], todo lo cual queda prohibido, bajo la pena de cerrarse la casa. Los menudos, cabezas, patas y carnes cocidas, se espenderán por menor en el interior de los mercados.—Los locales en que se venda carne de res mayor y carnero, ó de cabritos, corderos de leche, lechoncitos y animales de caza, se denominarán *casillas de carnicería.* Donde se vendan á mas de esas carnes, las de cerdo y efectos de tocinería, inclusas frituras y las llamadas carnitas, serán *casillas mistas de carnes:* donde solo espendan carne de cerdo y sus efectos, se nombrarán *casillas de tocinería;* y los cajones para espendio de menudos. cabezas, &c., serán nombrados *casillas de menudos.*

Art. 30. Toda casilla de espendio al menudeo se surtirá solo de los locales que tengan patente, ecsigiendo larguillo de toda carne y efecto, para que no se decomice, como lo previene el art. 20. Tendrá mostrador, perchas y garfios para que la carne esté colgada, picador para partirla, pesas marcadas con el fiel contraste, balanzas para pesar, con platillos de laton, hoja de lata ó fierro, pudiendo ser de cobre los que sirven para pesar manteca, y debiendo estar estañadas las mantequeras, recogiéndose por el inspector las que tengan el cobre descubierto, hasta que se estañe ó se sustituyan con otras: tendrán asimismo un ejemplar de esta ordenanza, una tarifa de los precios á

Digitized by Google

que se vende, y la patente de cada mes [estando estos documentos á la vista del público], y sobre la puerta, en la parte de la calle, tendrán bien pintado el número que corresponda, y el letrero que esprese la clase de la casilla, el que será borrado cuando se cierre, por su dueño ó el propietario de la finca, pena de dos pesos de multa. Darán los efectos á los precios que digan sus tarifas. La carne, efectos y cualquiera otro objeto, no podrán ponerse ni en las mochetas y hojas de las puertas, ni en el espacio que haya de la puerta al mostrador, ni estarán debajo de éste: no se les adornará con banderas, flores ni objeto alguno, pudiendo ponerse estos adornos, pero no sobre ellos. Las cortinas y banderolas se permitirán en las puertas, con tal que no incomoden á los transeuntes. Cada infraccion de este artículo será castigada con multa de uno á diez pesos por la primera vez, duplicándose progresivamente en cada reinsidencia.

Art. 31. Por cada puerta esterior de accesoria ó cajon, pagarán un peso mensual las cuatro clases de casillas de que habla el art 29 de esta ordenanza, conforme al 32 de la ley de 11 de Octubre de 1848, esceptuándose las que pertenezcan á tocinerías y casas de matanza con patente, lo que se acreditará con certificados de los respectivos dueños de unas y otras, quienes las surtirán con sus efectos, quedando sujetos á las penas que establecen los artículos 33 y 34 de dicha ley.

Art. 32. El pago de derecho de puertas se hará antes de abrir las casillas, sirviendo la patente para solo el mes en que esto se haga; y al renovarse, se presentará una noticia del consumo que hubo el mes anterior, espresando las casas, tocinerías ó corrales de donde se sacaron los efectos, ya sea carne, jamon, manteca ú otros, y com-

Digitized by Google

probándose con los larguillos. Estas noticias las darán tambien las casillas que pertenezcan á las casas y tocinerías, bajo la pena, para todos, de dos pesos de multa. Los pagos de las casillas ecsistentes se harán concluido el mes que diga la patente, llevándose á la inspeccion el importe que corresponda en los dias del 8 al 14 del mes que siga. Toda casilla que se abra sin tener su patente, y las que del dia 15 en adelante se hallen sin ella, pagarán, á mas del derecho, dos pesos, que se duplicarán en cada reinsidencia; y las que pertenezcan á casas de tocinerías, diezpesos, y si no ecshiben en el acto esta multa los dueños ó encargados, serán cerradas las casillas, cubriéndose toda deuda con los efectos que se encuentren, ó por medio de la fianza de que habla el artículo siguiente. Para las que pasen de uno á otro dueño, se observarán los artículos del 111 al 116 de la ley publicada en 11 de Octubre de 1848.

Art. 33. Para abrirse nuevas casillas, se presentará á la inspeccion un papel de abono, en que se responda por el derecho de puertas que no pague el dueño, siempre que por ocultacion de éste ó no encontrarse efectos, no se pueda cubrir. El fiador ó fiadores que firmen estos papeles, serán á satisfaccion de la seccion recaudadora del ayuntamiento. La cuenta que á ésta rinda el inspector, será un padron de todas las casillas, en que se esprese su situacion, el número que tenga, su dueño, las puertas y lo que ha pagado, anotándose las esceptuadas de este pago.

Art. 34. Las reglas fijadas á las casillas, comprenden á las tiendas de las tocinerías, que llaman *puertas*, las que se sujetarán á las prevenciones de policía de este capítulo, y darán sus noticias de consumos, con la diferencia de que en la parte esterior se pondrá el número de cada to-

Digitized by Google

cinería, y no se pagará derecho de puertas, ni se refrendarán las patentes cada mes.

Art. 35. Ninguno de los efectos que segun este capítulo deben venderse en las casillas ó puestos de que él trata, podrán venderse en otra parte ó en las calles, bajo la pena de decomisarse como objetos clandestinos.

CAPITULO QUINTO.

De la vigilancia y administracion de este ramo: del nombramiento, deberes y facultades de los síndicos y del inspector: del reparto de multas, y de la reforma de esta ordenanza.

Art. 36. Una comision, que se llamará de *carnes*, y será compuesta del presidente del ayuntamiento y de los que lo sean de las de policía y mercados, vigilará que se cumpla con la presente ordenanza, é impondrá las penas de las infracciones que no encuentre infraganti el inspector, sus dependientes ó las personas á quienes encargue la vigilancia, pues en estos casos las impondrá el mismo inspector. El será miembro de la comision; pero solo tendrá voz informativa, y á aquella ocurrirá para allanar las dificultades ó tropiezos que se le ofrezcan en lo relativo á la policía. Tambien ocurrirán á la misma los que tengan quejas fundadas contra el inspector, para que obre con arreglo á lo dispuesto en el art. 38. En todo asunto que trate esta comision, podrá resolver por sí sola lo que sea relativo á hacer cumplir esta ordenanza y las leyes vigentes, y en lo demas abrirá dictámen, y lo someterá á la aprobacion del ayuntamiento; mas ni éste ni ella podrán jamas resolver ningun asunto del ramo de carnes, sin haber dado su informe el inspector.

Art. 37. Para ausiliar la vigilancia de este ramo, se-

Digitized by Google

gun lo crea conveniente el inspector, para informar en lo que por él fueren preguntados, y para servir de conducto á los comerciantes respectivos, se nombrarán cada año, en los primeros diez dias de Enero, dos síndicos propietarios y dos suplentes, en los términos que previenen los artículos del 87 al 91 de la ley publicada en 11 de Octubre de 1848, quedando sujetos á la pena que señala el 92, por faltas en el cumplimiento de su encargo. Un síndico propietario y un suplente, nombrarán, de entre ellos, los dueños de tocinerías con patentes, y los de casas de matanza, que asímismo tengan patente; y dos individuos de los introductores de reses de ganado vacuno, nombrarán de entre los dueños de aquellas, un síndico propietario y un suplente. La víspera de esta última eleccion, los introductores que se hallen en el rastro, harán el nombramiento de los dos que deben concurrir al de síndicos, bajo la presidencia del inspector; y si no hubiere eleccion, el síndico primero del ayuntamiento, y en su defecto el segundo, nombrarán á dichos individuos. El síndico de tocinerías será el conducto para las esposiciones que hagan los dueños de ellas, los de corrales de cerdos, los de casillas mistas y casillas de tocinería, debiendo ejercer la vigilancia, y dar informes en lo respectivo á todos estos locales. El síndico de casas de matanza servirá de conducto para las esposiciones de los dueños de éstas, de los de corrales de chito, de los introductores de ganado vacuno, de las casillas de carnicería y casillas de menudos, debiendo ejercer la vigilancia y dar informes en lo que haga relacion á todos estos locales.

Art. 38. Todo el ramo de carnes para los diversos efectos de la presente ordenanza, está á cargo y bajo la direccion del inspector. Cuando vacare la plaza, se pro-

Digitized by Google

veerá por el ayuntamiento, á propuesta en terna de las comisiones de hacienda y carnes. En todo lo relativo al desempeño del empleo, estará sujeto el inspector, solo al ayuntamiento, por medio de la comision de carnes, y al gobierno del distrito para los objetos de que trata el final del artículo siguiente. Por faltas probadas en el cumplimiento de sus deberes, será castigada con multa, desde *diez* hasta *doscientos pesos*, que consultarán las mismas comisiones; y por mal versacion en el manejo de intereses, ú otro abuso que tenga el carácter de delito, será encausado á pedimento del cuerpo municipal, y separado de la plaza, si resulta culpable, sin que por lo dispuesto en este rrtículo se entienda que tiene derecho á jubilacion, cesantía ni montepio. Durante el curso de la causa, desempeñará las funciones del empleo el segundo ó sustituto.

Disfrutará el inspector por toda indemnizacion, el ocho y cuarto por ciento sobre lo que recaude de los derechos municipales, conforme al art. 70 de la ley de 11 da Octubre referida, y de las multas que imponga ó cobre; siendo de su cuenta el pago de un segundo, que siempre deberá tener para que lo supla en sus ausencias ó en sus enfermedades; el de los dependientes que necesite para desempeñar los deberes de la inspeccion, el del inventor que puede poner en el rastro, y la gratificacion que conforme al reglamento de éste, debe dar al administrador los gastos de oficio é impresiones de boletas, licencias, patentes, estados, cuentas, padrones y demas que se ofrezcan, el pago de la casa en que esté situada la oficina; y por último, el importe de tres cuartos por ciento sobre el total de los derechos municipales, que debe dar á la seccion recaudadora de arbitrios, en indemnizacion de las liquidaciones que hace y recibos que espide.

Digitized by Google

Art. 39. Son facultades del inspector: hacer cumplir esta ordenanza y las leyes del ramo, imponer todas las penas en los casos en que él, sus dependientes ó las personas á quienes encargue la vigilancia, encuentren infraganti alguna falta ó infraccion, pudiendo imponer á aquellas que no tengan pena designada, la de *cuatro reales á veinticinco pesos* de multa, debiendo dar la mitad de la carne y efectos que se decomicen á los denunciantes y aprehensores, y la otra á las cárceles, hospitales municipales y establecimientos de beneficencia; y del dinero de las multas, mitad á los denunciantes y aprehensores, y la otra á la tesorería del ayuntamiento, con una cuenta que rendirá cada cuatro meses: encargar la vigilancia á los individuos que crea á propósito, y pedir á todas las autoridades dependientes del gobierno del distrito del ayuntamiento, cuerpos de policía, establecimientos, corporaciones y particulares, cuantas noticias crea conducentes al ramo; y á las primeras, y la policía los ausilios que necesite y que deberán prestarle, bajo las penas que señala el art. 132 de la ley de 11 de Octubre citada: visitar á las horas y en los términos que juzgue necesarios, por sí ó por medio de sus dependientes, todos los locales de matanza [pudiendo ver sus libros], los de espendio de carnes, los corrales ó sitios de animales de agostadero ú ordeña, y donde quiera que haya sospecha de ocultacion de animales ó de matanza clandestina: dar certificados de los animales que se maten, y dirigir circulares á los dueños de animales y de locales de matanza y espendio de carnes, advirtiéndoles el modo de dar cumplimiento á las disposiciones vigentes, ó para recordarlo. Los deberes del inspector son: cumplir con esta ordenanza y las leyes que tratan del ramo: hacer con esactitud la recaudacion de los dere-

Digitized by Google

chos municipales, formando los estados de matanza, con presencia de las relaciones juradas, rindiendo las cuentas en papel del sello quinto á la seccion recaudadora, el dia 7 de cada mes: mandar, para justificarlas, dichas relaciones, quince dias despues; y comprobar las cuentas del derecho de puertas con el padron respectivo, debiendo devolver los recibos que no le hayan sido pagados el dia 6, para que la seccion proceda contra los deudores; bajo el concepto que esas cuentas las glosará la contaduría del ayuntamiento, en el término de dos meses, pasado el cual, ella queda responsable, y libre de toda responsabilidad el inspector y sus fiadores. Todo lo relativo á la recaudacion, dudas y dificultades que en ella se ofrezcan, se resolverá ó por el gefe de la seccion [que siempre será el conducto], ó por la junta de que habla el art. 72 de la ley de 11 de Octubre de 1848, previo informe ó gestion del inspector: deberá tambien éste dar una fianza de siete mil pesos para caucionar su manejo, presentando cada año la certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador ó fiadores: evacuará los informes que le pida el gobierno del distrito ó el ayuntamiento, asistiendo al cabildo cuando sea llamado, para esclarecer los asuntos de su ramo; y formará anualmente una memoria de Enero á Diciembre, que comprenda todos los objetos que están bajo su inspeccion y las noticias estadísticas respectivas. La presentará al ayuntamiento á mas tardar á fin de Febrero de año siguiente, y la leerá en cabildo.

Art. 40. Esta ordenanza se imprimirá en cuadernos, por cuenta de los fondos públicos, y á cada dueño de local de matanza, corral ó espendio de carnes, se le entregará gratis un ejemplar, que deberá conservar para su inteligencia y la de los introductores ó personas del ramo,

Digitized by Google

con quienes trate. Cuando se cierre cualquiera local, se devolverá el cuaderno; y si no lo hace así su dueño ó lo estraviare, queda obligado á comprar otro al precio que fije la contaduría del ayuntamiento, ó pagarlo él ó su fiador. Los ejemplares necesarios se entregarán al inspector, y éste rendirá una cuenta de distribucion. A virtud de consultas del inspector, ó por acuerdo del ayuntamiento, podrá reformar esta ordenanza, acatando las leyes vigentes que le sirven en varios puntos de base, debiendo oir antes los informes del mismo inspecctor, por escrito ó en cabildo, dictaminando, de acuerdo en la reforma, las comisiones de hacienda y carnes, y aprobándola el gobierno del distrito. En los casos de reforma, se hará nueva edicion de cuadernos, para repartirse como se ha dicho. Quedan resumidas en esta ordenanza todas las disposiciones de los bandos y reglamentos del ramo: no regirá mas que ella; y el reglamento del rastro y los contratos que se hagan con la casa de matanza, la tocinería y el corral de chito, de que habla el art. 17, les servirán para su manejo interior.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension de este distrito, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda. Dado en México á 1º de Abril de 1850.—*Miguel M. de Azcárate.*—*Lic. Mariano Guerra,* secretario.

Digitized by Google

ARTICULOS

DE LA LEY PUBLICADA EN 11 DE OCTUBRE DE 1848, QUE SE CITAN EN LA ORDENANZA DE CARNES.

Se citan en la parte espositiva los siguientes.

Art. 18. El gobierno del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento, arreglará la policía de este ramo, y establecerá desde luego el sistema del cobro de la pension, en términos semejantes á los que espresa el bando de 15 de Mayo último; en concepto de que dicha pension se causará desde 1º del prócsimo Noviembre. En el reglamento especial serán modificadas ó ampliadas las disposiciones de policía de dicho bando, conforme á la distinta naturaleza del comercio de cerdos, poniéndose en vigor todas las reglas de órden y salubridad, peculiares al mismo ramo.

Art. 25. El gobierno del Distrito, á consulta del ayuntamiento, dictará todas las medidas que conduzcan á perfeccionar las reglas de policía y las disposiciones relativas á la formacion de los datos estadísticos del ramo, de la manera mas conveniente al logro de estos objetos.

Art. 27. La disposicion del artículo anterior (*el 26 que está adelante*) tendrá efecto, siempre que la matanza de dicho ganado pueda verificarse (sin perjudicar los fines de la policía) dentro de la comarca del ayuntamiento de México, con arreglo á las disposiciones de un reglamento especial que el mismo ayuntamiento propondrá al gobierno del Distrito.

Digitized by Google

En el artículo 9 se cita el siguiente.

Art. 24. El sistema del cobro respecto de las cabezas de ganado mayor y menor, y las reglas de policía relativa, se ejecutarán con arreglo al bando citado de 15 de Mayo último; en el concepto de que la matanza no autorizada ó clandestina, será castigada por punto general, y aun respecto de los cerdos, con la pérdida del efecto, y que se reputa clandestina cualquiera que no se haga en las casas autorizadas, con sujecion á lo dispuesto en este decreto y en el citado bando.

En el artículo 16 se citan los siguientes.

Art. 105. Las patentes y licencias que conforme á este decreto deben espedirse, serán estendidas en papel comun, sujetando las de cada ramo una numeracion ordinal progresiva y correspondiente á la que habrá en los registros, que para cada uno de los mismos ramos deberán establecerse.

Art. 106. Las patentes serán espedidas por el capitular presidente de la junta de hacienda: las estenderá y registrará el gefe de la seccion recaudadora de arbitrios, con intervencion de la contaduría, y serán autorizadas con la firma del secretario de la corporacion.

Art. 109. Todas las patentes dadas y que se dieren á los giros de que habla este decreto, se refrendarán cada año en el mes de Enero. Por esta vez, la primera refrendacion se verificará en Enero de 1850. Sin el requisito de ella, ningun valor tendrán las patentes, y la casa responsable incurrirá en las multas y penas establecidas por este decreto, para las que carezcan de patente.

Digitized by Google

En el artículo 22 *se citan los siguientes.*

Art. 17. El derecho que pagarán los cerdos, será el de seis reales por cabeza, sin distincion de clases ni razas, esceptuándose solo los lechoncitos, que quedan libres de todo pago.

Art. 19. Designada en dicho reglamento (*de que habla el artículo* 18), la línea en que deberán situarse esclusivamente en lo sucesivo las casas de matanza del ganado de cerda, se cobrará á razon de cinco reales por cabeza en las establecidas ó que se establecieren en el lugar permitido, segun dicha línea, y á razon de seis reales por cabeza, en las que, por consideracion á la propiedad actual, queden en el lugar prohibido por la misma.

Art. 22. El derecho que éstos (*los carneros*) pagarán, será el de un real seis granos por cada cabeza, sin distincion de clases, quedando solo esceptuados los corderitos de leche.

Art. 23. El derecho que pagará (*el ganado vacuno*) será el de un peso por cada cabeza, sin mas distincion que la de los becerros y terneras de dos años ó de menos edad, que pagarán seis reales por cabeza.

Art. 26. El derecho que éste (*el ganado para chito*) pagará, será el de un real seis granos por cabeza.

En el artículo 27 *se cita el siguiente.*

Art. 68. Sin perjuicio de las facultades coactivas concedidas al tesorero del ayuntamiento por el artículo 8° del decreto de 17 de Setiembre de 1842, las usará asimismo el gefe de la *seccion recaudadora de arbitrios municipales*, para el cobro de los establecidos por el presente, y

Digitized by Google

se arreglará, al usarlas, al decreto de 20 de Noviembre de 1838 y demas disposiciones relativas, dictadas respecto de la administracion principal de contribuciones directas.

En los artículos 28 *y* 32 *se citan los siguientes.*

Art. 111. Cuando se cerrase la casa á que se refiera la patente, dará inmediatamente aviso el interesado á la oficina recaudadora, devolviendo la patente, y se anotará el registro. Mientras no la devuelva, es responsable al pago de la pension, aun por el resto del año, si en él no la ha devuelto, como si la casa hubiera estado continuamente abierta, aun cuando no lo estuviere y así se acredite plenamente.

Art. 112. En el ramo de carnes, la infraccion del artículo anterior será castigada con multas de diez á quinientos pesos.

Art. 113. Si despues de dado el aviso y devuelta la patente, el giro continuare abierto, se procederá á la clausura, imponiéndose una multa de diez á quinientos pesos.

Art. 114. La pena de que habla el artículo anterior, es general para todos los casos en que ecsista sin patente cualquiera casa de las que deben tenerla con arreglo á este decreto, aun cuando la casa fuere de aquellas que ninguña cuota mensual deben pagar conforme al mismo. Si por el contrario, fuere del número de las que deben hacer el pago, la espresada multa se aplicará siempre que no fuere posible hacer efectivas las penas establecidas para los renuentes á pedir la patente, ó que ellas sean insuficientes.

Art. 115. A los que dieren y á los que tomaren en traspaso alguna casa ó establecimiento mercantil de los

Digitized by Google

que deban estar autorizados con la patente del ayuntamiento, conforme á este decreto, les incumben las mismas obligaciones que él impone á los que cierren y á los que abran de nuevo; y si no las llenaren, quedan sujetos á las mismas penas.

Art. 116. Todo el que traspasare algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la seccion recaudadora, cerciorándose antes de estar satisfecha la referida contribucion; y si así no lo hiciere, ó recibiere la negociacion ó giro sin conocimiento de no estar corriente el pago, será por el hecho, responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudando.

En los artículos 31 y 32 *se citan los siguientes:*

Art. 32. Todas las casillas en que solo se espende pan, y que sean independientes de las panaderías con amasijo, todas las de tocinería, y aquellas en que se espenda carne y que no pertenezcan á las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, pagarán un peso mensal por cada una de las puertas á la calle. Las casillas en que solo se espenda cerveza y que sean independientes de las fábricas de esta bebida, pagarán dos pesos mensales por cada puerta á la calle, en concepto de que el pago prevenido en este artículo se hará por las puertas que en lo sucesivo se abrieren y por las que ecsistieren á la fecha de la publicacion de este decreto, aun cuando en lo de adelante se cierre alguna ó algunas de éstas.

Art. 33. Los dueños de las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, los de las panaderías con amasijo, y los de las fábricas de cerveza, al tiempo de pe-

Digitized by Google

dir la respectiva patente, declararán cuáles son las casillas de espendio que habilitan por su cuenta, y que en consecuencia no están sujetas á la indicada pension sobre las puertas, aunque deben pedir y obtener la patente, bajo la multa de diez pesos por cada mes que pase sin que la hayan obtenido.

Art. 34. Si los dueños de panaderías con amasijo, de fábricas de cerveza y de casas de matanza de ganado vacuno, lanar y de cerda, hicieren declaraciones falsas sobre las casillas de espendio de sus efectos que habilitan por su cuenta, incurrirán en la multa de doble de la cantidad debida por las casillas que no les pertenezcan, sin perjuicio de ecsigir á éstas la correspondiente pension.

En el artículo 37 *se citan los siguientes.*

Art. 87. Para las elecciones de los comisionados que en los respectivos giros deben nombrar sus individuos, serán citados éstos con anticipacion por medio de avisos que oportunamente se fijarán en los parages públicos, y se insertarán en dos periódicos de los diarios.

Art. 88. Los que no concurrieren el dia y hora designados, perderán el voto en la eleccion: si ninguno concurriere, el gobernador del Distrito procederá á nombrar los comisionados que los del giro ó giros debieran elegir.

Art. 89. La eleccion se hará bajo la presidencia del capitular que la tenga en la junta de hacienda. Se verificará por cédulas, autorizando el acto el secretario del ayuntamiento. Se declararán electos los que en primero ó segundo escrutinio obtengan la mayoría absoluta de los que concurran á la votacion.

Art. 90. Si los comisionados propietarios y suplentes

Digitized by Google

llegaren á faltar en el discurso del año, se volverá á convocar á los individuos del giro para nueva eleccion, y los electos, en tal caso, desempeñarán por el tiempo restante del año.

Art. 91. Lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90, se observará tambien respecto de las elecciones de los síndicos de los ramos pertenecientes al giro de carnes, que segun el bando de 15 de Mayo último y los artículos 18 y 20 de este decreto, deben nombrarse.

Art. 92. Las faltas de asistencia de los comisionados en el desempeño de su encargo, se castigará con multas de 5 á 25 pesos, que calificará el capitular que presida la junta de hacienda.

En el artículo 38 *se cita el siguiente.*

Art. 70. Los gastos de recaudacion de los arbitrios creados por este decreto, se harán con el seis y cuarto por ciento del producto de los mismos arbitrios, pudiéndose invertir otros dos por ciento en los ramos de carnes y licores, por la mayor vigilancia que necesitan para la esacta recaudacion y su mejor arreglo, con referencia á la policía.

En el artículo 39 *se citan los siguientes.*

Art. 132. Los capitulares del ayuntamiento y todos los funcionarios y agentes de policía, sujetos á la misma corporacion y al gobierno del Distrito, están obligados á impedir y á poner en conocimiento de las oficinas municipales ó del presidente de la junta de hacienda, las infracciones de este decreto, y á prestarles cuantos ausilios necesiten ó pidan al efecto, bajo las multas que dicho capi-

Digitized by Google

tular podrá imponer, y que no escederán de cincuenta pesos por cada omision, resistencia ó infraccion de parte de los agentes de que habla este artículo.

Art. 72. Todas las dudas que no sean de ley y las dificultades que en la práctica minuciosa de la recaudacion puedan presentarse, serán resueltas por el gefe de la seccion recaudadora, el contador municipal y el capitular presidente de la junta de hacienda.

NUM. 38.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "Queda en su vigor y fuerza el decreto de 3 de Octubre de 1839, que reglamentó el batallon de inválidos; pero, el haber que en lo sucesivo deban disfrutar los soldados inválidos que formando cuerpo hagan el servicio prevenido por el artículo 21 del decreto citado, será el que señala la siguiente tarifa.

	Haber mensual.
Simple soldado	$ 15 0 0
Soldado con premio de 6 reales	15 6 0
Idem con premio de 9 reales	16 1 1
Idem con el de 90 reales	16 2 0
Idem con el de 112½ reales	19 0 6
Idem con el de 135 reales	21 7 0
Idem con el de 260 reales	37 4 0

Digitized by Google

Art. 2º Cuando el espresado batallon haga el servicio indicado anteriormente, sus gefes y oficiales tendrán derecho al sueldo que para el ejército designa la ley de 1º de Diciembre de 1847, á no ser que lo disfruten mayor por su retiro.—*José María Cuevas*, diputado presidente. *Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1850.—*Arista*.

NUM. 39.

Ministerio de guerra.—El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se indulta de la pena capital al reo José María Santos.—*Manuel J. de Aranda*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Digitized by Google

NUM. 40.

Ministerio de justicia.—Circular.—Considerando el E. Sr. presidente de la República que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, resulta un gravámen á la hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á V. como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del erario.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 41.

Ministerio de hacienda.—José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se concede á la viuda del Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, una pension de dos mil quinientos pesos al año por el tiempo de su vida, y en lugar del montepío á que tenga derecho.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Melchor Ocampo."

Digitized by Google

NUM. 42.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Las elecciones de presidente de la República y senadores, que deban hacerse en el presente año, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1847, con las modificaciones siguientes:

1ª Las elecciones primarias se harán en toda la República el segundo domingo del mes de Agosto.

2ª Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de Setiembre, á votar presidente de la República: tambien se hará en el mismo dia la eleccion de senadores en los Estados á que corresponda en esta vez, conforme al artículo 13 de la citada ley.

3ª El dia 4 de Octubre, las legislaturas de los Estados erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de Junio comete á los colegios electorales de Estado.

4ª En el Distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de Setiembre, sino el 4 de Octubre, en el cual erigidos en colegio electoral de Estado, elegirán presidente de la República y senador propietario y suplente.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 43.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores—El E. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. "El congreso general proroga sus sesiones ordinarias por ocho dias útiles.—*José María Cuevas,* diputado presidente.—*Francisco Elorriaga,* presidente del senado.—*Félix Béistegui,* diputado secretario.—*Tirso Vejo,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Lacunza."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1850.—*Lacunza.*—Sr. gobernador del Distrito.

Digitized by Google

NUM. 44.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El E. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento interior de la diputacion de Tlaxcala, decretado en 14 de Enero de 1850.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José H. Elguero*, diputado presidente.—*Francisco del Moral*, senador secretario.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María de Lacunza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.—*Lacunza*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 45.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1° Entre tanto se arregla definitivamente el ejer-

Digitized by Google

cicio del patronato en la República, se observarán para la provision de mitras vacantes, las reglas siguientes:

I. El cabildo de la Iglesia viuda, dentro de quince dias despues de las ecsequias del prelado difunto, formará una lista de los eclesiásticos beneméritos, en quienes, á su juicio, pueda proveerse la vacante, y la remitirá desde luego al gobierno supremo.

II. Dicha lista será, á lo menos, de tres personas, las cuales ademas de los requisitos que ecsigen los Cánones, deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

III. El gobierno, recibida la primera lista, puede acordar siempre que lo estime conveniente, que se le envíe por el cabildo una segunda, compuesta de igual número de personas que aquella. Cuando el gobierno use de ese derecho, la tercera parte á lo menos, del número total de las personas contenidas en ambas listas, deberá ser de eclesiásticos de fuera de la diócesis cuya mitra vaya á proveerse.

IV. Si la vacante fuere de Iglesia que no tenga cabildo eclesiástico, las listas de que hablan las reglas anteriores, las formará el prelado metropolitano; y en caso de vacante, el cabildo; debiendo presentar la primera dentro del término de dos meses, contados desde que haya noticia oficial de la vacante.

V. Recibidas por el gobierno las listas que le presente el cabildo eclesiástico ó el metropolitano, en su caso, las comunicará á los gobernadores de los Estados que tengan territorios dentro de la diócesis, para que, si quieren, le manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas. En caso de que los gobernadores usaren de este derecho, deberá hacerlo cada uno dentro de quince dias despues de recibidas las listas.

Digitized by Google

VI. En seguida, el gobierno supremo elegirá de entre las personas contenidas en ellas, la que juzgue mas digna, y la presentará á su Santidad, en la forma que se ha hecho hasta aquí.

Art. 2.° Las mismas reglas se observarán respectivamente en la provision de nuevos obispados que se erijan en la República, debiendo contarse para la primera provision, los términos que esta ley establece para la remision de las listas de eclesiásticos beneméritos, desde el dia en que se comunique al prelado ó cabildo, sede vacante la bula de ereccion del nuevo obispado, dado que sea el correspondiente pase.

Art. 3.° transitorio. Para la provision de las mitras que hubiere vacantes hasta la publicacion de esta ley, el término de quince dias de que habla la parte 1.ª del artículo 1.°, y el de dos meses que designa la parte 4.ª, se contará por esta vez, desde que el respectivo cabildo reciba la presente ley.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de de Abril 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Marcelino Castañeda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.—*Castañeda.*

Digitized by Google

NUM. 46.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se autoriza al gobierno para que pague al súbdito frances D. Cárlos Duvois de Luchet, la cantidad que se le debe, procurando que el pago se ejecute sin perjudicar las atenciones del servicio público, ni á los demas acreedores del erario federal. El gobierno dará cuenta inmediatamente al congreso, del arreglo que haga conforme á la presente autorizacion.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—*Ocampo.*

NUM. 47.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º En los negocios de que conozca la corte suprema de justicia en el ejercicio de la atribucion 2ª que le concede el artículo 137 de la constitucion, declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes que arreglen la administracion pública, sin menoscabar en nada las facultades 8ª, 9ª, y 10ª, consignadas en el artículo 50 de la misma constitucion.

Art. 2º La corte de justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el gobierno, este lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las cámaras para que los proporcionen.

Art. 3º En los negocios de que hablan los artículos anteriores será obligacion del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comunique en favor del erario y hacer valer las defensas de este. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica y nulidad será de quince dias contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y gobierno.

Art. 4º Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los juzgados de Distrito y tribunales de circuito cuando conozcan de los mismos negocios en los casos que designa la ley de 14 de Febrero de 1826 y sus concordantes.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Marcelino Castañeda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 48.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º La casa de moneda de Durango, se arreglará provisionalmente á la siguiente planta:

Un director con funciones de contador, con el sueldo de	2.400
Un tesorero	1.400
Un oficial escribiente	600
Un fiel administrador	1.400
Un ensayador juez de balanza	1.500
Un grabador	1.000
Dos guarda-vistas á 500 pesos	1.000
Un potrero	300
Un guarda de noche	300
Total	9.900

Digitized by Google

Art. 2.° El gobierno espedirá el reglamento de la mencionada casa, procurando la disminucion de los gastos, la seguridad de los intereses públicos, y que los empleados que se nombren sean de la clase de cesantes ó pensionistas, con escepcion del ensayador, grabador y fundidor.

Art. 3.° Los empleados que se nombren á virtud de este decreto, no tendrán por los nuevos empleos que obtengan derecho á propiedad, jubilacion y montepío, entre tanto no se dicten las reglas generales á que deben sujetarse los empleados de la federacion.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegue*, diputado secretario.—*Tiveo Vejo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—*Ocampo.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 49.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Entre tanto se espide la ley constitucional sobre arreglo de la libertad de imprenta, los fiscales de que habla el

Digitized by Google

artículo 29 del decreto de 14 de Noviembre de 1846, se nombrarán en el Distrito federal, uno para la cámara de diputados y otro para la de senadores; y en las vacantes que ocurran durante el receso, por el consejo de gobierno. —*Manuel José de Aranda,* diputado presidente.—*Francisco Fagoaga,* presidente del senado.—*José R. Malo,* diputado secretario.—*Tirso Vejo,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Marcelino Castañeda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 50.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á los reos D. Francisco Rosendo y D. José Troncozo, el indulto de la pena capital á que fueron sentenciados por el delito de sedicion; en consecuencia, se reunirá el consejo de guerra para imponerles la pena estraordinaria que juzgue de justicia.—*José H. Elguero,* diputado vice-presidente.—*Francisco Elorriaga,* presidente del senado.—*Manuel Gomez,* diputado secretario.—*Tirso Vejo,* senador secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1850.—*Arista.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

NUM. 51.

El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. I. Las solemnidades que para el funeral del presidente de la República, prescribe la ley de 29 de Febrero de 1836, solo son aplicables á la persona del mismo presidente.

II. Cuando fallezca el presidente de la cámara de diputados, el de la del senado ó el de la suprema corte de justicia, con el aviso por oficio del respectivo vice-presidente, se mandarán entregar en la tesorería general á la familia del difunto dos mil pesos para pagar los gastos de un funeral decoroso.

III. Una comision de trece individuos de la cámara respectiva, y en caso de entierro del presidente de la suprema corte de justicia, todo el tribunal asistirá al entierro formando el duelo, en el que se incorporarán los dolientes de la familia.

IV. En los tres casso se harán al difunto por las tro-

Digitized by Google

pas de la guarnicion los honores prevenidos para los generales de division.

V. Se deroga la ley de 22 de Abril de 1845.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario. —*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 52.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se pagará por la renta de correos á los estraordinarios y de gabinete, que sirvieron durante la invasion norteamericana, lo que acrediten que se les debe.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

Digitized by Google

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.—*Ocampo.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 53.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á los reos Pedro Rodriguez, Dolores Alonso y Eulalio Alviso, indulto de la pena capital á que fueron sentenciados por decreto de la comandancia general de Michoacan, de 11 de Noviembre de 1847: volverá á reunirse el consejo de guerra, para imponerles la pena mayor estraordinaria.—*José H. Elguero,* diputado vice-presidente.—*Francisco Elorriaga,* presidente del senado.—*Anselmo Argueta,* diputado secretario.—*Tirso Vejo,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista.."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.—*Arista.*
—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 54.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1ª—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se concede á Doña María Gertrudis Calvente una pension de real y medio diario, durante su vida, y como madre del soldado Manuel Antonio Calvente, que murió en campaña.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.—*Arista.*
—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 55.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los

Digitized by Google

habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede al menor D. Teodosio Zavalza, la dispensa de edad para administrar sus bienes; advirtiendo que en los contratos que celebre en virtud de esta gracia, no tendrá el beneficio de la restitucion in integrum.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Felix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Marcelino Castañeda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 56.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita al eclesiástico Lic. D. Amador Silva, para el ejercicio en la abogacía, en los tribunales seculares, de los lugares en que no ejerza cura de almas.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presi-

Digitized by Google

dente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Marcelino Castañeda."

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 57.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El dia 28 de Setiembre de cada año se harán en las iglesias catedrales y parroquiales, y en las demas de la República, inclusas las de regulares de ambos secsos, honras fúnebres y preces correspondientes, con la mayor solemnidad, por las almas de D. Agustin de Iturbide y víctimas de la campaña de independencia. Estas preces se harán igualmente, y en el mismo dia, por las almas de todos los generales, gefes, oficiales y tropa del ejército permanente y de la guardia nacional, que murieron por heridas en el campo de batalla, durante la guerra con los Estados-Unidos.—*Francisco Elorriaga*, presidente del sena-

Digitized by Google

do.—*José H. Elguero*, diputado presidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Marcelino Castañeda."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 58.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se estingue el cuerpo médico militar, organizado en virtud del decreto de 12 de Febrero de 1846, y reglamento de 15 del mismo.

2º Para atender á la salud del soldado en campaña y en guarnicion, habrá un médico y cirujano en cada uno de los cuerpos de línea de que se compone el ejército, y en cada uno de los Estados en que deben formarse colonias militares, conforme al decreto de 19 de Julio de 1848, y reglamento respectivo. Cada médico cirujano tendrá un ayudante, con la dotacion de 40 pesos mensales. Estas plazas solo podrán obtenerlas los estudiantes cumplidos de alguna escuela de medicina de la República.

Digitized by Google

3º Estos médicos cirujanos estarán sujetos en todo lo económico y directivo del servicio, á un cirujano mayor, el cual dependerá del gefe de la plana mayor.

4º Será nombrado por el gobierno, á propuesta en terna del gefe de la plana mayor, precediendo, respecto de los médicos cirujanos el informe del cirujano mayor, y sujetando el nombramiento de éste á la aprobacion del senado.

5º Para obtener estos destinos se requiere tener los requisitos que las leyes ecsigen para el ejercicio de la profesion médica, celo acreditado en el desempeño de sus funciones, y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios. La vacante de cirujano mayor que ocurra en lo sucesivo, se proveerá por riguresa escala.

6º El cirujano mayor gozará 180 pesos mensales de sueldo; y los médicos cirujanos 90, escepto los del batallon de inválidos y artillería, radicados en esta capital, que solo tendrán 60. Las consideraciones del primero serán las correspondientes al empleo de coronel, y las de los últimos las que concede la Ordenanza á los oficiales subalternos.

7º Quedan incorporados al montepío, haciéndoles los descuentos correspondientes al sueldo y empleo de ejército, cuya consideracion disfruten; en cuanto á la concecion de licencias y retiros, se sujetarán á lo que disponen las leyes respecto de los militares.

8º Solo se establecerán hospitales militares cuando sea absolutamente necesario y no los hubiere civiles en que contratar la asistencia de los individuos del ejército.

9º Siempre que en las brigadas, divisiones, cuerpos de ejército ó ejército, se establezcan hospitales, se encargará su direccion al cirujano mayor, en caso de no hallar-

Digitized by Google

se presente el cirujano mas antiguo de los cuerpos que se hallen reunidos, al cual quedan sujetos y prestarán obediencia todos los demas.

10. En caso de aparecer alguna epidemia en lugar donde resida algun batallon ó cuerpo, el médico cirujano lo participará inmediatamente al cirujano mayor, quien con su informe y por conducto de la plana mayor, dará conocimiento al gobierno para que dicte las medidas que sean convenientes.

11. El gobierno, dentro de quince dias de publicada esta ley, formará el reglamento correspondiente, en que se detallen las funciones y deberes del cirujano mayor y médicos cirujanos, del uniforme ó distintivo de que deben usar, la dependencia que se establece en esta ley, las reglas que deben observarse en los casos en que sea necesario el establecimiento de hospitales, la asistencia á los enfermos, contabilidad, y demas concerniente al servicio médico militar.

12. Los facultativos que no prestaren los servicios á que por esta ley y reglamento respectivo quedan obligados, sufrirán una pena de tres meses á un año de prision, con privacion de la mitad del sueldo, segun la gravedad del delito. El que al marchar su cuerpo, no lo hiciere, será dado de baja, y se procederá á cubrir la vacante.

13. Para la imposicion de estas penas se observará lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 29 de Diciembre de 1838.

14. Se observará el tratado 2°, título 22 de la Ordenanza general del ejército, en todo lo que no se oponga á esta ley.

15. Los individuos que actualmente pertenecen al cuerpo médico militar, disfrutarán las pensiones y retiros

Digitized by Google

á que tengan derecho, segun las leyes militares vigentes; y si quieren continuar en el servicio, serán preferidos, en igualdad de circunstancias.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente. —*H. de Viya y Cosío*, senador secretario.—*Felix Béistegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1850.—*Arista*. —Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 59.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se legitima á Francisca de Paula y María de Jesus Ursula, hijas naturales de doña Ignacia Salinas y del sargento primero José María Villaseca, muerto en la defensa de Chapultepec, para el efecto de que puedan percibir la pension que les correspondería si fuesen legítimas, comprobando que el finado no tuvo descendientes legítimos. —*José H. Elguero*, diputado vice-presidente.—*F. Elor-*

Digitized by Google

riaga, presidente del senado.—*Felix Béistegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1850.—*Arista*. —Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 60.

Ministerio de guerra.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer quede sin efecto desde el mes de Junio prócsimo, la circular de 5 de Junio del año prócsimo pasado en que se prevenia á las comisarías espidiesen certificados del fondo de retencion de las baterías que dejaban de abonarse á los piquetes de ellas, para que se satisfaciesen en esta capital. Por consiguiente las pecas de aquellas que hasta ahora han considerado con solo el haber económico de las baterías, así como las demas, incluyéndose las pagadurías de las brigadas, lo verificarán con todo el haber íntegro, quedando al cuidado de la direccion del arma ó de las planas mayores, el recoger aquellos fondos segun sean, para invertirlos en los objetos que les designa la ley, como funciones del fuero interno de los cuerpos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E, á fin de que por

Digitized by Google

la tesoría general se haga saber esta providencia á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1850.—*Arista.*

NUM. 61.

Ministerio de hacienda.—El presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1º Queda habilitado para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatango.

2º El número de empleados y sus dotaciones será igual al de las demas aduanas de su clase, y se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las leyes vigentes que arreglan el comercio de cabotaje.—*Jesus Lopez Pórtillo,* diputado presidente.—*Francisco Elorriaga,* presidente del senado.—*Anselmo Argueta,* diputado secretario.—*Tirso Vejo,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Melchor Ocampo."

NUM. 62.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El E. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º La diputacion de la Baja California tendrá á mas de las facultades que la ley le ha concedido, la de espedir estatutos para el arreglo de su gobierno interior, del de la hacienda territorial, policía, caminos y enseñanza pública.

2º Dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, formará y remitirá al congreso general para su aprobacion el estatuto orgánico del territorio en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden á la misma diputacion y al gefe político del territorio segun esta ley y las demas vigentes.

3º La diputacion continuará componiéndose como hasta aquí de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo colegio electoral que elige diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esta eleccion. Tambien se nombrarán ese mismo dia cinco suplentes los cuales entrarán á funcionar á falta de los propietarios por el órden de sus nombramientos.

4º Los vocales de esta diputacion durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzará el año de 1852, quedarán los cuatro primeros actuales, y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 54. Se elegirán cuatro prropietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo de adelante.

5º Para ser vocal de la diputacion territorial, se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general y á mas, ser nativo ó vecino por dos años

Digitized by Google

del territorio, siendo en este último caso mexicano por nacimiento.

6.° La diputacion territorial para reunirse necesita por lo menos la presencia de cinco vocales y sus disposiciones deberán sér aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

7.° Los gefes políticos serán nombrados por el gobierno general oyendo á la diputacion. Su periodo será el de cuatro años, pero podrán ser amovibles á la voluntad del gobierno.

8.° El gefe político cumplirá respecto del territorio con la obligacion que le impone á los Estados el artículo 161 de la constitucion párrafo 8.°, remitiendo su nota estadística por conducto del ministerio de relaciones.

9.° Para ser gefe político se requiere, las mismas cualidades que para ser diputado al congreso general, tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

10. Las faltas temporales del gefe político se suplirán por el vocal mas antiguo de la diputacion. La falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion que se haga conforme á lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el periodo legal.

11. A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de gefe político propietario conforme al artículo 7.°

12. Los estatutos y disposiciones de la diputacion territorial se sujetarán á la aprobacion del congreso general. Si fueren del órden legislativo y á la del gobierno si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerle desde luego en ejecucion. El presidente de la República podrá

Digitized by Google

suspender los referidos estatutos dando cuenta inmediatamente al congreso, cuando fueren del órden legislativo; tambien podrá revocar las providencias del gefe político.

13. La suprema corte de justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los gefes políticos y de las responsabilidades de los jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

14. Son rentas del territorio las contribuciones directas ecsistentes hoy, y las demas que imponga la diputacion.

15. El territorio no pagará contingente, sin perjuicio de que siempre que mejore de condicion se le señale por el congreso general la cantidad que deba pagar.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, México, Abril 25 de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 63.

Ministerio de guerra.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Interin se arregla definitivamente el ejército, por cada caballo de la fuerza permanente, ó como presente en revista, de los cuerpos de caballería ó de la brigada de artillería ligera, se abonará mensualmente para forrage, seis pesos cuatro reales, y por cada uno de los sobrantes, á razon de dos pesos.—*José H. Elguero,* diputado vice-presidente.—*F. Elorriaga,* presidente del senado.—*Anselmo Argüata,* diputado secretario.—*Francisco de P. Morales,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Arista.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 64.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Escmo. Sr. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

Los empleados que antes de la ley de 14 de Junio de 1848 hayan obtenido dispensas de posesion de sus empleos, irán á tomarla en un término perentorio é improrogable, que fijará el gobierno, segun las distancias de los lugares en que se encuentran, bajo la pena de privacion de empleo si no lo verifican.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Felix Béistegui*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, señador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D: Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 65.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno mandará pagar inmediatamente á D. Tomas Portuguez, la cantidad de mil ochocientos treinta pesos, que se le adeudan, por treinta mulas y tres tiros de guarniciones, de su propiedad, de que dispuso el gobierno en la última guerra con los Estados-Unidos del Norte.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*José R. Malo*,

Digitized by Google

diputado secretario.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 66.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Queda autorizado el gobierno para tomar cada mes, de la parte de la indemnizacion que ha de recibir en Mayo prócsimo, la que le falte para completar los quinientos cuarenta mil pesos á que ha de reducir estrictamente todos los gastos, conforme á la ley de 24 de Noviembre último. Si en dicho mes de Mayo necesitare anticipacion de alguna suma, podrá negociarla con el menor gravámen posible.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 67.

Ministerio de relaciones.—El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "El ayuntamiento de esta capital ministrará anualmente á la junta patriótica de la misma cuatro mil pesos, para la celebridad de los aniversarios de la independencia, entregándolos al tesorero luego que se reuna la junta, á principios del mes de Julio.

Art. 2º De esta suma se invertirán hasta dos mil pesos en objetos de beneficencia para las familias de los que murieron por la independencia, y en las guerras con el estranjero que se han verificado despues.

Art. 3º En fines de Diciembre entregará la junta, cuentas de los cuatro mil pesos al ayuntamiento de la ciudad."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza."

Digitized by Google

NUM. 68.

Ministerio de guerra.—Instruido el Escmo. Sr. presidente de la nota de V. S., núm. 534 relativa á la consulta del comandante del 3.er cuerpo de caballería, sobre lo que debe hacer con el vestuario que dejen los individuos de tropa que mueren, se desertan ó se licencian, por no quererlo recibir por su avalúo los que ingresan nuevamente al servicio, resuelve S. E., que siendo este vestuario de la propiedad de los individuos que se hallan en los casos que se indican, cuando los soldados del cuerpo no los quieran por su avalúo, se entregarán á las familias de los finados ó se venderán en pública subasta, y su importe se reservará para los casos á que se refiere la ley de 4 de Noviembre de 1848.—Lo que digo á V. S. para los objetos que corresponden.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1850.

NUM. 69.

Ministerio de guerra.—Seccion central.—Mesa segunda.—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles, á la menor Doña Gumesinda Emilia Soledad, hija natural del coronel D. Manuel Reyes Veramendi, y para que al fallecimiento de éste, pueda disfrutar el montepío correspondiente á su

Digitized by Google

empleo.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Arbil 30 de 1850.—*Arista*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 70.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en los últimos dias se han suscitado entre algunas autoridades y gefes de los batallones de guardia nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerogativa que la ley concede á los nacionales, y que los gefes de la guardia guarden la subordinacion y respeto debidos á las autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes.

Primera. En todo caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer á alguno de los cuerpos de guardia nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel: los aprehensores le conducirán á él, si estuviere inme-

Digitized by Google

diato; y si no, lo conducirá al principal, de donde será remitido al cuartel.

Segunda. Si llegare, por falta de resguardo, ó por otro motivo, á ser detenido en otra parte, el gefe del cuerpo á que pertenezca, dirigirá atento oficio á la autoridad á cuya disposicion esté, manifestándole afirmativamente ser nacional de su cuerpo y pidiéndole lo remita á su cuartel; mas no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente, ni solo ni en union de otros, y mucho menos podrán salir uno ó mas individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir á los que conduzcan al reo para que lo suelten ó entreguen.

Tercera. Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al gobernador ó al ministerio de relaciones, si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente á mantener la prerogativa de la guardia.

Cuarta. Los jueces ó autoridades á cuya disposicion se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslacion de ellos á otro lugar, sino que cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad, lo comunicarán al gobernador, para que éste provea á ella; sea recomendada su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prision del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar.

Quinta. Los gefes de los cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad, en los términos que el gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la autoridad á cuya disposicion estén; y los gefes del dia, al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse, siempre que lo crean conveniente, de la permanencia

Digitized by Google

en ellos de los presos, dando parte al gobernador, para que se castiguen en cualquiera falta que acerca de esto se notare.

Sesta. No debiendo estar presos en los cuarteles de guardia nacional, sino los individuos que sirvan en ella, ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el gefe de la misma, que es el gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por órden espresa del gobernador.

Comunícolo á V. S. para que dándole la publicidad necesaria, tenga su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 71.

Gobierno del distrito federal.—Bando.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito federal.

Desgraciadamente en esta ciudad han caido en desuso y desprecio público, casi todas las disposiciones de policía, dictadas en diversas épocas: el orígen de este mal ha sido principalmente la falta de una vigilancia constante y eficaz; y para hacerlas efectivas, el gobernador de este distrito, que procura cumplir con su deber, y que los ciudadanos disfruten los beneficios de una regular policía, ha acordado que el cuerpo de guardas diurnos, establecido de suprema órden, se sujete al siguiente

---

Digitized by Google

REGLAMENTO

DE LOS GUARDAS DIURNOS DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion del cuerpo de guardas diurnos.

Art. 1º Para ser guarda diurno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. El que solicite este destino presentará fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento. La fianza será visada por el alcalde del cuartel en que viva el interesado; y si no lo conociere, pedirá informe al gefe de la manzana respectiva. Si el gefe del cuartel informare mal, no se admitirá al pretendiente, aun cuando preste fianza en toda forma.

Art. 2º Esta fuerza constará, por ahora de un encargado de ella: de treinta y dos cabos, con diez y nueve pesos mensales, y noventa y seis guardas con diez y seis, tambien mensales. Unos y otros serán vestidos de su cuenta; y tanto estos individuos como el comandante de ellos, serán removidos á la voluntad del gobernador del distrito, sin que en ningun caso se le pueda ecsigir el motivo que para ello tenga, ni interponer recurso alguno contra su determinacion.

Art. 3º El vestuario y armamento se compondrán: el primero de una chaqueta, pantalon y esclavina, todo de paño azul, con boton de metal blanco, sombrero negro con cincho, tambien de metal, y un escudo con el número que le corresponda: el segundo será una espada corta. Los

Digitized by Google

que por ser destinados á puntos resgosos, necesiten otra clase de armas, tendrán pistolas ó tercerola, para cuyo uso obtendrán concesion espresa de este gobierno.

Art. 4º El guarda, en el acto de la aprehension de algun reo, ó en el que convenga por falta de policía, no usará de ninguna espresion insultante. En el primer caso, solo dirá: "*dése V. por preso,*" despreciando cuanto el apresado en el momento de ira puede contestar.

Art. 5º Tan luego como el guarda aprehenda á alguno, lo pondrá á la disposicion del alcalde del cuartel ó gefe de manzana, si el caso fuere ejecutivo y el delito comun; mas si fuere por alguna falta de policía, lo remitirá á la diputacion á disposicion del gobernador del Distrito.

Art. 6º En los casos de que algunos individuos de esta fuerza obren de órden de alguna autoridad, no harán mas que lo que ella mande, sin meterse en averiguar la causa de los procedimientos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del modo con que deben prestar su servicio.

Art. 1º Media hora antes del toque del alba se hallarán en el portal de la diputacion, ó en el punto que se les señale por el gobernador del Distrito para pasar lista.

Art. 2º En ella se presentarán con las prendas y armas que les hayan dado, sin que se les admita, á los que no las lleven, escusa ni pretesto alguno.

Art. 3º Pasada la lista, marcharán sin demora á cubrir el crucero que se les señale, y del cual no deberán separarse sin órden espresa de su cabo, ó siempre que ausilien á alguna autoridad, hagan alguna aprehension, ó

Digitized by Google

tengan necesidad de evitar cualquiera escándalo público, ó desempeñar alguna de las obligaciones que les impone este reglamento.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones de los guardas diurnos.

Art. 1º Al ciudadano de esta fuerza queda la conserservacion del ornato, buen órden, seguridad y aseo de esta capital; y para cumplir esactamente estas obligaciones, podrá cualquier individuo de dicha fuerza aprehender al que interrumpa ó infrinja las disposiciones de buen gobierno, relativas á los espresados ramos, sea de la clase, secso ó condicion que fuere, supuesto que en materias de policía, conforme á la ley, no hay fuero privilegiado. En caso de resistencia, sonará el pito para que el cabo y los demas guardas se reunan en su ausilio, sin que les sea permitido usar de sus armas, mas que en propia defensa, cuando se le acometa ó se le oponga resistencia á mano armada.

Art. 2º Vigilará que se barran y rieguen todos los dias los frentes, costados y espaldas de las casas, ya sea por los criados de los dueños de ellas, por los inquilinos ó por los criados de éstos. El barrido deberá hacerse desde las orillas de los caños hasta la banqueta: en las calles donde haya atarjea, desde la mitad de ésta, cuidando que no se introduzcan la basura ó tierra por sus hendiduras, tambien hasta la banqueta. Se tendrá cuidado de que no se haga uso de la agua de los caños para regar las calles. Se advertirá que las basuras que se recojan al barrer, deben quedar dentro de las casas, hasta la llegada del carro, que debe conducirlas á los tiraderos generales.

Digitized by Google

Art. 3º Antes de las ocho de la mañana se reconvendrá á los vecinos que no hubieren hecho el aseo de la calle; pero si despues de esta reconvencion no lo verificaren, el guarda diurno dará parte á su cabo, para que éste inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal, que debe castigar tal desobediencia y abandono.

Art. 4º Se cuidará de que en las calles, plazuelas, plazas, banquetas, caños y atarjeas, no se haga ninguna diligencia corporal, procediendo á la aprehension de cualquiera persona que sea sorprendida *infraganti* en ese hecho, sucio é indecente, y presentándole á la autoridad municipal, para que le ecsija la multa correspondiente.

Art. 5º No se permitirá que se estacionen carros, mulas ó burros de carga, sino enfilados, y por el tiempo muy preciso para efectuar la carga ó descarga de unos y otros. Tan luego como esa operacion se haya concluido, se ecsigirá á los conductores, ó á los encargados de las casas donde se hayan dirigido, que quiten la basura ó despojos que hayan dejado.

Art. 6º Advertirá á los cocheros y carretoneros, que caminen siempre á la derecha, y que no hagan salir á las mulas ó caballos de su trote natural: que los mencionados carretoneros no deben subirse en los carros para acelerar su marcha, porque siendo comunmente las mulas de ellos difíciles de dirigir, y de contener prontamente, seria tal abuso peligroso para las personas que transitan en las calles de esta ciudad; y que por lo mismo deben llevarlas del ronzal en un pequeño tramo.

Art. 7º En el caso de que algun cochero, carretonero ú otra persona que vaya á caballo, atropelle á los que pasen á sus inmediaciones, se procederá á su aprehension,

Digitized by Google

conduciéndolo ante el alcalde del cuartel, para que forme las primeras actuaciones, si la ocurrencia fuere grave; y si leve, ante la autoridad municipal, á fin de que se le aplique la multa correspondiente.

Art. 8º Cuidará de que la venta de licores no se verifique en horas prohibidas, así como tambien de que no haya en las tabernas, tiendas mestizas, y especialmente en las pulquerías, reuniones escandalosas, juego prohibido, músicas, danzas ni riñas.

Art. 9º Hará que se quiten de todo balcon, ventana ó pretil de azotea, las macetas ó jaulas de pájaros, y no permitirá que en dichos balcones y ventanas se sacuda ninguna cosa que pueda ensuciar á los transeuntes, ni se tiendan sobre los barandales mas que las cortinas ó adornos que en dias de funciones públicas se pongan para celebrarlas.

Art. 10. No se permitirá que ninguno grite palabras obcenas, ni hagan señas indecentes que ofendan á la moral pública, y conducirán á la cárcel á los ebrios escandalosos, y á los que por el mismo motivo se hallen tirados en las calles.

Art. 11. No se permitirá que en las calles, y mucho menos en las banquetas, se asee ropa, se pongan á secar pinturas ó madera, á vender muebles, ni ningun otro objeto que embarace á los transeuntes: tampoco se permitirá que en las calles y banquetas se tueste café, cacao ó almendras, ni que se ciernan semillas, despues de las siete de la mañana. De cualquiera contravencion de estos puntos, avisará á su cabo, para que lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal, que debe ecsigir la multa correspondiente.

Art. 12. Cuidará de que en las calles que tengan ca-

Digitized by Google

ño, se conserve limpia y en buen estado su corriente: que en él no se eche ninguna inmundicia ni basura; y cuando se incurra en esta falta, dará cuenta á su cabo, para que inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal, la que rectificando el hecho, procederá al castigo del que aparezca responsable, con arreglo á la disposicion relativa de policía.

Art. 13. Avisará tambien á su cabo cuando se reviente alguna cañería, falte alguna tapa en la atarjea, losas en las banquetas, ó se halle deteriorado algun poste de las esquinas, para que llegue á noticia de la autoridad municipal, á fin de que se proceda al pronto remedio de este mal.

Art. 14. No se permitirá se saque á asolear ninguna clase de bestia á la calle, ni que en ella se riegue ningun carruaje: advertirá la prohibicion; y si á pesar de esto no fuere obedecida, aprehenderá al infractor, y dará aviso al cabo para que lo conduzca ante la autoridad municipal, ó lo ponga en la cárcel á disposicion de este gobierno.

Art. 15. En los casos de quemazon, si ocurriere de noche, se presentará en la diputacion: si acaeciere en el trascurso del dia, permanecerá en su punto; en la inteligencia que solo el cabo que está de servicio en el cuartel donde ocurra la quemazon, se encargará del cuidado de lo que de las casas se saque á la calle. En caso de movimiento público, correrá la palabra de uno á otro, hasta que llegue á noticia del gobernador; y á la llamada que con el pito se haga, todos se reunirán en la diputacion.

Art. 16. Cuidarán de que las fuentes públicas estén aseadas, y de que los aguadores las limpien cada ocho dias, é impedirán que en ellas beban bestias, que se lave ropa ni ningun trasto veinte varas en contorno, haciendo que

Digitized by Google

los mismos aguadores barran y rieguen diariamente las inmediaciones de dichas fuentes.

Art. 17. En las plazuelas donde hubiere vacas de ordeña, cuidará de que antes de separarse éstas, de dichos puntos, dejen los encargados de ellas limpios los lugares que hayan ensuciado, y de que al retirarse, no vayan regando la majada ó basura que recogieren.

Art. 18. Vigilará con la mayor atencion, para que de las azoteas de las casas no se arroje á la calle, piedras, basura, ni ninguna otra que las ensucie ó pueda perjudicar á los transeuntes. En cualquiera de estos casos inquirirá su orígen, y avisará á su cabo, para que active y prudentemente averigüe quién es el culpable, dando cuenta á la autoridad á quien toque el conocimiento de la ocurrencia conforme á su magnitud y circunstancias.

Art. 19. Cuidará de que no haya ebrios tirados en las calles ni en las plazas y plazuelas: tan luego como encuentre á alguno, lo hará conducir á la cárcel de ciudad, con las precauciones necesarias, á fin de que no se le perjudique al conducirlo, porque si bien merece el castigo su viciosa conducta, debe considerarse tambien su infeliz situacion.

Art. 20. Cuidará de que los maestros de obras y oficiales de albañilería, pongan dentro de las casas ó tapiales, la cal, arena, ladrillo y demas útiles y materiales respectivos para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, hará que se ocurra á la autoridad municipal para que señale un parage adecuado, escusando toda incomodidad al público. Por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra; cuidará de que no se sitúen en lugar donde se interrumpa el tránsito público.

Digitized by Google

Art. 21. Cuidará de que por ningun motivo se haga de dia la apertura y desahogo de los conductos interiores de las letrinas ó cloacas para limpiarlas, supuesto que tal operacion debe hacerse despues de las once de la noche, conforme á las disposiciones vigentes de policía; y en caso de contravencion, notificará al que practique la obra para que la suspenda, dando parte á su cabo, á fin de que llegue á conocimiento de la autoridad municipal, que debe imponer la pena correspondiente.

Art. 22. Cuidará de que en las calles, banquetas y esquinas, no haya puestos con dulces, frutas, vendimias, comistrajos, tripas, azaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los lugares que se les ha señalado en las plazas del mercado: notificará á los contraventores, para que se sitúen allí; y en caso de reincidencia, ó que desobedezcan, los conducirá á presencia del cabo, para que éste los presente ante la autoridad municipal que debe castigarlos.

Art. 23. Cuidará de que en las calles, banquetas y esquinas no se haga la venta de zapatos, mantas, ropas, lienzos, listones, muebles, y de cualesquiera otros efectos, procediendo de la manera que previene el artículo prócsimo anterior.

Art. 24. Cuidará de que los dueños de caballos, mulas, perros y otros animales muertos, los hagan conducir á los tiraderos generales de basuras, avisando á su cabo, en caso de que se resistan á hacerlo, para que á su costa inmediatamente lo haga conducir al lugar indicado, dando parte á la autoridad municipal, para las providencias ulteriores.

Art. 25. Cuidará de que no se paren en las esquinas personas vagamundas ó sospechosas, especialmente en los

Digitized by Google

dias y horas de trabajo; y si por sus maneras ó aspecto dieren lugar á que las sospechas sean vehementes, las aprehenderán, conduciéndolas ante la autoridad municipal ó este gobierno, para que ecsaminados los hechos se dicten las providencias á que haya lugar; teniéndose presente que en las esquinas de las calles solo deben situarse los cargadores, que conforme á su reglamento presenten la patente respectiva, y lleven sobre el pecho el escudo y número que les dé á conocer.

Art. 26. Cuidará de que toda persona que lleve sobre la espalda ó en los brazos, huacales, cacastles fardos ó cualquiera otra carga, que por su volúmen y peso entorpezca en las calles el libre tránsito, camine por enmedio de ellas, para evitar tambien que chocando con los transeuntes resulte una desgracia.

Art. 27. Recogerá á los mendigos que pululan por las calles y se introducen en las casas de comercio, especialmente en los sábados de cada semana, incomodando á las personas á quienes piden limosna; no solo con impertinentes y tenaces declamaciones, sino tambien con lo sucio de los harapos de que se visten, por necesidad ó superchería. Esta clase de gente infeliz, ó mas bien víctima de los vicios mas degradantes á la especie humana, será conducida al lugar que designe este gobierno.

Art. 28. Avisará á su cabo, designando el lugar público donde encuentre rejas bajas que sobresalgan, escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, para que el mismo cabo dé parte á la autoridad municipal que debe mandarlos quitar, segun está prevenido en las disposiciones relativas de policía.

Art. 29. Cuidará de que en las azoteas no se vuelen papelotes; y en caso de que se observe alguna contraven-

Digitized by Google

cion, se cerciorará bien del hecho, notificando con prudencia á los padres ó encargados de los niños ó jóvenes, ó á la persona que cometa tal abuso, dando parte al cabo, en caso de que no obedezcan ó reincidieren, para que éste lo dé á la autoridad que debe castigarlos.

Art. 30. Cuidará de que no se introduzca ni venda en las calles de esta ciudad, carnes muertas, [escepto las secas], ni aun en el caso de que sean como de regalo á particulares; supuesto que conforme á las disposiciones vigentes de policía, solo se permite la introduccion de aves muertas, la de conejos, liebres ó cabritos, trayéndolos con piel, cabeza y pies. En caso de contravencion, conducirá á los vendedores ante la autoridad municipal para que les aplique la pena correspondiente.

Art. 31. Cuidará de que ninguna persona se ocupe en el ejercicio de aguador, si no ha cumplido con todos los requisitos que señala el reglamento del ramo: En consecuencia, ecsigirá á los aguadores lleven el número que les corresponde, y que presenten la patente que cada uno debe tener; y en el caso de que no tengo uno y otro, los conducirá á presencia de la autoridad municipal, para que proceda conforme á la parte penal del espresado reglamento.

Art. 32. Previniendo el reglamento de cargadores, que todos deben llevar consigo la patente registrada en la seccion de policía, que les garantice el libre y legal ejercicio de su ocupacion, y sobre el pecho el número que les toque, en un escudo de metal, los guardas diurnos cuidarán de que así lo ejecuten, y procederán contra el que se presente sin tales requisitos, conduciéndolo ante la autoridad municipal, para que le aplique la pena que se refiere en el citado reglamento.

Digitized by Google

Art. 33. Los guardas diurnos cuidarán de que en las esquinas de las calles en que se sitúen los cargadores, no se reunan sobre la banqueta, embarazando el tránsito, y con especialidad, de que no escandalicen con palabras ó acciones indecentes, que á mas de embrutecerlos, dan mal ejemplo á los jóvenes y niños, y una tristísima idea del estado de la moralidad pública. Por lo mismo reprenderán al que cometa la menor falta en este punto; y en caso de que sea muy escandalosa, ó reincidiere, lo conducirá ante la autoridad municipal, para que sea castigado inmediatamente.

Art. 34. En los casos en que hubiere riñas simples, esto es, en las que no haya armas, bajo cuyo nombre se comprenden las piedras y los palos, se limitarán los guardas diurnos á separar á los contendientes; y solo en caso de tenaz resistencia á obedecer los pondrán á disposicion de la autoridad mas inmediata.

Art. 35. Cuidarán de que no se pongan sobre los azulejos ó mármoles en que están los nombres de las calles, ninguna clase de papel impreso ó escrito, como anuncios, bandos, edictos, &c., ni otra clase de objetos, supuesto que siempre deben estar visibles dichos nombres, para qué por ellos se dirija el público; y si alguno se pusiere, procederán á arrancarlo inmediatamente.

Art. 36. Cuidarán los referidos guardas de que por ningun motivo los vecinos levanten las losas de las banquetas ó las tapas de las atarjeas, á menos de que lo verifiquen con conocimiento de la autoridad municipal, para la práctica de alguna obra interesante.

Art. 37. Es muy comun que al quitarse los puestos que se sitúan en las calles de esta ciudad en algunos dias del año (por antigua costumbre y superior permiso), no

Digitized by Google

se tapan los agujeros que dejan, ó los tapan muy superficialmente, lo mismo que cuando en dichas calles ponen árboles de fuego artificial, conocidos con el nombre de castillos. Para evitar el mal público que de ello resulta, los guardas diurnos harán que en uno y otro caso queden los agujeros bien tapados y el empedrado perfecto.

OBLIGACIONES DE LOS CABOS.

Primera. El cabo responderá del buen manejo de los individuos de su escuadra, y tambien de cualquiera falta que vea y no evite, aun cuando el que la cometa pertenezca á otra escuadra.

Segunda. Podrá arrestar por sí á cualquiera guarda que falte á las obligaciones que prescribe este reglamento; en la inteligencia que dará cuenta inmediatamente y por escrito al gefe de la fuerza.

Tercera. Cuidará de que media hora antes de amanecer esté su escuadra formada en el frente de la diputacion ó donde se prevenga. Inmediatamente le pasará revista de ropa y armas, dando parte al comandante de quien en el dia reciba órdenes.

Cuarta. No permitirá se retiren de sus puestos los individuos de su escuadra, hasta que los guardas faroles hayan encendido los de sus respectivos ramos.

Quinta. Observará un trato sostenido y decente con todos los individuos de este cuerpo, principalmente con los de su escuadra. Se tendrá presente que no debe usarse de chanzas, sobrenombres y apodos.

Sesta. Se prohibe la mas mínima murmuracion que induzca á la crítica, respecto de los superiores. Por lo

Digitized by Google

mismo, el cabo que la tolere y no dé parte, justificada que sea esta falta, perderá el destino.

Séptima. Los guardas diurnos deberán tener un trato decente, respetuoso y comedido con el público y las autoridades. En consecuencia, los cabos serán responsables del menor disimulo en este punto, como una de las bases que deberán guardar y hacer guardar, haciéndose acreedores á la consideración de sus gefes.

Octava. Evitarán por todos los medios posibles que sus subordinados hagan uso de sus armas, si no es en los únicos casos en que lo permite este reglamento; en el concepto de que por cualquiera abuso que de las espresadas armas se haga, y que el cabo, pudiendo, no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el mismo reglamento.

Novena. Vigilarán constantemente para que los individuos de su escuadra tengan entre sí la mayor urbanidad y circunspeccion. A los que sean de genio pendenciero, y no se contengan en los límites de la moderacion y decencia, les amonestará para que se corrijan; y si esto no fuere suficiente, consultarán su separacion.

Décima. Los cabos cuidarán de que los guardas conductores de reos no hablen con ellos mas que lo muy preciso, á fin de evitar que en represália se haga uso de las palabras descompuestas y desvergonzadas.

Undécima. Acreditando la esperiencia la utilidad que resulta de que los guardas diurnos se ejerciten en el manejo de las bombas de agua, se previene á los cabos, desempeñen con todo esmero este servicio, por el bien que con ellas debe hacerse en caso de incendio.

Duodécima. Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas permanezcan en sus puntos, y que cumplan sus respectivos deberes.

Digitized by Google

CAPITULO CUARTO.

DISPOSICIONES PENALES.

Pérdida de empleo y grillete.

1º Se aplicará esta pena al que desobedezca al gobernador, sufriendo ademas de la pérdida del empleo, cuatro meses de grillete, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas á que haya dado lugar su falta.

2º El que venda armas y ropa sufrirá dos meses de grillete sin perjuicio de que las pague el fiador. Si la falta fuere de ropa, y esté ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de que se obligue á vestirse inmediatamente, y cuatro pesos de multa descontados á un real diario.

3º Al que se justifique gubernativa y sumariamente, cohecho, soborno, ó connivencia con cualquier infractor, perderá el destino, y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete.

4º Perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete, en los casos en que por medio de disfraces, ó valiéndose de terceras personas, hagan que alguno incurra en infraccion de policía.

5º Tambien perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete, si en cualquier asunto de policía falta á la verdad, ecsagerando los hechos, con perjuicio de tercero.

6º Perderá el destino y sufrirá cuatro meses de grillete, siempre que sin necesidad abuse de sus armas, supuesto que solo debe hacer uso de ellas en caso de ser acometido y en defensa de su persona, sin perjuicio de que-

Digitized by Google

dar sometido á las penas de las leyes, si el abuso fuere grave.

7.° El que en actos del servicio se embriagare, perderá el destino, y ademas sufrirá quince dias de grillete.

Perderá el empleo.

1.° Por no obedecer al cabo ó comandante á cuyas órdenes esté, sin perjuicio de satisfacer los daños que de su desobediencia resulten.

2.° Por faltar tres dias consecutivos al desempeño de la fatiga.

3.° Por faltar en su puesto por tercera vez, sin causa legítima.

4.° Por flojera ó desidia en el cumplimiento de las órdenes que se les den.

5.° Por no dar el mas esacto cumplimiento á los artículos de este reglamento en la parte que á cada uno corresponda.

6.° Por informar falsamente en cualquier asunto del servicio.

7.° Por el hecho de faltar al respeto debido á sus gefes, murmurando sus órdenes ó procedimientos.

Obligaciones del comandante.

1.° El comandante del resguardo diurno de esta capital estará bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito; por lo mismo todas las que reciba, ya sea de palabra ó por escrito, serán fielmente ejecutadas, siendo responsable personalmente de cualquiera acto en que falte á su cumplimiento.

2.° Diariamente pasará al pagador una boleta que es-

Digitized by Google

prese el número de personas que hayan servido, y el importe de su prest. Por la mas pequeña falta en este punto, que no es de esperarse, perderá la plaza.

3ª Cuando lo disponga el gobernador, tendrá pronta toda la fuerza para pasarle lista. En este acto será ajustada y satisfecha por el pagador, á presencia del comandante, quien dará parte, si éste no lo verificare con toda formalidad, pues no debe quedar pendiente para el mes venidero ningun individuo.

4ª Podrá separar á todo guarda diurno que falte; pero dando cuenta de ello al gobernador, á quien tambien se le dará, presentándole la persona que debe reemplazarlo, manifestándole las fianzas y abonos que el interesado presente, cuyos documentos se devolverán al interesado á su salida, siempre que los pida y no haya motivo legal para detenerlos.

5ª De cualquiera falta que tolere ó disimule, será responsable, así como de cualquier cohecho ó soborno, ó informe que se rinda, contrario de lo que se sepa.

6ª Todos los dias, media hora antes de amanecer, pasará lista á toda la fuerza, cuidando muy escrupulosamente de que toda ella se presente aseada y armada. Al que sin estos requisitos se presente, lo arrestará en el principal, en donde sin ganar el prest de aquel dia, será puesto á disposicion del gobernador, el que sin escusa declarará la pena que debe sufrir, con arreglo á lo prevenido en este reglamento.

7ª Toda arma ó cualquiera otra cosa que se recoja, será sin la menor escusa presentada al rendir el parte. La falta ó olvido en este punto, será reprendida por el gobernador, prudentemente; pero si fuere notable la reinciden-

Digitized by Google

cia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable.

8ª Los sobrantes que por la alta y baja puedan ocurrir, quedarán enpoder del pagador, rebajables del presupuesto del siguiente mes.

9ª Cada mes, ó cuando convenga, variará de puntos y escuadras á los individuos que componen esta fuerza.

10 A las horas que le prevenga el gobernador, se presentará á rendir parte verbal de lo que haya ocurrido en la mañana; y á las ocho de la noche rendirá, por escrito, igual parte de lo que haya ocurrido en cada escuadra, conforme á los partes que de cada encargado de ellas haya recibido.

11. Al celo del comandante toca proporcionar los medios de que la fuerza esté siempre vestida, aseada y armada.

12. Vigilará constantemente todo el dia, que ningun diurno falte á su punto, que los cabos estén igualmente rondando el cuartel que se les señale para su servicio.

13. Al honor, actividad, valor y conocimiento de este gefe, queda el puntual desempeño del servicio en aquellos casos que no señala ó indica este reglamento, teniendo por regla general, que la justicia y el honor son el norte que debe proponerse seguir.

14. Por disposicion general se previene que el que hiciere armas contra los guardas diurnos, sufrirá un año de grillete ó ciento cincuenta pesos de multa, conforme al espíritu del reglamento dado por el señor conde de Revillagigedo, para el alumbrado de las calles, en 8 de Abril de 1790; cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa.

Digitized by Google

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Mayo 6 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 72.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª—El Escmo. Sr. ministro de relaciones, con fecha 6 del que rige, dice á este de mi cargo lo siguiente:

"Escmo. Sr.—Dada cuenta al Escmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 28 del mes prócsimo pasado, en que inserta otro del señor director general de artillería, preguntándole el tiempo que debe abonárseles á los ingenieros civiles de caminos, ha tenido á bien S. E. acordar se abonen las tres cuartas partes, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 835.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en respuesta y para los efectos correspondientes, renovándole mi consideracion."

Lo comunico á V. S. como resultado de la consulta que sobre el particular hizo en su oficio número 238 de 25 del mes prócsimo pasado.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1850.—*Arista.*—Señor director general de artillería.

Digitized by Google

NUM. 73.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª—En cumplimiento del artículo 11 de la ley de 24 de Abril del presente año, sobre estincion del cuerpo médico militar, se observará el reglamento que sigue:

Art. 1º El personal de médicos cirujanos para atender á la salud del soldado, será el siguiente:

Un cirujano mayor.

Veinte médicos-cirujanos de los cuerpos de artillería zapadores, ingenieros, infantería y caballería del ejército, y milicia activa.

Veinte ayudantes de idem.

Diez y ocho médicos-cirujanos de las colonias, y tres idem, uno por cada inspeccion de las de la frontera.

Art. 2º El cirujano mayor estará sujeto al gefe de la plana mayor, y será gefe de una seccion de la misma oficina, en que estará á su cargo todo lo relativo al despacho de los oficiales de sanidad, hospitales y botiquines.

Art. 3º Será obligacion del cirujano mayor:

I. Llevar un escalafon por antigüedad de los individuos que le pertenecen, con distincion de los cuerpos ó colonias militares en que sirvan.

II. Hacer las propuestas para cirujanos y ayudantes de los cuerpos y colonias militares, por conducto del gefe de la plana mayor, proponiendo á los que tengan los requisitos que las leyes ecsijen, para el ejercicio de la profesion médica.

III. Hacer que sus subordinados le dén parte directamente cada quince dias, del estado sanitario de los cuerpos en que sirven, remediando en la parte facultativa las

Digitized by Google

faltas que note. De dichos partes particulares, formará uno general que presentará al gefe de la plana mayor.

IV. Estar pronto á marchar, en caso de urgente necesidad, con el ejército, ó en desempeño de cualquiera otra comision que el gobierno tenga á bien confiarle, relativa al servicio sanitario, sin que por esto se entienda que en el punto en que se halle, deja de conocer de los negocios de su cuerpo, sujeto siempre á la plana mayor.

V. Hacer que sus subalternos estén provistos de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion.

VI. Tener el mayor cuidado de que los botiquines de campaña se conserven bien provistos: que estos se compondrán de dos cajones, cuya numeracion será ordinal, marcándose con los números impares los de los instrumentos, hilas, vendas, &c.; y con los pares los de las medicinas.

Art. 4º Solo en tiempo de campaña se darán por cuenta del erario los botiquines necesarios para la asistencia del soldado; y en este caso el cirujano á quien corresponda lo pedirá al cirujano mayor, el que persuadido de la urgencia, lo hará presente al gefe de la plana mayor, y este al gobierno para la resolucion correspondiente.

Art. 5º Siempre que á los cuerpos les convenga tener un botiquin, se proveerá de los fondos que designare el gefe de la plana mayor.

Art. 6º El cirujano señalado á cada inspeccion de las colonias de la frontera, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Será gefe de los cirujanos de las colonias respectivas.

II. Propondrá las vacantes de las respectivas colonias, dirigiendo las propuestas por conducto del inspector que corresponda, á la plana mayor del ejército, para que el ci-

Digitized by Google

rujano mayor las informe, y de ese modo se eleven al gobierno.

III. Visitará cada seis meses las colonias de su comprension, y dará las disposiciones convenientes para la sanidad de las habitaciones y hospitales temporales.

IV. Seguirá al inspector, y desempeñará las comisiones del servicio que tenga á bien darle.

Art. 7º Son obligaciones de los cirujanos de los cuerpos:

I. Las que marca el tratado 2º, título 22 de la Ordenanza.

II. Visitar todas las mañanas su cuartel, á la hora que fije el gefe del cuerpo, para ecsaminar si ecsisten algunos enfermos, y disponer si pasan al hospital ó quedan en la enfermería del cuartel, dando en el acto parte al mayor del cuerpo, para que se ejecute lo determinado. No se conservarán en el cuartel mas que los enfermos de afecciones ligeras.

III. Visitar todos los dias á los que se hallen en el hospital.

IV. Dar parte cada quince dias al cirujano mayor, del estado sanitario que guarde el cuerpo en que sirve.

V. Hacer los reconocimientos que se le ordenen, tanto de su cuerpo, como de la plaza en donde se halle.

VI. Hacer el servicio de campaña en el cuerpo ú hospitales, con la misma puntualidad que el de guarnicion; y si se hallase en brigada ó division en que se establezcan hospitales, recibir las órdenes que le diere el cirujano de mayor antigüedad, ó que sea espresamente señalado gefe de la seccion médica que se nombre.

Art. 8º Los ayudantes-médicos de los cuerpos, estarán inmediatamente subordinados al cirujano: respetarán

Digitized by Google

á los gefes del cuerpo, y en las enfermedades del cirujano desempeñarán las funciones de aquel, hasta donde les permita su saber.

Art. 9. Los cirujanos de las colonias militares, solo estarán sujetos al cirujano mayor y al cirujano en gefe de cada frontera en la parte facultativa y en lo demas á sus gefes militares respectivos.

Art. 10. Cuando por la circunstancia de alguna guerra ó epidemia, sea necesario formar hospitales militares permanentes ó temporales, porque no los haya civiles, el comandante general del Estado, ó el gefe de la brigada ó division, lo harán presente al gobierno, que si lo juzga conveniente, dará las órdenes y dispondrá los empleados que deban servir el hospital que se forme. Para estos casos se llamarán los médicos retirados ó civiles, por propuesta del cirujano mayor; y el comisario respectivo proveerá los demas sirvientes del establecimiento, de acuerdo con el médico que se nombre para director del hospital.

Art. 11. Los gastos que se hagan para el establecimiento de los hospitales de que habla el artículo anterior, serán por cuenta de gastos estraordinarios de guerra, y la asistencia de los enfermos militares, se hará contribuyendo cada plaza de tropa con dos reales de estancias, y cada oficial con las dos terceras partes de su paga.

Art. 12. Las sobre-estancias serán satisfechas por la hacienda pública, segun el cálculo que se haga de lo que escedan los gastos de cada enfermo sobre los dos reales de su estancia. El cálculo lo formará el director del hospital, con intervencion del comisario respectivo, aprobado provisionalmente por el comandante general ó gefe de las armas.

Art. 13. El cirujano mayor formará los reglamentos á

Digitized by Google

que deban sujetarse los hospitales militares permanentes, temporales ó ambulantes, y el respectivo al servicio de las ambulancias en campaña, previendo los casos diferentes que puedan ocurrir con fuerzas que en cortas secciones operen en lugares que carecen de los recursos de la medicina. Estos reglamentos quedan sujetos á la aprobacion del gobierno.

Art. 14. Luego que se forme una brigada ó division que tenga que operar en campaña, el cirujano mayor designará al cirujano mas antiguo de los cuerpos que compongan la seccion de tropa, como gefe á quien los demas médicos-cirujanos y ayudantes deben sujetarse; formándose de este modo una seccion médica que asista en general á las tropas de que sea parte.

Art. 15. Desde luego que se prepare una seccion, brigada ó division que marche á campaña, se proveerá por cuenta de la hacienda pública, de los botiquines é instrumentos que el cirujano mayor juzgue conveniente, segun las fuerzas y objeto de la parte de ejército en que vá á servir.

Art. 16. El cirujano nombrado como gefe médico en una brigada ó division, obrará subordinado inmediatamente al mayor de la brigada ó mayor general de la division, y de él recibirá las órdenes convenientes al servicio de sanidad en general.

Art. 17. El mayor de brigada ó mayor general de division, nombrará de los cuerpos de la misma, los sargentos, cabos y soldados, para la seccion de ambulancia que deba formarse para el servicio de campaña, todo conforme al artículo 13 de este reglamento.

Art. 18. Para formar hospitales ambulantes, se observarán las mismas reglas prevenidas en el artículo 10, pa-

Digitized by Google

ra los permanentes ó temporales; en cuyo caso el general de la brigada ó division, dará las órdenes de ejecucion, sujetándolo siempre á la aprobacion del gobierno. Los cirujanos y ayudantes de los cuerpos servirán estos hospitales.

Art. 19. El cirujano mayor usará del uniforme del estado mayor del ejército, y por distintivo dos galones del ancho de pulgada y media, en la vuelta de la casaca.

Art. 20. Los demas cirujanos usarán el uniforme y cabos del cuerpo en que sirvan; y por distintivo un galon de pulgada y media de ancho en la vuelta de la casaca.

Art. 21. La mas estrecha de las obligaciones de los cirujanos y ayudantes de estos, es seguir sus cuerpos en todas sus marchas, y obedecer esactamente las órdenes de sus gefes militares y del cirujano mayor. En caso de falta grave á dicha obligacion, sufrirán la prision en un castillo ó fortaleza, segun el espíritu del artículo 12 de la ley.

Art. 22. Los carros y trenes para los hospitales ambulantes, serán costeados por la hacienda pública; construyéndose ó contratándose al formarse una brigada ó division que deba salir á campaña.

Art. 23. Las colonias militares se consideran siempre en campaña, porque constantemente están en guerra con los indios bárbaros, por cuya razon estarán siempre provistos sus botiquines é instrumentos.

Art. 24. Los médicos-cirujanos del estinguido cuerpo médico militar, que actualmente estén desempeñando las funciones de su empleo en algunas guarniciones ó brigadas, no se separarán de sus destinos, hasta tanto que no sean reemplazados por los de los cuerpos, y se les abonarán los sueldos que disfrutan en la actualidad, con cargo á gastos estraordinarios de guerra.

México, Mayo 7 de 1850.—*Arista.*

Digitized by Google

NUM. 74.

Ministerio de relaciones.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de hacienda, al Escmo. Sr. D. Bonifacio Gutierrez, por renuncia que de este encargo ha hecho el Sr. D. Melchor Ocampo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento, en concepto de que el Sr. Gutierrez ha prestado el juramento de estilo, y tomado posesion, y en el de que no pone al márgen su firma por estar ya reconocida.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 75.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que deseoso de cumplir de cuantos modos me sea posible la obligacion que tengo de procurar la mayor comodidad á la poblacion que está bajo mi cuidado, y tratando por lo mismo de disminuir, ya que no sea dable evitar, los efectos de las calamidades que la Providencia tiene á bien hacerlo padecer, he trabajado incesantemente en prevenir, segun los medios con que he podido contar, todo lo necesario para socorrer á los que carecen de recursos propios, en el caso de que este Distrito sea invadido por el cólera morbo. Pero como no solo á ese objeto debia dedicar mi atencion, sino tambien, y muy especialmente á que se tomaran algunas precauciones que tal vez

Digitized by Google

evitaran la introduccion en dicho Distrito de la epidemia mencionada, ó se disminuyeran notablemente sus efectos, como en muchas otras partes ha sucedido; teniendo presente los consejos que se dan en el método preservativo que para la referida epidemia formó la escuela de medicina en Enero del año prócsimo pasado, y la opinion, tanto del consejo superior de salubridad, cuanto de otras personas científicas á quienes consulté, me ha parecido conveniente prohibir el consumo de algunos efectos y la elaboracion de otros, hasta que prudentemente pueda juzgarse que estamos libres del mal que nos amaga. Así, pues, aunque hasta ahora no pueda asegurarse, ni que ya ecsiste en el Distrito el cólera, ni que prócsimamente ecsistirá, porque podria suceder muy bien que, como en algunos Estados de la República, unos pueblos sufrieron los estragos de la epidemia, permaneciendo enteramente libres otros muy inmediatos á ellos, sin embargo, como por esa misma irregularidad con que hace su curso el mal referido, pudiera atacarnos repentinamente, con solo el objeto referido de pura precaucion, he dispuesto que desde el dia 22 del presente cese enteramente la venta de los efectos siguientes:

Las verduras, escepto remolacha ó betabel, zanahorias, rábanos, chiles poblanos, tornachiles, chiles verdes, lechugas, alcachofas, gitomates, tomates, cebollas y ajos.

Las yerbas, menos acelgas, espárragos, peregil, tomillo, laurel, mejorana, yerbabuena, y las demas que se usan para sazonar.

Frutas, todas absolutamente.

Carnes, las dispuestas en fiambre, las saladas fritas, todas las picadas, y especialmente de cerdo, así como todas las preparaciones que con unas y otras se hacen, como son

Digitized by Google

chicharrones, pajarillas, chorizones, salchichones, longanizas, choricitos, &c.; y ademas, las tripas, manitas, patitas, montalayos, cabezas, hígados y todas las de esta clase.

Los pescados, menos el blanco, todos los frescos, salados, encurtidos, toda clase de juiles, hongos, y en general toda especie de mariscos.

Las masas en todas las clases siguientes: pasteles, bizcochos, y pastas en cuya composicion entre la mantequilla, ésta misma, buñuelos, tortillitas de cuajada, tamales, chalupas y quesadillas.

Los helados de fruta y de leche, así como ésta nevada, pues solo se permitirá la venta de la pura y fresca, y de la nieve de rosa, canela y limon.

Todo pulque que no sea puro, enteramente fresco, llamado del atajo, y tambien la chia, orchata, chicha, tibico y tepache.

A fin de evitar el notorio mal que producen las oficinas de almidonerías, curtidurías y tocinerías por la corrupcion necesaria de las materias que elaboran, las primeras suspenderán sus trabajos en el momento que acaben de hacer el almidon que actualmente tuvieren en labor; lo mismo harán las segundas, tan luego como acaben de curtir las pieles que para eso tengan ya dispuestas; y las terceras beneficiarán diariamente la pudricion que resulte de la matanza, cuajándola el grano, y quitando el lavadero, cuando mas tarde, á las once de la mañana. Ademas, las pudriciones ecsistentes que haya en los barcos, se cubrirán con una capa de cal viva, pulverizada mecánicamente, y taparán dichos barcos lo mejor posible con tablas y petates, para evitar el mal olor que exhalan las materias contenidas en ellos; bajo el concepto de que cesará enteramente la matanza en la ciudad ó cualquier pueblo del

Digitized by Google

Distrito, en el momento mismo en una y otra estén ya invadido por el cólera.

A fin de que todo lo dicho tenga su puntual cumplimiento en la capital, los alcaldes de cuartel por sí y por medio de los gefes de manzana, y en los pueblos del Distrito los ayuntamientos, ausiliados de los gefes de seccion, visitarán diariamente en sus respectivas demarcaciones todas las carnicerías, pulquerías, vinaterías y mercados, para castigar á los contraventores, segun la falta en que incurrran, respecto de las anteriores prevenciones, con una multa desde dos reales hasta veinticinco pesos, aplicables á los gastos de epidemia, ó con la pena de uno á cincuenta dias de grillete. A las almidonerías curtidurías y tocinerías, se les castigará precisamente en sus infracciones, con una multa desde veinticinco hasta doscientos pesos, tambien para los gastos mencionados.

Aunque el interes particular debe obligar á todos á conservar el mayor aseo posible, así en el interior como en el esterior de sus casas, por ser una de las precauciones mas recomendadas para evitar que ataque la repetida epidemia, se encarga, sin embargo, la mas grande vigilancia sobre este punto á las autoridades citadas

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demas lugares de la comprension del Distrito, y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 19 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

Digitized by Google

NUM. 76.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Deseando el Escmo. Sr. presidente que en esta capital se hagan todas las observaciones científicas que sean posibles para estudiar la epidemia del cólera morbus, creyendo que ellas puedan conducir á algun resultado favorable á la humanidad, y persuadido de que los establecimientos de instruccion pública son los mas á propósito para hacer esta clase de observaciones, así por la ilustracion como el amor á las ciencias y á la humanidad de que están poseidos sus individuos, ha tenido á bien disponer, que en todos los colegios que tienen cátedra de física, se practique lo siguiente, desde el dia 23 del corriente.

1º Se observará el barómetro y termómetro fijo y libre, á las siete de la mañana, á las doce del dia, á las tres de la tarde y á las nueve de la noche.

2º Se observará el higrómetro á las mismas horas.

3º Si hay termómetros de marina y mínimo, se formarán las indicaciones diarias que den. El barómetro, el termómetro y el higrómetro se colocarán á la ssmbra y al aire libre.

4º Se harán observaciones con el electrómetro y el electroscopio, á las ocho de la mañana y á las ocho de la noche.

5º A las mismas horas se observará la declinacion é inclinacion magnética.

6º Todos los dias se medirá la intensidad de la atraccion magnética de la tierra por las oscilaciones de una aguja vertical ú horizontal.

7º Se cargarán las barras magnéticas con el mayor peso que puedan sostener; y si algun dia cae la pesa, se

Digitized by Google

cargarán de nuevo con menos peso, y se anotará la fuerza que haya perdido. Esto se repetirá cada vez que suelten la carga, y si es posible se harán las observaciones con decimales.

8ª Por medio de la veleta se observará la dirección de los vientos á las siete de la mañana, á las doce del dia, á las tres de la tarde y á las nueve de la noche.

9ª Se harán observaciones con el pluviómetro.

Los resultados de todas estas observaciones se remitirán á esta secretaria al dia siguiente á las ocho de la mañana.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Se comunicó á los señores rectores de los colegios de San Gregorio, San Ildefonso, San Juan de Letran, y director del colegio militar, agregándose á los señores directores de la escuela de medicina y colegio de minería, lo siguiente:

Ademas de estas observaciones fisicas, ese establecimiento hará las químicas siguientes:

1ª Se analizará el aire tomado en la calle ó plazuela.

2ª Se analizará el aire tomado de una recámara en que no haya enfermo.

3ª Se analizará el aire tomado de un hospital en que haya coléricos. El aire para estos análisis se recogerá á las seis de la mañana, á las doce del dia y á las diez de la noche, al principio, medio y fin de la epidemia.

4ª Se analizará el agua gorda y delgada tomada de las fuentes públicas. Lo mismo se practicará con la de lluvia. La de fuente se recogerá á la madrugada y por la noche. De la de lluvia se anotará la hora en que se recoja en las tres épocas señaladas.

5ª Se ecsaminará la leche despues de quedar abando-

Digitized by Google

nada durante ocho horas en una sala de hospital en que hubiere coléricos.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Se aumentó al de medicina el párrafo que sigue:

Por último, esa escuela hará investigaciones desde el dia que señale el gobierno, para descubrir si hay en la sangre ó en otros líquidos del cuerpo humano, algun principio particular, anotando, ademas, las alteraciones que esperimenten dichos líquidos; y en el hospital municipal de San Pablo se harán las observaciones de todo género, relativas á los ramos de práctica.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 77.

Ministerio de relaciones.—Dí cuenta al Escmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. de 7 del actual, en que de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de esa junta, pide se le pasen las cuentas de los colegios, despues de glosadas por la contaduría respectiva, para su revision y aprobacion. Tambien se impuso S. E. de que lo espuesto por la contaduría general de propios, sobre este asunto, apoyándose en la ley de 30 de Setiembre de 1831, y en vista de todo se ha servido acordar conteste á V. y al gefe de esta oficina, que el art. 30 del reglamento, y la ley de 30 de Setiembre de 1831, no se tengan como contradictorias, entendiéndose que debe hacerse lo siguiente:

Que en los términos señalados por la última, se presen-

Digitized by Google

ten las cuentas de los colegios á la contaduría general de propios; que por la mesa de glosa á que corresponda de esta oficina, se proceda á su ecsámen, estendiéndose los pliegos de observaciones que produzca esta operacion, y que despues de practicada la glosa, se pasen las cuentas, firmadas éstas y todas sus comprobantes por el oficial glosador, á la junta de instruccion pública para que en su vista tome los datos que necesite sobre los fondos de los colegios, haciendo asimismo las observaciones que le parezcan oportunas, ó aprobándolas si no encuentra inconveniente, y practicando estas operaciones á lo mas en el término de un mes; que con todo lo que se ejecute por la junta se devuelvan á la contaduría, para que esta dirija directamente á los responsables, conforme al art. 19 de la ley, todos los reparos producidos, para que los satisfagan dentro del término que se les designe por la misma contaduría general, á fin de que satisfechos que sean, y purificadas las cuentas completamente, haciéndose antes la liquidacion y cobro de los alcances que resulten, se pase al supremo gobierno, para que como previene la ley, mande espedir el finiquito, conforme á lo presente en el art. 22 de la misma.

Y lo traslado á V. para el fin espresado.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1850.

NUM. 78.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El E. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente constitucional de los Estados-Unidos

Digitized by Google

mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno en sesion de ayer acordó la siguiente convocatoria á sesiones estraordinarias.

El consejo de gobierno en uso de la atribucion 3ª del art. 116 de la constitucion federal, acuerda lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al congreso general á sesiones estraordinarias para el dia 20 del inmediato Junio, previas las juntas preparatorias que comenzarán el 15 del mismo mes.

2º Los asuntos de que se ocupará el congreso, son:

I. Proporcionar recursos al gobierno para cubrir los gastos de la administracion, y decretar las economías que juzgue convenientes.

II. El arreglo general de la hacienda y del crédito público, tanto con respecto á la deuda interior, como á la esterior, sin poder ocuparse de ningun otro arreglo particular.

III. Resolver el negocio pendiente acerca del ayuntamiento de México.

IV. Los asuntos económicos de cada cámara, y los del gran jurado.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ignacio Reyes*, consejero secretario."

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 25 de Mayo de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1850.

Digitized by Google

NUM. 79.

Ministerio de hacienda.—Para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Abril último, que arregló provisionalmente la planta de la casa de moneda de Durango, y segun se previene en el artículo 2.º de la misma, el Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Art. 1.º El gobierno económico de aquel establecimiento, se sujetará á la ordenanza vigente de la casa de moneda de México, con las modificaciones que ocasigen las labores que se hacen en Durango y la reduccion que se hace de empleados.

Art. 2.º No se omitirá ninguna de las formalidades que prescribe dicha ordenanza, para el recibo y entrego de los metales, quedando las funciones del fundidor remitidas al fiel administrador.

Art. 3.º El ensayador desempeñará las del juez de balanza, tanto en el peso de los metales, cuando se presenten, como en todo lo relativo al peso de la moneda y rendiciones.

Art. 4.º El fiel administrador hará con oportunidad los acopios de carbon, leña, plomo, &c., que necesite para las labores, y del cobre indispensable para la liga, procediendo para estas compras con acuerdo del director y tesorero.

Art. 5.º El comisario de Durango, conforme á lo dispuesto en la atribucion 6.ª para los gefes superiores, en la ley de 17 de Abril de 1837, hará los cortes de caja mensual y anual de la casa de moneda.

Art. 6.º El mismo funcionario, segun la atribucion 13 de la misma ley, presenciará los reconocimientos de li-

Digitized by Google

branzas, sin cuyo requisito no se permitirá salga ninguna moneda, cuidando no se cometan fraudes en la ley, peso y tipo de la moneda; y remitirá á este ministerio, en el primer correo siguiente, la certificacion de la libranza, y la muestra de cada una de las suertes que se haya presentado en la rendicion.

Art. 7º El director cuidará que los responsables tengan corrientes sus fianzas, y presentará á este ministerio las que deban caucionar su manejo.

Lo que comunico á V. de suprema órden para su cumplimiento, y que lo haga saber á los empleados de esa casa.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1850.—*Gutierrez.*—Señor director de la casa de moneda de Durango. —Se comunicó á la comisaría general del mismo Estado.

NUM. 80.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que publicadas ya para su observancia las medidas preventivas que tuvo á bien consultarme el consejo de salubridad, y á fin de que con el órden debido se desempeñen las demas que las circunstancias ecsigen, y de que se distribuyan las obligaciones que la caridad pública tenga á bien donar en beneficio de los que desgraciadamente sean atacados de la actual epidemia; con acuerdo del señor vicario capitular, venerable cuerpo de párrocos y señores alcaldes de cuartel, he dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

Digitized by Google

1ª Las juntas de socorros que ya están establecidas en cada cuartel mayor, velarán sobre que á los acometidos se les presten todos aquellos ausilios que estén en sus arbitrios.

2ª Para que tenga efecto la anterior prevencion, las mismas juntas mayores señalarán en cada cuartel mayor de los que están á su cargo, el local que les parezca mas oportuno, para que en él se faciliten los primeros ausilios que sean necesarios, á cuyo fin podrán nombrar, para que estén al cuidado de dichos locales, la persona ó personas que juzguen á propósito para el caso.

3ª A fin de que sean conocidas estas casas de socorros, se pondrá en la puerta de ellas un letrero, que diga: "Socorros para los epidemiados." Los alcaldes del cuartel pondrán en las puertas de sus casas el cartel respectivo, para hacer saber que allí viven, y cuidarán de que los gefes de manzana y personas á quienes hayan encomendando el cuidado de las aceras, pongan tambien en sus puertas respectivas, el cartel ó aviso correspondiente.

4ª Los señores eclesiásticos que se ha servido nombrar el señor vicario capitular para que presten los ausilios espirituales, pondrán de un modo claro y bien perceptible una E, mayúscula, en la puerta esterior de la casa en que habiten, para que pueda ocurrirse á ellos cuando fuere necesario, sin embargo de que se pueda hacer lo mismo en los cuadrantes de las parroquias y en los conventos de religiosos, conforme á lo dispuesto por el mismo señor vicario. Igualmente, los facultativos señalados por el consejo, pondrán sobre sus puertas una M, mayúscula, como queda dicho para los eclesiásticos.

5ª Las personas que movidas por sus sentimientos de filantropía y caridad, quieran hacer algunas donaciones de

Digitized by Google

ropa nueva ó usada, propia para enfermo, semillas ó cualesquiera otros ausilios para beneficio de los pobres, podrán entregarlos en los mismos puntos donde se dan los socorros, en la casa de los señores tesoreros de las juntas mayores, y en los cuadrantes de las parroquias.

6ª En las boticas que se han contratado por este gobierno, podrán despacharse, segun se han convenido las recetas que firmen los facultativos, de los que se les pasarán las respectivas listas.

7ª Luego que algun individuo se sienta atacado del mal, sin perjuicio de llamar inmediatamente al facultativo, lo hará saber al encargado de acera, al gefe de manzana ó al alcalde de cuartel, para que alguno de estos pase inmediatamente á la habitacion del enfermo; y cerciorado de la necesidad que tenga de ausilios, dé la boleta correspondiente para la casa de socorros, á fin de que ministre los que se necesiten.

8ª La junta, en vista del aviso que se le dé por medio de las boletas de que habla la prevencion anterior, vigilará del modo que le parezca conveniente, sobre el destino y buen uso de los ausilios que se den.

9ª Los facultativos, en las recetas, pondrán el nombre del enfermo, calle, número de la casa y cuarto donde vive, para comprobar de esta suerte la ecsistencia del paciente.

10. Sin distincion de persona, fuero ó clase, luego que en alguna casa, cuartel, convento, colegio, posada ú otro establecimiento público, hubiese alguna persona invadida de la epidemia, se avisará por los que ocupen las casas, caseras ó los que tengan á su cuidado los cuarteles, conventos, colegios, posadas ó establecimientos dichos, al encargado de acera, manzana ó cuartel ó al guarda diurno

Digitized by Google

ó nocturno, para que este dé el aviso correspondiente al alcalde de cuartel respectivo, quien cuidará de hacer tomar razon diariamente del estado de salud que tenga el enfermo, ó de si ha fallecido, para que pueda rendir todos los dias el parte que debe dar á este gobierno.

11. Los cadáveres no podrán ser conducidos á los depósitos ó panteones, si no es de las cuatro á las seis de la mañana, y de siete á las ocho de la noche, haciéndose con el mayor secreto. Esta prevencion comprende á los hospitales y lazaretos.

12. En el panteon que se ha elegido, y es el denominado San Dieguito, no podrá enterrarse ningun cadáver, si no es despues de veinticuatro horas del fallecimiento, y cuando el facultativo que allí habrá, haya tomado todas las precauciones necesarias para cerciorarse de que no es la muerte aparente.

13. Cuando los deudos del difunto no tengan recurso para hacerlo conducir al mencionado panteon, lo avisarán al comisionado respectivo, para que este cuide de que se haga.

14. En los casos que la familia del difunto no pueda pagar ninguna clase de derechos á la parroquia á que pertenece, los alcaldes de cuartel librarán una boleta para que sean admitidos en San Dieguito. En ella constarán las generales respectivas y el visto bueno del cura de la parroquia, el cual solo se omitirá cuando el cadáver no pueda permanecer en la casa, por aprocsimarse la hora en que debe ser trasladado, segun lo dispuesto en la prevencion 11; y aunque entonces se hará el entierro sin este requisito, los alcaldes darán al párroco el correspondiente aviso, bajo su mas estrecha responsabilidad.

15. Siempre que al juicio del facultativo, la permanen-

Digitized by Google

cia de cualquier cholérico en su casa, pueda serle perjudicial por el local ó falta de una puntual asistencia, lo participará al comisionado respectivo, para que con las debidas precauciones sea trasladado al hospital ó lazareto mas inmediato.

16. Sin embargo de quedar prevenido que todo el que haya fallecido del chólera, sea sepultado en el panteon que para dicho efecto, en la actualidad, se ha señalado, los particulares quieran enterrar á sus deudos en alguno de los otros establecidos, lo podrán hacer, llenando completamente las cajas en que fueren depositados, con polvo de cal viva.

Como tal vez podrán presentarse muchos casos imprevistos, que no hayan podido comprenderse en las anteriores prevenciones, las juntas obrarán en ellos conforme se los aconseje su prudencia, y se los inspiae el recomendable interes que han manifestado en favor de la humanidad; dando el aviso correspondiente al gobierno, por si fuere necesario dictar alguna providencia general.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Junio 1º de 1850.—*Miguel María de Azcárate.* —*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 81.

Ministerio de justicia.—Teniendo en consideracion el Escmo. Sr. presidente que por la ley de 30 de Abril del año prócsimo pasado fueron suprimidos los asesores mili-

Digitized by Google

tares, y que estos se sustituyeron con los jueces de Distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al gefe de la plana mayor del ejército en algunas sumarias sobre mala versacion de caudales, acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el artículo 6º de la espresada ley; siendo por consecuencia, obligacion de los cinco jueces de lo civil y del de Distrito de esta ciudad, asesorar á dicho gefe en los asuntos de la naturaleza indicada, pues annque en aquel artículo no se hace una mencion especial de la plana mayor, es indudable que está contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería é ingenieros.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 82.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Dí cuenta al Escmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha 19 del último Febrero, en que traslada el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, contraido á participar que fondeó allí la fragata peruana "América," en lastre, conduciendo pasajeros para aquel puerto y el de San Blas; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar prevenga V. S. á las aduanas marítimas, por regla general, que los buques estranjeros no pueden arribar á los puertos, procediendo directamente del estranjero, sino en los casos

Digitized by Google

previstos en el arancel; y que los que conduzcan pasajeros los desembarquen todos en un puerto, sin tocar en otro de la República, pues eso está reservado solo á los buques nacionales, de cuyas embarcaciones deben usar dichos pasajeros, una vez que desembarquen, si quisieren continuar su viage por mar; entendiéndose lo dicho respecto de los buques que no sean de la línea de paquetes vapores, á los cuales se tienen hechas concesiones particulares.

Dígolo á V. S. de suprema órden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1850.—*Gutierrez.*—Señor director general de aduanas marítimas.

NUM. 83.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Deseando el supremo gobierno apurar todos los medios que puedan dar por resultado algunas economías en los gastos públicos, cree que puede lograrse de alguna manera este objeto, desempeñando los ministros ejecutores de los juzgados, las funciones de escribiente, pasándoles una gratificacion de doscientos pesos anuales sobre el sueldo que hoy disfrutan, y entregándose igual cantidad á los jueces, para gratificar á los testigos de asistencia; de esta manera se conseguirá que los ochocientos ó mil pesos del sueldo del escribano, se reduzcan á la mitad, ó á menos. Mas antes de llevar á efecto esta medida, quiere S. E. el presidente que V. informe lo que le ocurra en el particular.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1850.—*Castañeda.*—Señor juez de Distrito de.....

NUM. 84.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—Dispone el E. Sr. presidente que el dia 1º de cada mes se presente V. S. á pasar corte de caja á la administracion principal de naipes de esa ciudad, ecsigiéndole que en el acto entregue á V. S., á mas del ejemplar que le corresponde, otro del corte de segunda operacion, y lo remitirá V. S. directamente, y bajo su responsabilidad, al director general de rentas estancadas, que lo es el Sr. D. Manuel E. de Gorostiza, residente en esta ciudad, haciendo V. S. igual prevencion á los subcomisarios de su resorte, de los puntos en donde haya administraciones principales de naipes.

Comunícolo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1850.—*Gutierrez.*—Se circuló á los comisarios generales de los Estados.

NUM. 85.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente de la República ha tomado en consideracion los perjuicios que pueden irrogarse al erario federal y al comercio, por falta de reglas que fijen el tiempo y requisitos legales para la salida de las conductas. Al saber los comerciantes las épocas fijas en que los caudales deben conducirse á los puertos, arreglarán sus cálculos con la precision que

Digitized by Google

tanto interesa á sus giros y especulaciones, y los empleados públicos tendrán una norma para sus procedimientos oficiales. Por tales consideraciones, reglamentando el artículo 12 de la ley de 24 de Noviembre último, en virtud de la segunda de las atribuciones que el artículo 110 de la constitucion confiere al ejecutivo, el Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente.

REGLAMENTO DE CONDUCTAS.

Art. 1º A mediados de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

Art. 2º Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí los mismos dias que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á México. Reunidos los caudales en San Luis, saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas, del 6 al 7 de los meses espresados en el referido artículo.

Art. 3º Los caudales que quieran remitirse á Matamoros y Camargo, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, de donde saldrán conductas los primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por el comisario general.

Art. 4º En los mismos periodos y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5º Tambien en los periodos dichos, en caso de

Digitized by Google

haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlan, fijando la comisaría general de Durango el dia preciso, segun las circunstancias, y lo avisará previamente al comercio.

Art. 6º Dos veces al año, en los primeros dias de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlan, y de Ures con direccion á Guaymas. Las comisarías generales de Sinaloa y Sonora, fijarán los dias, segun se ha dicho en los artículos anteriores.

Art. 7º El comisario general de Chihuahua, cuando haya reunidos caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del Paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos, ó á lo mas, tres veces al año.

Art. 8º Todas las referidas conductas serán custodiadas con escolta, sin que éstas puedan ecsigir premio ni gratificacion, fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9º Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del gefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometa contra las reglas de la Ordenanza, demas leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso de sus superiores.

Art. 10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento, ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la espresada conducta, dando parte inmediatamente al gefe de la escolta, de cualquiera novedad que observen y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11. A los conductores se les permitirá que lle-

Digitized by Google

ven para gastos, cantidades que no puedan pasar, á lo mas, del valor de los fletes.

Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos, sea en conductas ó de cualquier otro modo, ocurrirán: en México, á la tesorería general; en las capitales de los Estados, á las comisarías; donde no haya comisarías, á las subcomisarías, y á falta de éstas, á las administraciones de correos, en cuyas oficinas presentarán por duplicado manifestacion del dinero que remiten, cantidad y especie de moneda en que lo verifican, con las marcas y números de los bultos en que vaya.

Art. 13. En una de las espresadas manifestaciones, que será la que se entregue á los interesados, para que les sirva de guía, pondrán los gefes respectivos el "presentado," segun el modelo número 1, y fijarán un plazo ámplio y prudente, para que la aduana marítima donde se dirigen, certifique, segun el modelo número 2, haber pagado el derecho de circulacion. Este documento hará veces de tornaguía.

Art. 14. En el otro ejemplar de la manifestacion, caucionarán los interesados, que si en el plazo prefijado no presentan la certificacion de la aduana marítima, segun se espresa en el artículo anterior, satisfarán en la tesorería, comisaría, subcomisaría ó administracion de correos respectiva, el referido derecho de circulacion, y ademas, el de esportacion, pues en tales casos es fuera de duda que la moneda sale para el esterior fraudulentamente.

Art. 15. Todas las dichas oficinas remitirán al ministerio de hacienda y á la tesorería general, una relacion de las citadas manifestaciones, espresando el término que hayan señalado para presentar las certificaciones de las aduanas marítimas. Oportunamente avisarán tambien al

Digitized by Google

mismo ministerio y á la espresada tesorería, si han recibido estos documentos, y los cobros que por su falta hubieren ejecutado.

Art. 16. Las referidas oficinas remitirán copia de las relaciones de que habla el antecedente artículo, á las aduanas marítimas ó fronterizas, para donde vaya dirigido el dinero, con objeto de que estas, comparando las relaciones con las manifestaciones que deben llevar los interesados, segun lo establecido en el artículo 12, puedan advertir desde luego si ha habido ó no fraude. Dichas aduanas remitirán á la direccion general del ramo y á la tesorería general, noticia de los caudales que lleguen en conducta, y derechos que causen.

Art. 17. Ni las aduanas de los Estados, ni las autoridades políticas, ni ninguna otra persona ó corporacion, pueden librar pases, guias, certificaciones, ni documento alguno para introducir moneda á los puertos. La que se introduzca sin la manifestacion de que tratan los artículos 12 y 13 de este reglamento, anotada por los ministros de la tesorería general, en México; comisarios, en las capitales de los Estados; subcomisarios donde los hubiere, ó administradores de correos, á falta de los antedichos, caerá en la pena de comiso.

Art. 18. Queda prohibido á los comisarios y demas empleados de que habla el presente reglamento, espedir certificaciones para puntos que no sean los mismos puertos habilitados. Cuando á los administradores de las aduanas ó receptores de rentas de los Estados, se les pidan pases ó guias para conducir moneda ó metales preciosos á poblaciones inmediatas á los puertos, costas ó fronteras, se les encarga y recomienda lo participen á los comisarios, subcomisarios ó administradores de correos, con objeto de

Digitized by Google

que estos lo comuniquen á las aduanas marítimas ó fronterizas inmediatas, para que redoblen su celo y vigilancia en persecucion del fraude.

Art. 19. Todas las prevenciones anteriores, respecto de conductas y documentos con que debe introducirse el dinero y metales preciosos á los puertos marítimos, es aplicable á las aduanas de frontera, mediante á que obran los mismos fundamentos, y á que estas se consideran puertos para todos los efectos legales.

México, Junio 14 de 1850.—*Gutierrez.*—Se comunicó á las autoridades y oficinas respectivas.

MODELO NUM. 1.

Presentada en (la tesorería general, comisaría, subcomisaría ó administracion de correos de.....) Se señala para presentar la certificacion de la aduana marítima de..... en que conste el haberse pagado el derecho de circulacion, el plazo de.....dias.

Fecha y firma.

MODELO NUM. 2.

El administrador de la aduana marítima ó fronteriza de....

Certifico: que se ha satisfecho en esta aduana el derecho de circulacion que corresponde al dinero de que trata la manifestacion precedente.

Fecha y firma.

Digitized by Google

NUM. 86.

Ministerio de justicia.—Aunque por supremo decreto de 15 de Setiembre de 1843, fué derogada la circular de 2 de Junio de 1837 que prohibia la introduccion en la República de religiosos procedentes de España, no por otro ha quedado insubsistente la diversa circular del ministerio de mi cargo, de 6 de Diciembre de 1826 en que se previene que los prelados regulares no hagan filiaciones en sus respectivas provincias, de religiosos estranjeros, sin dar cuenta al gobierno supremo y esperar su resolucion.

El Escmo. Sr. presidente de la República me manda lo manifieste así á V. P. para que no verifique filiacion alguna en su Orden, de individuos de la clase espresada, sin que se observe uno y otro de aquellos requisitos; debiendo cuidar V. P. de que se advierta previamente á los que pretendan adscribirse en alguno de los conventos ó colegios de la República, la obligacion que contraen de incorporarse en los de su órden respectiva, y si fueren de la de San Francisco, en los colegios apostólicos de propaganda, y que tambien tienen de servir en las misiones establecidas á que fueren destinados por el gobierno.

Lo comunico á V. P. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1850.—*Castañeda.*

Digitized by Google

NUM. 87.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesion de ayer, acordó la siguiente adiccion á la convocatoria á sesiones estraordinarias.

El consejo, en virtud de la atribucion que le concede la Constitucion en el art. 116, acuerda lo siguiente:

Ademas de los asuntos señalados en el decreto de convocatoria, publicado en 25 de Mayo último, el congreso general se ocupará de los siguientes:

1º De revisar, mientras no queden resueltos los demas asuntos señalados en el espresado decreto, los de las legislaturas de los Estados que el gobierno recomiende al congreso para este fin, ó que el senado pida para el propio objeto y sean de interes general.

2º De las iniciativas que tengan por objeto la seguridad de la frontera de la República, respecto de la guerra con las tribus salvajes.

3º De los acuerdos pendientes en revision, sobre nombramiento de ministros propietarios para llenar las vacantes que hay en la corte suprema de justicia, y arreglo del tribunal.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ignacio Reyes*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del go-

Digitized by Google

bierno federal en México, á 18 de Junio de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 88.

Ministerio de guerra.—Escmo. Sr.—Habiendo consultado el consejo de gobierno en el espediente promovido por Dª Brígida Camacho, viuda del capitan de infantería D. Juan Mariano Orellana, en solicitud de que se le restringa en el goce del montepío que le fué concedido por facultades estraordinarias en 23 de Setiembre de 1829, y que se le suspendió en virtud de la ley de 15 de Febrero de 1831, que Dª Brígida Camacho viuda de dicho capitan, y la hija de ambos Dª Guadalupe, se hallan comprendidas en el art. 3º de la ley de 23 de Mayo de 1835; el Escmo. Sr. presidente por decreto de hoy, con arreglo al artículo citado de dicha ley, ha resuelto, que en atencion á las constancias que obran en el espediente, de haber fallecido la viuda, se abone á Dª Guadalupe Orellana en montepío de capitan, que le fué declarado en Setiembre de 1829, desde el dia siguiente á la ley de 23 de Mayo de 1835 en que quedó rehabilitada.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en concepto de que esta declaracion, quiere S. E. que se tenga presente por regla general, para todos los que se hallen en el caso de la anterior.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1850.—*Arista.*

Digitized by Google

NUM. 89.

Ministerio de relaciones.—Admitida por el Escmo. Sr. presidente la renuncia que hizo del ministerio de hacienda el Sr. D. Bonifacio Gutierrez; S. E. ha tenido á bien nombrar para que lo sustituya al Sr. D. Manuel Payno, quien ha entrado hoy al ejercicio de sus funciones, y cuya firma va al márgen de esta comunicacion para que sea reconocida.

Dígolo á V. de suprema órden para su conocimiento, ofreciéndole de nuevo mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 90.

Ministerio de hacienda.—Habiendo llegado á noticia del Escmo. Sr. presidente, que algunos capitanes y patronos de buques trafican clandestinamente con la correspondencia de Ultramar, se ha servido disponer que S. E. prevenga á los administradores de las aduanas marítimas, que al tiempo de recibir los documentos de los buques que arriben, recojan tambien la correspondencia que trajeren, y la remitan en el acto á las respectivas administraciones de correos en donde deben siempre despacharse; haciendo saber á los capitanes que los que hacen el contrabando de cartas, tienen graves penas por las leyes de la República, y publicando en los periódicos de cada puerto esta disposicion, ó en caso de no haberlos, fijando avisos en los parajes mas concurridos para que llegue á noticia de todos. De suprema órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que quedan esceptuados los

Digitized by Google

paquetes ingleses, con los que se practicará lo mismo que hasta hoy.

Dios y libertad. Mexico, Julio 6 de 1850.

NUM. 91.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer por regla general, que toda correspondencia que por ley no goce el privilegio de la francatura, no sea entregado si previamente no se satisface su porte; bajo el concepto de que si se contraviniere á esta disposicion será de cuenta de los administradores respectivos el pago del porte correspondiente.

Comunícolo á V. S. de órden suprema para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1850.—*Payno.*

NUM. 92.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Por suprema órden circular de 2 de Setiembre de 1843, dispuso el Escmo. Sr. presidente que las tesorerías departamentales y administraciones de rentas, no remitiesen sus cuentas por medio de los correos en cajones voluminosos; y que en el caso de no poderlo verificar sino en un solo cajon, lo ejecutasen entonces por arrieros.

Tuvo por objeto esta providencia, evitar los graves perjuicios que se infieren al importante servicio de correos, ya por el mal trato y deterioro que sufre la demas corres-

Digitized by Google

pondencia, en el caso de venir dentro de balija esos cajones cuando no son muy grandes, y ya por la demora y desgraciados acaecimientos que suelen tener los bagages en que se conducen cuando son voluminosos, y por esto se circuló tambien á todas las oficinas de esta capital.

Su inobservancia por algunas ha dado lugar á que se repita últimamente uno de esos casos desagradables con la correspondencia dirigida á Tieradentro de esta capital, el 13 del último Junio; y deseando S. E. que se precava en lo posible la repeticion de unos males que todos los buenos servidores de la nacion deben impedir, me manda reencargar á V. S. el mas puntual cumplimiento de la citada suprema órden, que sin duda prohibe tambien la remision de paquetes de mucho volúmen y peso.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1850.—*Payno.* —Se comunicó á todas las oficinas generales y comisarías.

NUM. 93.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se comete con remitir las cartas particulares, bajo la misma cubierta de las comunicaciones que se dirigen oficialmente á los gefes de oficinas, el Escmo. Sr. presidente ha resuelto que en los casos que ocurran de esta naturaleza, pasen los propios gefes dichas cartas particulares á las respectivas administraciones de correos, para que señalándoles el porte que les corresponde, las ponga en las listas que se fijan al publico.

Digitized by Google

Dígolo á V. E. de suprema órden para su cumplimiento, y que lo comunique á las oficinas de su resorte.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1850.—*Payno.*—Se comunicó á todas las oficinas generales y comisarías.

NUM. 94.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Escmo. Sr.—Siendo la renta del tabaco una de las consignadas por la ley, al gobierno general, y estando hipotecados sus productas á los tenedores de bonos de la deuda inglesa, y á los cosecheros, no puede ni debe imponérsele gravámen alguno en los Estados, sin perjuicio del gobierno general; y por tanto espera el Escmo. Sr. presidente, que si en ese estado del digno mando de V. E. se ha hecho esto, se sirva revocar las providencias dictadas en tal sentido; y si no se hubieren impuesto tales contribuciones, no se establezcan en lo sucesivo.

Al decirlo así á V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México Julio 19 de 1850 —*Payno.*—Se circuló á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados.

NUM. 95.

Ministerio de hacienda.—En virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el art. 15 de la ley de 24 de Noviembre del año prócsimo pasado, determinó oportunamente la formacion de los contraresguardos en los pun-

Digitized by Google

tos fronterizos convenientes; y habiendo acreditado la esperiencia, que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, éste continuará verificándose hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fé, y disminuyan, como ya ha sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el Escmo. Sr. presidente, en uso de las atribuciones que le comete el art. 110 de la constitucion, espedir el siguiente

REGLAMENTO

para el contraresguardo que se establece en Nuevo-Leon y Tamaulipas.

Art. 1º El contraresguardo de los estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas, se compondrá de un gefe ó comandante, diez tenientes y cincuenta guardas.

Art. 2º El comandante disfrutará de cuatro mil pesos anuales de sueldo: los tenientes, mil pesos anuales, y los guardas seiscientos pesos. Al comandante se le abonará mil pesos anuales para pago de arrendamiento de la oficina y gastos de oficio de la misma.

Art. 3º Todos estos funcionarios serán armados y montados por su propia cuenta, debiendo, cuando menos, tener dos caballos.

Art. 4º Los sueldos del contraresguardo de Nuevo-Leon y Tamaulipas, serán satisfechos por la aduana marítima de Tampico, cargándose la partida á gastos de administracion.

Art. 5º El gefe del contraresguardo será nombrado por el gobierno, disfrutando el goce de los derechos que

Digitized by Google

las leyes conceden á los empleados, quedando solo sujetos á lo que el congreso general, ó el mismo gobierno, autorizado por éste, resuelvan sobre la propiedad, jubilaciones, cesantías y montepío de todos los empleados de la federacion.

Art. 6º Los tenientes y guardas serán nombrados por el gefe del contraresguardo, con aprobacion del gobierno, y por ahora no gozarán de mas derechos que los que adquieren para ser considerados los empleados que se manejen con honradez y con celo por los intereses del erario.

Art. 7º El gefe del contraresguardo, tiene, mientras otra cosa no se determine por el gobierno, facultad de remover libremente á sus subalternos, así como el de llenar desde luego las vacantes que ocurran, dando cuenta, en uno y otro caso, al gobierno, con todos los justificantes necesarios.

Art. 8º Uno de los tenientes desempeñará, precediendo la aprobacion del gobierno, las funciones de interventor, así para el reparto y distribucion de los comisos, como para las demas operaciones necesarias á la formacion de la nómina que mensualmente debe hacerse para el pago de los sueldos. El que funcione de interventor, reemplazará al comandante en casos de enfermedad ó muerte, dando cuenta al gobierno, para que dicte las providencias correspondientes.

Art. 9º Para los empleados en el contraresguardo, se elegirán personas de buena educacion, probidad, salud, robustez y valor. El comandante ecsigirá á su arbitrio justificacion de esas cualidades, y preferirá para esos empleos á militares retirados ó cesantes de la federacion, en quienes se encuentren las cualidades referidas.

Art. 10. Cada mes pasarán una revista al contrares-

Digitized by Google

guardo el gefe y el interventor, justificándose con las revistas, que pasarán los tenientes en sus respectivos puntos, la ecsistencia de los guardas que estuvieren en servicio, formándose en seguida la nómina, que será firmada por los interesados ó justificada con sus recibos. Estas constancias se remitirán en tiempo oportuno á la aduana marítima de Tampico, para que justifique la partida de data, quedando copia en el archivo del contraresguardo.

De las funciones del contraresguardo.

Art. 11. Las funciones del contraresguardo del estado de Nuevo-Leon y Tamaulipas, son: impedir la introduccion clandestina de efectos que se hace por el Rio Bravo del Norte, y que sin pagar los derechos establecidos por el arancel, se internan á los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, Tamaulipas, San Luis y Zacatecas; así como tambien la esportacion fraudulenta de moneda y metales preciosos.

Art. 12. Para que esta vigilancia produzca los resultados que son de esperarse, se situará un destacamento en Cadereyta Jimenez, otro en el camino de Linares, otro en Victoria ó Tula de Tamaulipas, otro en la Rinconada ó Paso de los Muertos, y otro en Rio Grande. El gefe residirá ordinariamente en Monterey, y con el resto del contraresguardo, vigilará el cañon de Santa Catarina, la misma ciudad de Monterey y los pasos, senderos ó veredas por donde puedan acaso transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los puntos de vigilancia que se establecen; pudiendo estender personalmente sus escursiones á los Estados de Zacatecas, San Luis y Jalisco, particularmente en el tiempo de la feria de San Juan de

Digitized by Google

los Lagos, reuniendo bajo sus órdenes en estos casos, si fuere necesario, á la mayoría del contraresguardo, procurando en todo evento, no dejar descubiertos los pasos de la Sierra y los caminos por donde podrian introducirse efectos con la ausencia del contraresguardo.

Art. 13. Todos los efectos importados por las aduanas marítimas y fronterizas, deberán caminar precisamente con guia y factura; y los que se encuentren sin estos documentos, así por el contraresguardo, como por cualquiera otra de las autoridades de la federacion, serán incursos en la pena de comiso.

Art. 14. Los efectos que se introduzcan por las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, deberán caminar precisamente, conforme al itinerario que fije el comandante del contraresguardo, de acuerdo con los administradores respectivos, y con aprobacion del gobierno, llevando los arrieros ó conductores los documentos que refiere el artículo anterior. Estos efectos no podrán ser internados sin una certificacion del gefe del contraresguardo ó sus tenientes; y tales funcionarios, en caso de sospechar que la carga que se les presente contenga algun fraude, obrarán conforme á las disposiciones contenidas para estos casos en la pauta de comisos, fecha 28 de Diciembre de 1843.

Art. 15. Las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, tendrán obligacion de remitir semanariamente al gefe del contraresguardo una nota de las guias que espidieren, con espresion de las marcas, números y contenido de los tercios, así como de los remitentes y consignatarios, puntos de escala y de final destino. Estas notas serán asentadas en un libro, y confrontadas, en caso de la llegada de los efectos, con los d

Digitized by Google

cumentos originales ó con los partes que los tenientes tendrán obligacion de remitir á su gefe.

Art. 16. Cada mes remitirá el gefe del contraresguardo, al gobierno, por conducto de la direccion, una noticia del servicio que hubiese practicado en la frontera, otra de los cargamentos introducidos é internados, con los documentos y certificados prevenidos, y otra reservada del comportamiento de sus subalternos, informando ademas todo lo que considere conveniente para el bien del servicio, con vista de la esperiencia y práctica que adquiera en el desempeño de sus funciones.

Art. 17. En la oficina que establecerá el gefe del contraresguardo, se llevarán cuatro libros: uno donde se copie la correspondencia oficial que dirija á las autoridades; otro donde asiente las nóminas de los sueldos, y las altas y bajas de los empleados; otro donde copie las noticias de guias que reciba de las aduanas respectivas, y otro de las liquidaciones y distribucion de los comisos, que deberá hacerse conforme á las leyes vigentes. Estos libros los recibirá de la direccion, en la forma que dispone el reglamento de 23 de Diciembre último, y á ella los remitirá el gefe del contraresguardo á fin de año, quedándose con copias para su archivo. Tambien remitirá en cada caso de comiso la acta de distribucion, segun lo prevenido en el arancel.

Art. 18. El comandante del contraresguardo se pondrá de acuerdo con los administradores de las aduanas de Tampico, Matamoros y Camargo, para variar frecuentemente las marcas y contraseñas en los documentos aduanales, con el fin de evitar su falsificacion; y cuando se varíen dichas contraseñas, las circulará el mismo comandante á los tenientes de los destacamentos y á las rondas con

Digitized by Google

la debida reserva, dando conocimiento á la direccion de aduanas para su gobierno, en la confronta de los documentos.

Art. 19. Las autoridades, así de la federacion, como de los Estados, impartirán al contraresguardo todos los ausilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El gefe del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de obra ni de palabra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando, ausiliando tambien al comercio de buena fe, cuando sea atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 20. El gefe del contraresguardo, mientras no se decrete otra cosa por el congreso general, estará subordinado solamente á la direccion de aduanas marítimas y al ministerio de hacienda. Las comunicaciones serán por conducto de la direccion, esceptuándose aquellos casos imprevistos y urgentes del servicio, en los que podrá dirigirse directamente al gobierno, dando cuenta á la repetida direccion.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones gubernativas anteriores á la presente, que de cualquier modo se opongan á este reglamento.

Mexico, Julio 20 de 1850.—*Payno.*

Artículos de la pauta de comisos, fecha 28 de Diciembre de 1843, que debe tener muy presente el contraresguardo.

Art. 15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por falta absoluta de los documentos con

Digitized by Google

que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escála ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando éste las tuviere, ó no teniéndolas, por no llevarla derechamente á la aduana ó receptoría, ó subreceptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion, á no ser que ésta haya de verificarse en alguna finca rústica, y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor estravio de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta, mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guia su *visto y conforme*, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino, admitir la guia y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sesto. Por infraccion del art. 9.° del supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842 [*].

---

[*] "Art. 9.° Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el espresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guias cumplidas de tiempo."

Digitized by Google

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

Art. 69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas ó los que hagan sus veces, señalen los mas que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los administradores ó contadores; y á falta de ellos, por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

Artículos del arancel de 4 de Octubre de 1845, sobre declaracion de comisos y remision de documentos.

Art. 140. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijesen, y si se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la esaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta, con copia de la distribucion del comiso, á la direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno, con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Digitized by Google

Art. 157. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias, que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

NUM. 96.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—Las angustiadas y críticas circunstancias del tesoro público, obligan imperiosamente al gobierno á dictar cuantas medidas de economía sean posibles, atendiendo siempre á la justicia y al mejor servicio público; mas como esto ecsige tener préviamente un conocimiento esacto y circunstanciado de todos los gastos que mensualmente se hacen en las comisarías, y del orígen de ellas, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en el presupuesto que cada mes debe remitir esa oficina, se esprese el nombre y apellido de las personas comprendidas en él, el haber que disfrutan, y la ley ú órden que lo origina; bajo la inteligencia de que si en lo sucesivo no vienen los presupuestos en el tiempo oportuno y con las esplicaciones indicadas, el gobierno no dispondrá su pago. Ademas, se espresará en el primer presupuesto que V. S. remita, las variaciones que tenga, respecto al de los meses anteriores, por consecuencia de la epidemia, ó por cualquiera otro motivo.

Digitized by Google

Tambien dispone S. E. que mensualmente remita V. S., con el corte de caja, una noticia de todas las cantidades que por cualquier causa ha cobrado ó debido cobrar esa oficina, esplicando las causas que hayan impedido realizar el cobro, y promoviendo en este caso lo que considere oportuno esa oficina, para en vista de todo resolver lo conveniente.

De órden suprema lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1850.—*Payno.* —Señor comisario general del Estado de.....

NUM. 97.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Deseando el Escmo. Sr. presidente que se conserven y custodien del modo mas conveniente los instrumentos científicos de todas clases, que la nacion ha adquirido y adquiera, sin perjuicio de que se haga de ellos el uso necesario, ya sea en las observaciones y medidas que haya que practicar, y ya en la instruccion de la juventud, ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1º Con los instrumentos científicos que hoy posee el gobierno, y constan en el inventario que se pondrá á continuacion, y los que en lo sucesivo adquiera, se formará un depósito, que estará á cargo del ministerio de relaciones interiores y esteriores.

2º Los espresados instrumentos se señalarán con una marca que indique ser de propiedad nacional, y por ella

Digitized by Google

podrán en todo tiempo recogerse de cualquiera corporacion ó persona que los tenga sin título legal.

3ª Provista que sea la comision que debe marcar los límites entre esta República y la de los Estados-Unidos del Norte, de los instrumentos que necesite y que recibirá por inventario, el sobrante que hubiere se distribuirá entre los colegios de esta capital, á quienes tambien se entregará por inventario, en los cuales podrán usarse para la instruccion de la juventud, cuidando de conservarlos siempre en buen estado.

4ª Cuando la comision de límites haya concluido sus trabajos, devolverá los instrumentos por el mismo inventario que los reciba, y éstos se distribuirán tambien á los colegios, de la misma manera que se ha dicho en el artículo anterior. Lo propio se practicará con los que se franqueen á cualquiera otra comision que en lo venidero se nombre.

5ª El gobierno podrá disponer de los instrumentos que se depositarán en los colegios, cuando lo juzgue necesario, pidiéndolos de oficio á sus respectivos rectores ó directores, cuyos gefes serán personalmente responsables de entregarlos en el acto que se les pidan, en perfecto estado de uso.

6ª La mesa del ministerio de relaciones interiores y esteriores, á cuyo cargo corre el ramo de instruccion pública, llevará un registro, en que consten, con la debida esplicacion, todos los instrumentos que posee el gobierno, y el establecimiento ó personas en cuyo poder se encuentren.

7ª Estas disposiciones se comunicarán á quienes corresponde, y se publicarán por los periódicos.

Lo digo á V. para su conocimiento y fines indicados.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1850.—*Lacunza.* —Se circuló á los señores rectores y directores de los colegios.

NUM. 98.

Ministerio de guerra.—Escmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del gobierno que algunos individuos que gozan retiro ó licencia ilimitada, como tambien varias viudas ó menores, á quienes se ha concedido pensiones de montepío, ya no ecsisten; y que otras personas, aprovechándose de las patentes ú órdenes, sorprenden á las oficinas pagadoras por medio de apoderados, para cobrar la pension designada, y no siendo fácil descubrir el fraude para castigarlo como corresponde; deseando el gobierno por lo menos, que el erario público no sea defraudado, ni que ceda en perjuicio de los que legítimamente deban disfrutar dichas pensiones, como premio de sus buenos servicios, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente que toda oficina pagadora, al hacer el entero de la pension de retiro, licencia ilimitada, jubilacion, montepío ó cualquiera otro pago de esta clase, sea cual fuere su procedencia, si no está satisfecha de la ecsistencia del individuo, y de que éste es á quien se concedió, ecsija del interesado un conocimiento en que lo acredite, el cual se dará por el señor comandante general respectivo, gefe de la plana mayor, directores de las armas especiales, ó de los gefes de las oficinas á que pertenecieron los interesados.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1850.—*Arista.*

Digitized by Google

NUM. 99.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Para que las noticias sobre el despacho de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, que se han de remitir á este ministerio de conformidad con lo dispuesto en circular de 2 de Diciembre de 1848, repetida en 27 de Agosto de 1849, y recordada en 16 de Julio último, no graven demasiado á esos funcionarios y contengan por otra parte todos los pormenores necesarios para formar una idea esacta del estado que tienen los negocios y dictar las providencias que se requieran; el Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar que las remisiones de esas noticias se hagan en los primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año comprendiendo los tres meses anteriores.

Todos los negocios se marcarán bajo enumeracion progresiva, espresando su estado, la fecha del último trámite ó providencia, y los motivos que hayan causado la paralizacion ó retardo de aquellos que lo hayan sufrido, los que hayan sido concluidos y en qué términos, haciéndose la debida especificacion entre causas civiles y criminales. Se comprenderán en estas noticias los asuntos en que conocen los suplentes, á cuyo efecto el juez propietario les pedirá oportunamente los informes correspondientes.

Estándose recibiendo las listas de los negocios que se giran en los tribunales y juzgados, la otro remision se hará á principios del mes de Octubre prócsimo, con arreglo á lo que se dispone en esta circular.

De suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1850.—*Castañeda.*

Digitized by Google

NUM. 100.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que teniendo el mayor empeño en evitar el perjuicio que á algunos ha causado la suspension de la venta de los efectos que me fué forzoso prohibir el mes de Mayo de este año; y tratando de combinar hasta donde sea posible el interes de los particulares con la salud pública, he consultado con el consejo superior de salubridad sobre la conveniencia de levantar las prohibiciones que contiene el bando de 19 del mes citado; y aunque segun la opinion de dicho cuerpo no puedan todavía suspenderse enteramente los efectos del propio bando, y favorecerse por lo mismo el interes de todos, á reserva de avisar inmediatamente que eso pueda ser, por ahora, con arreglo á lo prevenido en aquel, y subsistiendo sus demas prohibiciones bajo las penas que impone, queda permitida la introduccion, el consumo y la elaboracion de los efectos siguientes:

Toda clase de verduras y yerbas.

Las naranjas, limas, camotes, huacamotes, chayotes, higos, plátanos largos, uvas, castañas, granadas, cidras, limones reales, piñas, plátanos asoleados, dátiles, zarzamóra y peras cocidas.

Toda clase de menudos de res, cerdo y carnero.

Las masas y pastas.

La mantequilla y el queso fresco.

Todos los helados y nevados.

Las almidonerías y curtidurías pueden continuar sus labores.

Los farmacéuticos y dulceros que tengan necesidad de

Digitized by Google

adquirir las demas frutas que no están comprendidas en este bando, podrán obtenerlas por medio de un permiso particular que el gobierno del Distrito les concederá, con las precauciones correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Agosto 17 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 101.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Escmo. Sr.—El juez de circuito de Durango en nota de 2 del actual hizo presente á este ministerio la duda que le ocurrió, sobre si está ó no vigente la ley 23, título 4º libro 6º de la Novísima Recopilacion en los negocios mercantiles, á consecuencia de una queja interpuesta por el tribunal mercantil de aquella ciudad ante el mismo circuito contra aquel comisario general que se resistia á cumplimentar la órden que le libró, para que descontase al teniente coronel D. Agustin Basadre, la tercera parte de su sueldo hasta cubrir ciento veinte pesos que el mismo tribunal falló que pagará este. El comisario referido se resistió á hacer efectiva esa providencia, fundándose en que la ley susodicha manda que siempre que los jueces ordinarios hayan de proceder contra los bienes de los militares, se entiendan con sus jueces naturales como lo harian con paisanos de diverso territorio; mas el tribunal mercantil opi-

Digitized by Google

na que tal disposicion no es aplicable á los negocios mercantiles, pues que simplemente se fallan verdad sabida y buena fé guardada.

Para resolver lo conveniente, el ministerio de mi cargo tuvo á bien someter el negocio al parecer del señor asesor del tribunal mercantil de esta ciudad, quien con fecha 22 del presente ha espuesto su dictámen en la forma siguiente:

Escmo. Sr.—Honrado sobremanera con el oficio de V. E. de 19 del corriente, en que se sirve pedir mi dictámen acerca del punto de que trata la nota en él inserta del señor juez de circuito de Durango de 2 del mismo mes, dirigida á V. E. con motivo de haber librado órden el tribunal mercantil de aquella capital para el descuento de ciento veinte pesos en que condenó al teniente coronel D. Agustin Basadre y haberse resistido el señor comisario del Estado á cumplirla, por debérseles comunicar, á su juicio, por aquella comandancia general, en razon del fuero militar que goza el interesado, paso á emitir mi opinion cumpliendo con el supremo precepto de V. E.—Funda su procedimiento el señor comisario en la real cédula de 26 de Febrero de 1796 que es hoy la ley 23 título 4°, libro 6° de la Novísima Recopilacion, que en su concepto manda que cuando la jurisdiccion ordinaria proceda en causas de personas del fuero militar, no pueda dar un solo paso contra tales personas, ni contra sus bienes, sin la venia ó ausilio del juez militar respectivo; bajo cuya inteligencia, el señor juez de circuito juzga que esa cédula y el decreto de 15 de Noviembre de 1841 que restableció los tribunales de comercio y sujetó á su conocimiento todas las causas sobre negocios mercantiles, aun de militares, pugnan entre sí abiertamente.—En mi sentir, am-

Digitized by Google

bos conceptos carecen de fundamento legal y es fuera de duda que la real cédula no importa la precisa concurrencia del juez militar á todos los actos del juicio, ni pugna con el citado decreto de 1841, cuya pugna, si ecsistiera, seria menos cuestionable aun la resolucion y no ecsigiria una aclaracion de ley, que es la que se provoca. A la real cédula citada dió ocasion el haber librado la chancillería de Valladolid una provision contra cierto auditor de guerra, que en calidad de abogado habia delinquido en una causa, por el cobro de una multa en que fué condenado; y en esa provision se usaba de la fórmula: *os mandamos*. Esa fórmula, y no el punto esencial de la competencia de la chancillería, que evidentemente estaba á su favor, comose declaró: esa fórmula, repito, es el objeto único de la cédula, que puede decirse, que es meramente reglamentaria de un punto de etiqueta, porque ni hay una sola palabra que defina nada sobre los límites de las jurisdicciones y lo único que previene es, no que se pida precisamente el ausilio militar por cada paso que haya de dar la jurisdiccion ordinaria en causas en que sean parte los militares, sino que cuando ese ausilio se necesite, se pida de la manera armoniosa que esplica, mirando y tratando el juez ordinario al militar, como miraria y trataria á otro juez ordinario de diverso Territorio *con quien fuera preciso entenderse*. —Este concepto está clara y terminantemente esplicado en el artículo 2 de la cédula, que espresamente dice: que sus prevenciones son para todos los casos en que de juez ordinario á juez ordinario, *se necesitarian exhortos y de superior á superior certificaciones de los proveidos;* no para todos y cada uno de los pasos que hayan de darse en cada causa, los que, sin contar con los demas jueces, cada juez ordinario puede y debe dar por sí solo.—Para aquellos

Digitized by Google

casos, pues, y solo para ellos, es para los que dice la cédula que se use por los jueces y tribunales de exhortos ú oficios atentos que no contengan voces preceptivas ó conminatorias, que solo deben entenderse con las partes, y no con los jueces militares que era el punto de etiqueta y de fórmula que la cédula se propuso definir para *cortar de raiz altercados entre las jurisdicciones.*—Tal y como va esplicada ha sido la práctica constante de todos los jueces y tribunales de que tengo noticia. El juez ordinario procede (cuando la ley lo autoriza) contra el militar, amplia y libremente, lo cita, lo embaraza, vende sus bienes y hace pago con ellos, sin contar con el juez militar para nada: y solo cuando necesita su ausilio, lo requiere conforme á la cédula por medio de exhortos y mas comun y frecuentemente por medio de oficios atentos, que no llevan voces preceptivas ni conminatorias.—Si hubiera de entenderse la cédula como la entiende el señor comisario de Durango: si en los casos en que una ley da la plenitud de la jurisdiccion, otra la habria de restringir: si procediendo legalmente solo un juez, no pudiera dar paso sin otro juez, resultaria que no habria un solo caso de desafuero: que esto seria una palabra sin significado, y que lejos de espeditarse la administracion de justicia ó de hacerse mas odioso el delito con el desafuero, la precisa intervencion de la autoridad escluida del conocimiento de la causa, en ella misma, dilataria ésta y serviria de apoyo, cuando no de estímulo al delincuente; y es indudable que las leyes no pueden caer en tales absurdos.—El desafuero de los militares en los negocios de comercio, no es nuevo. Apenas otorgado el fuero de guerra, se ha declarado no gozarlo los militares en los negocios agenos de la milicia, entre los que siempre se enumeraran los mercantiles.

Digitized by Google

Aun despues de dada la famosa real cédula de 9 de Febrero de 1793, en la que por la guerra en que España estaba empeñada, conviniendo á su política halagar al ejército, se otorgó la mayor amplitud al fuero, haciéndose cesar todos los casos de desafuero, se dijo por el rey, en otra cédula de 8 de Diciembre de 1800, que la de 1793 *solo trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo.* Entre nosotros se restableció tambien el fuero militar á los amplísimos términos de la referida cédula de 1793 por decreto de 12 de Octubre de 1842, pero ya en 8 de Noviembre del mismo año, se dijo: que á pesar de aquel decreto, los negocios mercantiles no quedasen sujetos al fuero militar.—Se hayan por consiguiente para esos negocios, los tribunales de comercio en el ejercicio legal de la mas amplia y plena jurisdiccion respecto de los militares, como los juzgados ordinarios respecto de los demas casos de desafuero: desafuero que, como ya he dicho, seria inútil y aun perjudicial á la causa pública bajo mas de un respecto, si á pesar de él, el juez militar hubiera de intervenir en todos y cada uno de los pasos que se diesen por el juez privativo en las causas desaforadas. El tribunal mercantil de México ha procedido, pues, siempre dando á la cédula de 26 Febrero de 1796 la inteligencia natural y espedita que va esplicada y que escluye la del señor comisario de Durango.—Bajo aquella inteligencia ya se percibe que no hay ni puede haber pugna entre la real cédula y decreto de 1841, que restableció los tribunales de comercio. Mas si la hubiere, no cabria duda ninguna de ley que necesitase aclararse, pues siendo mas moderna la de 1841, á ésta y no á la de 1796 deberia estarse aun cuando no se dijera, como en efecto no se dice en aquella, que queda de-

Digitized by Google

rogada la otra: esplicacion enteramente innecesaria, supuesto la pugna que hubiera entre ambas disposiciones. —Así por todo lo espuesto juzgo que no hay duda ninguna de ley en el caso que ecsija aclaracion, porque es claro que la ley 23, título 4°, libro 6° de la Novísima Recopilacion no ecsije la concurrencia del juez militar, ni su ausilio, para todos los pasos del negocio, y solo previene que cuando sea necesario el ausilio, se pida como se usa entre jueces ordinarios de diversos territorios, por exhortos ú oficios, sin palabras preceptivas ó conminatorias, y que el decreto de 15 de Noviembre de 1841 y sus concordantes de 1° de Julio y 8 de Noviembre de 1842 sujetan á la jurisdiccion de los tribunales mercantiles los negocios de comercio de los militares, no habiendo pugna por consiguiente entre esas disposiciones de nuestro derecho, ni originándose de ella, aunque ecsistiera, duda ninguna, puesto que deberia entonces estarse á las de 1841 y 1842 como de mas reciente fecha, este es mi sentir, que espongo con la mayor timidez y desconfianza, por mi notoria insuficiencia, solo por obedecer las órdenes del Escmo. Sr. presidente, á cuya prudencia, no menos que á la notoria pericia de V. E. lo sujeto, renovándole mi gratitud por esta confianza y las sinceras protestas de mis respetos y singular aprecio.

Y estando conforme el Escmo. Sr. presidente con ese dictámen, tengo el honor de trascribirlo á V. E. á fin de que se sirva librar la órden correspondiente á la comisaría de Durango, para que sujetándose á esta disposicion no ponga por su parte embarazo alguno á la jurisdiccion de los tribunales mercantiles aun cuando se verse sobre personas que gocen fuero militar.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1850.—*Castañeda.*

Digitized by Google

Se comunicó al Escmo. Sr. ministro de hacienda, y se trascribió al Escmo. Sr. ministro de guerra y al juez de circuito de Durango.

NUM. 102.

Ministerio de hacienda.—Cada vez que el gobierno se presenta á las augustas cámaras, á pedir los recursos necesarios para atender á las urgencias de la administracion, se interpela á los ministros por las comisiones y por algunos de los señores diputados para que manifiesten la inversion de los recursos ordinarios y estraordinarios de que el gobierno ha usado. La obligacion constitucional del ejecutivo, se reduce á dar cuenta anualmente al congreso, las que son ecsaminadas por la comision inspectora y por la contaduría mayor; mas como regularmente los recursos que se han dado al gobierno en lo general han sido de la indemnizacion americana, de esto ha provenido que se impongan al propio gobierno algunas restricciones, tales como las que contiene la ley de 24 de Noviembre del año prócsimo pasado, y que se le hagan las frecuentes interpelaciones de que arriba se ha hablado.—El ministerio de mi cargo, que se ha propuesto no ocultar ninguna de sus operaciones ni dejar de dar razon de ellas, cuando con algun derecho y fundamento se le pidan esplicaciones, quiere á toda hora y á cada momento contestar á la cámara de una manera lisa y llana todo lo que se le pregunte con relacion á la contabilidad. No es del caso averiguar ahora si el sistema que se sigue es bueno ó malo, confuso ó claro, ni los momentos angustiados del gobierno permiten

Digitized by Google

tampoco variarlo. Lo que puede demostrarse como un hecho es que no se pueden dar esas noticias claras y terminantes que la cámara desea si no es con el retraso de algunos dias y á costa de practicar operaciones bastante laboriosas.—El Escmo. Sr. presidente me manda, pues, prevenir á V. SS., como lo ejecuto, que en el dia de hoy precisamente y sin perjuicio de continuar la contabilidad en esa tesorería general bajo el método actual, se establezcan los libros auxiliares siguientes, comenzándose la cuenta desde principios del año económico, y llevándose de una manera clara y sencilla, conforme á las instrucciones verbales que recibirán V. SS. de este ministerio, un libro de cuentas corrientes de las comisarías, subcomisarías, subintendencias y pagadurías militares con la tesorería general. Un id. id. de las oficinas civiles con la tesorería general, y cuyos haberes se satisfacen por ella.—Un id. id. de las oficinas militares con id. y cuyos haberes tambien se satisfagan por la misma tesorería.—Los libros necesarios que en relacion con los referidos contengan la cuenta particular de cada individuo.—Un libro de cuentas corrientes de las aduanas marítimas con la tesorería general. —Otro id. de las demas oficinas recaudadoras con la propia tesorería general.—Un id. en que se asienten todas las cuentas en que por compras, ventas, préstamos, contratos ó cualquiera otro motivo tengan los particulares con la misma tesorería general.—Un id. con el agente de la República en Londres por lo tocante al dinero que se le remite para pago de dividendos de la deuda y legaciones y consulados mexicanos establecidos en Europa.—Todos estos libros deberán estar foliados, firmados en la primera y última foja por el ministro de hacienda, y rubricados en los intermedios por V. SS., guardando los asien-

Digitized by Google

tos que se hagan en ellos, no solo relacion entre sí sino tambien con el manual de esa tesorería.—Si el congreso autorizase al gobierno para disponer de la indemnizacion ó de algun otro recurso estraordinario, el Escmo. Sr. presidente quiere que tambien se establezca otro libro en que absolutamente se lleve cuenta separada del producto de ese mismo recurso, espresando las pérdidas que por premio, cambio ú otra circunstancia se originen, así como de la inversion que por las leyes ú órdenes del gobierno se dé al referido recurso. Mientras que éste se emplee en los pagos de la administracion pública, los productos ordinarios de las rentas se conservarán en esa ó en las tesorerías respectivas, sin disponer por ningun título de ellas. Esta medida tiene por objeto el que el congreso tenga esacto conocimiento del producto de las pocas rentas ordinarias que tiene libres el gobierno, y lo cual no ha podido con toda esactitud saberse, por haberse confundido los productos de la indemnizacion con los demas recursos del erario.—El Escmo. Sr. presidente espera no encontrar contradiccion de ninguna clase para la ejecucion de estas providencias, que V. SS. cumplirán inmediatamente; en el concepto, de que el empleado que ponga el mas leve obstáculo para que se lleven á efecto con la prontitud que se requiere, quedará suspenso de su empleo y privado de la mitad del sueldo por tres meses.—Tendrán V. SS. tambien entendido, que con escepcion de los haberes de la guarnicion, policía y guardia nacional, atendida la urgencia de ministrarles todos los dias los recursos necesarios para que puedan subsistir, el ministerio de mi cargo previene que no se dé ni un solo peso hasta tanto no estén hechos los asientos respectivos desde principios del año económico á la fecha en los libros que se han espresado,

Digitized by Google

no siendo obstáculo la falta de liquidaciones que no se puedan concluir, pues esas se harán despues y se asentarán oportunamente en los libros.—Si para todas estas operaciones, que deberán estar concluidas antes de que se verifique el prorateo prócsimo, se necesitare del ausilio de algunos otros empleados, V. SS. quedan facultados para elegir por el tiempo puramente necesario entre los cesantes de la federacion los que consideren mas aptos y laboriosos, ecsigiendo, tanto á estos como á los empleados de la planta de esa oficina, que trabajen en las horas ordinarias y estraordinarias que fuere preciso.

Dígolo á V. SS. todo de órden suprema para su cumplimiento; en el concepto de que mañana á las diez se servirán concurrir á esta secretaría para allanar verbalmente todas las dificultades que puedan ocurrir.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1850.—*Payno.*—Sres. ministros de la tesorería general.

En la misma fecha se trasladó á la comisaría general de esta ciudad, para que llevando en ella los libros que á continuacion se espresan en lugar de los que se designan en la inserta resolucion á la tesorería general, cumpla por su parte con lo prevenido en la propia disposicion.

Los libros que ha de llevar la comisaría.

Un libro de la cuenta corriente con la tesorería general.

Un id. de cuentas corrientes de los habilitados de cuerpos de línea con la comisaría general.

Otro id. de la maestranza, fundicion de cañones, trenes de carros y contrata de arrendamiento de cuarteles, mulas y demas gastos militares cuyo pago se verificó por la comisaría.

Otro id. de los cuerpos de guardia nacional con la comisaría.

Digitized by Google

Otro id. de las oficinas civiles cuyo pago se verifique por esa oficina.

Otro id. de los habilitados de las viudas, cesantes, ilimitados y retirados con la comisaría.

Los libros necesarios que en relacion con los referidos contengan la cuenta particular de cada individuo.

Es copia. México, Agosto 24 de 1850.

NUM. 103.

Ministerio de hacienda. — Escmo. Sr. — Deseoso el Escmo. Sr. presidente de que en la tesorería general de la federacion, y en la comisaría general de esta ciudad se lleven las cuentas con la debida esactitud y claridad, á fin de evitar toda confusion y desórden en la distribucion de los caudales del erario, dispuso S. E. se espidiese la órden de que acompaño á V. E. copia. Con el objeto de que ella surta todos sus buenos resultados, ha indicado la tesorería general, la necesidad de que los habilitados pagadores ó apoderados de todas las oficinas presenten la distribucion de los caudales que reciban; y conformándose S. E. con este parecer de la tesorería, ha dispuesto que los espresados habilitados, pagadores ó apoderados, rindan en la propia tesorería general ó en la comisaría en su caso, la distribucion de los caudales que se les ministren; y me manda manifestarlo á V. E. á fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes, para que por parte de las oficinas y corporaciones de la inspeccion de la secretaría de su cargo, se dé el mas puntual cumplimiento á esta suprema determinacion.

Digitized by Google

Tengo el honor de repetir á V. E. las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1850.—*Payno.*

NUM. 104.

Ministerio de hacienda.—José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1º Se aprueba el contrato de descientos mil pesos, que celebró el gobierno en 17 de Julio próximo pasado con la casa de los Sres. Agüero, Gonzalez y compañía.

Art. 2º Se autoriza al gobierno para que pueda disponer de quinientos mil pesos de la indemnizacion americana, negociándolos con el menor gravámen posible, con esclusion de órdenes, créditos y papel de cualquiera clase, invirtiendo esclusivamente esta suma en gastos de administracion.—*Bernardo Couto*, diputado presidente.—*M. Ocampo*, presidente del senado.—*Felipe Raygoza*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Manuel Payno."

Digitized by Google

NUM. 105.

Ministerio de justicia.—Circular.—Con fecha 26 del presente mes se dice á este ministerio por la corte suprema de justicia lo que sigue:

"Escmo. Sr.—Impuesta la suprema corte de justicia de los oficios de V. E. de 23 y 30 de Julio de este año, en que trascribe los del juez de Distrito de Nuevo-Leon, de 3 y 10 del mismo mes, comunicando haberse sobreseído en las causas formadas contra los guardas de la aduana marítima de Matamoros, D. Espiridion Martinez y D. Antonio Duen, y contra los empleados del resguardo de Camargo, en union del capitan D. Rafael Moreno, por falta de pruebas, esponiendo que el Escmo. Sr. presidente de la República desea que la propia suprema corte manifieste su opinion sobre si esta especie de fallos deba someterse al ecsámen del tribunal superior, ya para que se revisen ó ya para que se vean bajo el punto de responsabilidad y del recibido hoy, añadiendo á esta consulta si no se pulsa inconveniente, en que el gobierno, usando de su facultad constitucional, de hacer cumplir las leyes y de reglamentarlas, dicte una medida general: dada vista al señor fiscal, se sirvió acordar la misma suprema corte, se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, de conformidad con lo pedido por dicho ministerio, que con arreglo á las leyes espresas de la materia deben revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobresea en ella; y con tal objeto está mandado que los jueces inferiores den cuenta á sus tribunales superiores inmediatos, de toda causa criminal que formen, cualquiera que sea la disposicion con que la terminen."

Digitized by Google

Y estando el gobierno supremo de acuerdo con el juicio de la suprema corte de justicia, manifestado en la primera nota, ha tenido á bien ordenar S. E. el presidente de la República, se observe por los tribunales y juzgados la disposicion que contiene, debiéndose por tanto remitir á los tribunales superiores respectivos, las causas en que se haya sobreseido, ó por cualquier otro motivo se hayan cortado en sumaria, en caso de que así se hayan verificado.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 106.

Ministerio de relaciones.—Considerando el gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra, de atender á las fronteras, de las cuales algunas corren cada dia mas inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo ademas, como es de su deber, á la justa representacion de los Estados fronterizos, y al clamor general de la opinion pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente en la alta Sonora; considerando tambien que este importante ramo de administracion pública ha quedado hasta hoy en proyectos, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debia apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta procure de un modo eficaz la colonizacion del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razon de los nuevos límites del teritorio de la federacion; considerando que sin tener á la vista los planos esactos de la si-

Digitized by Google

tuacion y estension de los terrenos colonizables, y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres ó minas que en ellos se encuentran, sobre los arroyos ó rios que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les pueden conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho menos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea estranjeras, cuya formacion sin duda deberá solicitarse, con vista de los planos, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el artículo 110 de la constitucion, lo siguiente.

1º Se nombra una comision para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un gefe, dos ingenieros militares, y dos mineros: uno de los militares hará de secretario. Se invitará al gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

2º Los individuos de esta comision serán oficiales ilimitados ó cesantes; irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algun sueldo ó gasto á personas que no lo tengan, se darán por gastos estraordinarios de relaciones.

3º La comision marchará dentro de veinte dias de nombrada: estará en Sonora dentro de dos meses, y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachi hasta el rio Colorado y el Golfo.

4º Los trabajos de la comision serán levantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, midiéndolos con

Digitized by Google

esactitud, y dividiéndolos en sitios cuadrados de 1.666 varas mexicanas por cada lado: indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo ó corporacion que pretenda tener propiedad en él.

5º Al paso que vaya formando estos planos los irá remitiendo al gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles á la colonizacion, y de los reglamentos que juzgue oportunos: podrá encargar al gefe de la comision, la direccion de las colonias que conforme á sus noticias se vayan estableciendo.

6º El gobierno supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este negocio, y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algun sitio á los individuos de la comision, y á los de la escolta si sus servicios se calificaren de meritorios.

7º La comision será ausiliada por las autoridades; desde Ures la acompañará una escolta, cuyo gefe irá á las órdenes de la comision.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 107.

Direccion general de aduanas marítimas, fronterizas, &c.—Seccion primera.—De órden del Escmo. Sr. presidente de la República se hace saber al comercio, que con objeto de contener y perseguir el contrabando, que tan escandalosamente se ha manifestado en la feria de San Juan de los Lagos, perjudicando de una manera grave y trascendental al tesoro público, al comercio de buena fé y

Digitized by Google

á la industria nacional, el gobierno ha dictado las prevenciones siguientes.

1ª Todos los cargamentos, fardos ó bultos de cualquiera especie, que se dirijan á la feria de San Juan de los Lagos, si proceden de punto donde esté establecido el derecho de alcabala, irán cubiertos con sus guías, facturas ó pases correspondientes.

2ª Si los referidos cargamentos, fardos ó bultos proceden de puntos donde no esté establecido el derecho de alcabala, y por consiguiente no haya aduana que espida dichas guías ó pases, se formará una factura de todos los efectos que contengan los cargamentos, fardos, &c., y se presentará en México á la direccion general de aduanas marítimas: en las capitales de los Estados, á los comisarios: donde no haya comisarios, á las subcomisarios; y á falta de estos, á los administradores de correos, con objeto de que en dicha factura certifiquen los referidos empleados que les fué presentada, y que ella cubre el cargamento, bultos ó fardos de que se trata.

3ª Ya sea que el comerciante saque guias ó pases, ó la certificacion de que habla el artículo anterior, espresará en todos los dichos documentos la procedencia de los efectos, sea que vengan de los puertos ó fronteras, ó hayan sido comprados en las plazas del interior.

4ª Estos documentos, luego que llegue la carga á San Juan de los Lagos, serán presentados al comisionado del gobierno general, que estará allí durante la feria, para obrar segun las instrucciones que llevará al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á los empleados locales, y á la inspeccion que ejercerá el comisionado por la junta directiva de industria.

Digitized by Google

5ª La falta de dichas guias y pases, ó certificaciones referidas, en el modo y términos que van espresados, hará incurrir en la pena de comiso, que declarará el comisionado del gobierno general en la forma que previene el art. 140 del arancel, fecha 4 de Octubre de 1845, siempre que se trate de efectos prohibidos ó estancados, y en todo caso en que se versen intereses del erario de la federacion.

6ª Las manufacturas de fábrica nacional, ademas de acreditar su procedencia, no podrán dirigirse ni ser recibidas en San Juan de los Lagos, sin los requisitos que previene la órden suprema, fecha 11 de Julio de 1848, por cuya falta se incurrirá en las penas que establecen las leyes.

Adicion para Chihuahua y Monterey.

Ademas de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, todo cargamento que proceda de Chihuahua ó Monterey, deberá ir acompañado de una certificacion del gefe del contraresguardo, espresando los nombres de los remitentes, conductores, números, marcas y contenido de los bultos. Estas certificaciones no podrán ser espedidas si el gefe del contraresguardo no está cerciorado de que los efectos han pagado, conforme al arancel, los derechos de importacion.

Es copia. Seccion primera de la direccion general de aduanas marítimas, fronterizas, &c. México, Setiembre 2 de 1850.—*Ignacio Sierra y Rosso.*

Digitized by Google

NUM. 108.

Ministerio de relaciones.—Escmo. Sr.—Para terminar los reclamos hechos por el poder judicial con motivo del retardo que suele ocasionar la reunion mensual de los conclaveros que depositan las llaves de la arca en que se guarda el fondo destinado por la ley al sostenimiento de la instruccion pública y del referido poder, el Escmo. Sr. presidente de la República, despues de haber oido el parecer de los señores comisionados por ambas partes, se ha servido acordar: primero, que las llaves referidas sean por ahora dos solamente, de las que una tendrá el tesorero de instruccion pública, y otra un individuo nombrado por la junta directiva de estudios, que será uno de sus miembros de los que tengan empleo en este ramo, y no sea gefe directo por otro motivo, del tesorero. Segundo, que el dia 3 de cada mes, y siendo feriado, el primer dia útil posterior, de las siete á las ocho de la mañana estarán precisamente los dos claveros en el lugar en que esté la caja, y concurrirá el tesorero del poder judicial, á quien se entregará lo que le toque, pudiendo tomar copia del corte de caja.

De suprema órden tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa suprema corte de justicia, renovándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 109.

Ministerio de justicia.—Por el ministerio de hacienda se ha comunicado al de mi cargo, con fecha de ayer, la suprema disposicion siguiente:

Digitized by Google

"Escmo. Sr.—Deseando el Escmo. Sr. presidente que los empleados del poder judicial disfruten de sus asignaciones respectivas, para que así puedan dedicarse sin distraccion alguna á hacer el cobro de los créditos activos del erario, con toda la actividad y eficacia que ecsigen las aflictivas circunstancias de la nacion, se ha servido disponer que á los jueces, promotores y dependientes de los juzgados, se les completen sus sueldos de las cantidades que ingresen al erario á virtud de su intervencion en los negocios, partiendo desde la fecha de esta disposicion.—Para aliviar en lo posible la suerte de los individuos que adeudan algunas cantidades á la nacion, dispone igualmente S. E. que se procure terminar los negocios por via de transacciones equitativas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1°, parte 10ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1846, reservando en todo caso la parte que pertenezca al fondo judicial.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los juzgados y tribunales de la federacion, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones correspondientes á las oficinas de hacienda, para que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposicion."

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 110.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Digitized by Google

El Escmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "El gobierno llamará por su órden de procsimidad á los ayuntamientos de los años anteriores, siempre que por renuncia del que ecsista, ú otro motivo legal, no estuviere instalado ó pudiere instalarse en ayuntamiento.

Art. 2º Se procederá á la renovacion del ayuntamiento que por ahora se llama, y á la de los que le succedieren, arreglándose á la ley de 19 de Mayo de 1849, y las prevenciones que á continuacion se espresan.

Art. 3º Por esta vez se hará el reparto de boletas conforme al padron últimamente mandado levantar por el supremo gobierno.

Art. 4º El ciudadano que habiendo recibido boleta no votare, sufrirá una multa que no baje de un peso, ni esceda de veinticinco. Para que estas multas se hagan efectivas, la mesa pasará al juez de primera instancia la lista de los ciudadanos que hayan dejado de votar, á fin de que oyendo á cada uno en lo verbal, le imponga, sin recurso, la multa en que haya incurrido.

Art. 5º Los electores secundarios no podrán ausentarse del colegio electoral, sin licencia del presidente, el cual no podrá concederla á mas de una quinta parte de los electores presentes. El elector que contraviniere á lo prevenido en este artículo, incurrirá en la pena establecida por el artículo 43 de la ley de 12 de Julio de 1830.—*Juan Morales*, diputado presidente.—*Octaviano Muñoz Ledo*, presidente del senado.—*M. Esteva y Ulúbarri*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Setiembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza."

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Inmediatamente hará V. S. se reuna el ayuntamiento electo en 1848, que presidia el Sr. D. Miguel Gonzalez de Cosio.

Segunda. Luego que se instale el ayuntamiento que ahora se llama, se les entregarán los ramos de sus atribuciones: los encargados hasta hoy de ellos, harán corte de caja á presencia del presidente del ayuntamiento, y dentro de quince dias remitirán sus cuentas á la contaduría de propios, para que sean revisadas con entera separacion de las del cuerpo municipal anterior y posterior.

Tercera. V. S. cuidará de que la anterior entrega de los ramos de policía no ocasione demora ni trastorno especialmente en las obras pendientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1850.—*Lacunza.*—Sr. gobernador del Distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 19 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

Digitized by Google

NUM. 111.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

"El Escmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Para que los electores primarios de esta capital puedan nombrar su ayuntamiento, y reunirse en el dia 4 del prócsimo Octubre, á votar presidente de la República y senadores, conforme á lo prevenido en la ley de 13 del último Abril, los actos electorales se verificarán en ella en los dias que señale el gobierno.—*Octaviano Muñoz Ledo* presidente del senado.—*Nicolas Pizarro Suarez*, diputado vice-presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Felipe Raigosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal en México, á 18 de Setiembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza."

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Las elecciones primarias para presidentes y senadores, se verificarán el 29 del actual, y las secundarias el 4 de Octubre.

Segunda. Debiendo ser diversas las bases para las

Digitized by Google

elecciones de ayuntamiento, oportunamente se señalarán dias para ellas.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1850.—*Lacunza.*—Señor gobernador del distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del distrito, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 19 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 112.

Ministerio de relaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la República ha llegado á entender, que en diversos establecimientos públicos, cuyos fondos están sujetos á la inspeccion y vigilancia del supremo gobierno general de la nacion, se han emprendido algunas obras en las fincas que les pertenecen, sin haberse cuidado de presupuestar los gastos que en ellos debian erogarse, para que por medio de los cálculos mas aprocsimados, se hubieran ejecutado con las economías posibles. S. E., cuyos laudables deseos para que se adopten cuantas sean compatibles con las atenciones del servicio en todos los ramos de la administracion que le están confiados, quiere justamente, que asimismo se observen las mayores economías en los gastos que sean necesarios en lo sucesivo, en todos los establecimientos públicos que estén bajo su inspeccion y vigilancia; y consecuente, pues, con estos principios, se ha servido acordar que ninguna obra, cuyo valor ó costo esceda

Digitized by Google

de cien pesos, sea de la clase que fuere, que se considere necesaria en las fincas de los espresados establecimientos, pueda ejecutarse en lo de adelante, sin la previa formacion de los presupuestos respectivos, cuya operacion deberá practicarse por los peritos de cada ramo, que tengan la autorizacion competente; quedando asimismo responsables, bajo todos aspectos de las obras que se ejecuten por su direccion: que formados los presupuestos se revisen por las juntas ó corporaciones de que inmediatamente dependan los repetidos establecimientos, á fin de que con arreglo á las leyes, ordenanzas ó reglamentos particulares de cada uno, puedan acordar los gastos presupuestados en el caso que deban hacerlo, conforme á la órbita de sus atribuciones, procurando siempre el mayor ahorro posible; pero sin perjuicio de los objetos por que se emprendan, y dando cuenta circunstanciadamente al supremo gobierno para su conocimiento y providencias que deba tomar conforme á sus altas atribuciones: que en el caso de que las espresadas juntas ó corporaciones duden ó no estén espresamente facultadas para acordar la ejecucion de las obras necesarias, y los gastos que indispensablemente deben importar, impetren del mismo supremo gobierno la autorizacion necesaria, con la instruccion y datos justificativos que se requiera, para que pueda dictarla con el acierto que corresponda; y finalmente, que los presupuestos aprobados sean asimismo los documentos que comprueben en las cuentas de cada establecimiento, la autorizacion con que se haya procedido á las obras y gastos necesarios para ellos.

De órden del Escmo. Sr. presidente lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1850.

Digitized by Google

NUM. 113.

Suprema corte de justicia.—Escmo. Sr.—Impuesta la suprema corte de los oficios de V. E. de 19 de Abril y 7 de Mayo de este año, en que trascribe el del juez de circuito de Durango, espresando que el Lic. D. Manuel Perez Gavilan que desempeña interinamente la promotoría fiscal de dicho circuito y del juzgado de Distrito, desea se le releve de este encargo por serle gravoso si no se le indemniza con el sueldo respectivo, á fin de que la propia suprema corte se sirva manifestar si está de acuerdo en que el Lic. Gavilan continúe desempeñando en clase de interino la referida promotoría fiscal, hasta que termine la licencia concedida al propietario: y dada vista al señor fiscal, se ha servido acordar de conformidad con su respuesta, que en copia certificada tengo el honor de acompañar á V. E. en contestacion, protestándole con este motivo mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. México, 25 de Setiembre de 1850.—*Ramon Pacheco.*—Escmo. Sr. ministro de justicia.

Suprema corte de justicia.—Escmo. Sr.—El fiscal dice: que este ministerio en su respuesta de 24 de Abril del presente año, pidió los antecedentes del nombramiento hecho en el Lic. D. Manuel Perez Gavilan de promotor fiscal del tribunal de circuito y juzgado de Distrito del Estado de Durango, para poder consultar sobre su reclamo, relativo al pago de sueldos; y el supremo gobierno ha remitido á V. E. testimonio del nombramiento del Lic. Perez Gavilan, por el que consta que este fué hecho por el juez de circuito, con arreglo, segun dice, á la ley de la materia.

El que suscribe sabe que la ley de la materia es la de

Digitized by Google

4 de Diciembre de 1835, la que en su artículo 1º dice: "que los jueces nombrarán para suplir las faltas del promotor en los tribunales y juzgados de circuito y de Distrito, á un letrado que llevará derechos en los negocios de parte." Con lo que se indica claramente que este es el único honorario que se les concede con esclusion del sueldo. Y este mismo concepto se confirma por el tenor del art. 2º que dice: "y no habiendo letrado y en los impedimentos de éste, funcionarán de promotores cualquier vecino de aptitud, ó el empleado de hacienda que designe el juez." Si, pues, habia de suplir las faltas de promotor un empleado de hacienda, no se podia entender que fuera con el goce del sueldo de la promotoría, pues que ya por su empleo propio gozaba de uno, y nadie puede disfrutar dos sueldos á la vez.

En tal virtud, el fiscal pide á V. E. se sirva consultar en estos términos, si así fuere de su superior aprobacion.

México, Setiembre 9 de 1850.—*Flores Alatorre.*

Es copia. México, 25 de Setiembre de 1850.—*Lic. Pedro de Ahumada*, secretario.

NUM. 114.

Ministerio de justicia.—Ha llegado á noticia del Escmo. Sr. presidente de la República, que algunos alcaldes de cuartel abusan hasta tal punto de sus atribuciones, y se avanzan á autorizar testamentos y otras escrituras públicas, conocer de la faccion de inventarios, é intervenir como jueces en concursos de acreedores, aun con la agravante circunstancia de alzamiento; y como por el art. 8 de la ley de 19 de Mayo de 1849 se limitaron las facultades

Digitized by Google

de esos funcionarios á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos, contra vecinos de su demarcacion, todo á prevencion con los jueces letrados, quedando reservadas esclusivamente las demas funciones judiciales á los jueces respectivos de primera instancia, S. E. ha tenido á bien acordar que por conducto de V. S. se prevenga á los referidos alcaldes, circulándoles esta suprema disposicion, que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de intervenir en los actos judiciales que al principio se han mencionado, reduciendo sus funciones de aquel órden á las que únicamente deben tener por la ley citada, sin estenderse á las demas que son de la esclusiva competencia de los jueces letrados.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 115.

Ministerio de relaciones.—Deseando el supremo gobierno que la estudiosa juventud mexicana progrese en las carreras á que se dedique, y decidido á darle toda proteccion y ausilio, persuadido de las ventajas que se obtienen de los viajes á Europa, así por el desarrollo intelectual que se alcanza en sus establecimientos científicos, por el estado de progreso y cultura en que se encuentran, como por la esperiencia que se adquiere en el trato social, y el ejemplo de buenos modelos; satisfecho de que la juventud mexicana hallará en aquellas escuelas y sociedades un vasto campo para cultivar sus escelentes disposi-

Digitized by Google

ciones, y utilizarlas despues en beneficio y gloria de la patria; y conciliando por último estos buenos deseos con la posibilidad de recursos de que cada uno de nuestros colegios puede disponer para el logro de aquellos ventajosos fines, ha determinado el Escmo. Sr. presidente que desde luego se pongan en observancia los artículos siguientes:

1º Cada colegio nacional, así el militar como los civiles, enviarán á Europa jóvenes de los que cursan sus aulas, para completar allá y perfeccionar su educacion militar ó científica.

2º Estos jóvenes serán nombrados por el gobierno supremo, á propuesta en terna de los respectivos colegios, de entre los que merecieren esta eleccion por premio de su aplicacion y conducta.

3º En el colegio militar recaerá siempre la eleccion, entre los jóvenes que no pasen de la clase de capitanes: en los colegios civiles, en aquellos que puedan obtenerla despues de sus grados académicos; en el de Minería, en aquellos que hayan concluido ya los cursos teóricos de la profesion.

4º El gobierno recomendará á los jóvenes dedicados á la carrera militar, para que en los ejércitos europeos puedan obtener la instruccion y práctica que se desea: lo hará asi mismo á los ministros de la República en el estranjero, para con aquellos de las carreras civiles que deban entrar en las escuelas y establecimientos científicos y literarios de su profesion, á fin de que sean atendidos con la eficacia debida.

5º El tiempo que deberá durar esta práctica en Europa, será de tres años, terminado el cual, regresarán los jóvenes á su patria.

Digitized by Google

6º El gobierno preferirá para sus respectivas colocaciones en las carreras militar, diplomática y civil, á los jóvenes que concluidos sus estudios en Europa, regresen á su patria con los atestados de su progreso, sirviendo esto de mérito especial para aquellos fines.

7º El número de jóvenes que deben mantener en Europa los colegios, atendidos sus recursos, es el siguiente: cuatro el colegio militar, dos Minería y uno cada cual de los otros colegios, escuelas de medicina, S. Juan de Letran, S. Ildefonso y S. Gregorio.

8º La dotacion de cada alumno, para su mantenimiento en Europa, será la de 500 pesos anuales libres de todo costo en el pais de su residencia, pagándose los gastos de ida; y si permaneciere todo el tiempo, el de vuelta desde su salida de su colegio hasta el retorno: la asignacion será pagada por los respectivos colegios del modo que se acordare. Los alumnos del colegio militar que hubieren antes obtenido algun empleo, gozarán el sueldo que segun él les corresponda para estas asistencias, si escediere de la suma asignada, la cual se completará si así no fuere.

9º Los ministros de la República en el estranjero informarán al gobierno por el conducto legal de este ministerio el estado de adelantamientos, estudios y circunstancias de los alumnos residentes en los ejércitos, escuelas, universidades, colegios ó establecimientos de Europa, obteniendo para ello las oportunas noticias de las personas que en ellos puedan y deben darlas.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 27 de 1850.—*Lacunza.*

Digitized by Google

NUM. 116.

Ministerio de relaciones.—He dado cuenta al Esemo. Sr. presidente de la República, con el oficio de V. S. de 7 del actual, en que inserta la proposicion aprobada por la direccion de estudios, sobre que siempre que al ecsigir el pago de lo que causaren las testamentarías á favor del fondo de la instruccion pública, los que deben hacerlo contestaren que van á solicitar de la junta, se les deje á reconocer la cantidad que adeudan, el tesorero les notificará que, si dentro de un mes no dirigen la solicitud correspondiente, el promotor fiscal procederá conforme á la ley á ecsigir el pago, y que los réditos del capital, cuya imposicion solicitan, les corran desde el dia en que se hace el primer requerimiento legal." S. E. se ha servido acordar conteste á V. E., que en cuanto al plazo del mes, se observe el art. 28, parte 2ª del reglamento interior de la junta, que concede este término; y que en cuanto á la notificacion, se haga por el secretario de aquella, en los términos que la misma propone.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1850.—*Lacunza.*

NUM. 117.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Todo mexicano habitante de la República es libre en el ejercicio de su industria legal, arte, oficio y profesion; pe-

Digitized by Google

ro si las leyes fundamentales de la nacion le garantizan este derecho y las autoridades lo protegen, tambien le imponen obligaciones en obsequio del buen órden público, para que sea útil á sí mismo y á la sociedad, alejándolo de todo abuso perjudicial á sus conciudadanos.

El gobernador del Distrito, persuadido de que tales principios conducirán al pueblo á una moralidad civil, que le dé á conocer los goces de una libertad bien entendida, ha acordado se observen esacta y cumplidamente los artículos del siguiente

REGLAMENTO DE CARGADORES.

Art. 1º El dia primero de Diciembre de cada año, los alcaldes de cuartel dispondrán que los gefes de manzana reunan á todos los cargadores que ecsistan en ella, haciéndoles entender que deben llevar consigo un papel de abono de cualquiera casa de comercio de las que hubiere en la propia manzana. En este papel de abono, el dueño ó encargado de dicha casa, dirá el tiempo que llevare de conocer al interesado, y de no haberle advertido, ni saber haya tenido mala conducta. En donde no hubiere gefes de manzana, los mencionados alcaldes nombrarán á una persona de confianza, para solo el acto de hacer efectiva la primera reunion que se espresa.

Art. 2º Los gefes de manzana ó comisionados, nombrados en su falta, formarán una lista nominal, con presencia de los papeles de abono que les exhiban, y los presentarán con ella al dia siguiente al alcalde del cuartel, para que el domingo prócsimo se reunan los cargadores que vivan en el mismo cuartel, ante dicho alcalde, con el fin de nombrar para cada crucero de las calles, un cabo,

Digitized by Google

siempre que pasen de cuatro los que diariamente se sitúen allí. Si no llegaren á cinco los de un crucero, se agregarán á otros ú otros, hasta reunir este número. Para evitar toda confusion, en el caso de que un crucero corresponda á dos cuarteles, se situarán los cargadores en el ángulo ó esquina á que cada uno corresponda.

Art. 3º En el lúnes inmediato nombrarán los cargadores, ante el referido alcalde, para cada cuartel menor, un capataz. Esta eleccion se hará con los que se presenten; y en su falta, ó en caso de discordia, la hará el citado alcalde. El domingo siguiente, todos los capataces de los cuarteles menores que compongan un mayor, se reunirán ante el regidor á que éste pertenezca, para nombrar un capitan de él, procediendo dicho regidor, como queda esplicado para el alcalde, siempre que no asistan los capataces ó haya discordia entre ellos para el nombramiento.

Art. 4º El regidor ó alcalde, á su vez, otorgarán á cada uno de los electos un certificado del nombramiento de cabo, capataz ó capitan, sin llevar por esto ningun derecho. En el certificado constará el dia, hora, lugar y número de personas que concurrieron á la eleccion. Si se hubiere hecho por el regidor ó alcalde, conforme á lo prevenido en el artículo prócsimo anterior, lo espresarán así en dicho documento, y avisarán de todo al gobierno del distrito por escrito, acompañando el segundo los documentos que debe recibir de los gefes de manzana.

Art. 5º El segundo lúnes despues del domingo de la eleccion, se presentarán los capitanes á cualquiera hora del dia, en la seccion de policía, con las correspondientes listas formadas por cuarteles, y en ellas se espresarán los nombres, apellidos, edad, estado, lugar de nacimiento, esquina en que residan, número de la casa y calle donde

Digitized by Google

vivan, con espresion del nombre y apellido de la persona que haya firmado el papel de conocimiento ó abono.

Art. 6º La seccion de policía procederá á estender á cada individuo la patente que le corresponda, y en ella constará la filiacion del interesado, despues de haberle inscrito en el registro que por cuarteles debe llevar.

Art. 7º Con la patente recibirá cada individuo un escudo de metal, que llevará sobre el pecho: en el mismo escudo se marcará el número que por órden progresivo le toque, y el cual, por ningun motivo, dejará de traer, so pena de dos á doce reales de multa, por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 8º El que viniere de fuera de la capital y quiera ser cargador, deberá conforme al presente reglamento, presentar un papel de abono; y de no hacerlo, se le prohibe portar mecapal, y aun carga sin él.

Art. 9º Por esta vez recibirá gratis cada individuo la patente y escudo de que se ha hablado. El que los perdiere pagará, para su reposicion, un real por la primera, y cuatro reales por el segundo, á menos que compruebe le han sido robados, en cuyo caso pagará solo medio por la patente y dos reales por el escudo: lo mismo dará en caso de inutilidad por la primera.

Art. 10. La patente es personal; y si la confrontacion de la filiacion que en aquella debe constar, no identifica al individuo que la posee con el legítimo dueño, éste y el falsario pagarán doce reales de multa, ó sufrirán ambos un mes de grillete.

Art. 11. A cualquiera persona que reciba empeñada alguna patente ó escudo de los mencionados, se le aplicará, por solo este hecho, la multa de uno á diez pesos; y al que empeñe aquellos objetos, la de dos reales á un peso, ó de cinco á quince dias de grillete.

Digitized by Google

Art. 12. A la persona á quien se le encuentre la patente ó escudo, y se compruebe que ha usado de una ó de otro, como un medio de disfraz para cometer algun delito, ademas de sufrir la pena que impone la prevencion octava de este reglamento, por la falta de cumplimiento á las disposiciones gubernativas, se le consignará á la autoridad judicial, para que lo juzgue conforme á las leyes y á las circunstancias agravantes del hecho.

Art. 13. Será obligacion de los gefes de manzana, cabos, capataces y capitan, no permitir que se sitúe en las esquinas uinguna persona, bajo el pretesto de ocuparse en los trabajos de cargadores, sin haber obtenido antes la patente y escudo de que trata el presente reglamento. Si alguno se presentare sin estos requisitos, lo harán retirar; y si insiste en permanecer en el punto, ó de ocuparse del mencionado ejercicio, se avisará al guarda diurno, para que lo aprehenda y presente ante el alcalde del cuartel, para que previa la averiguacion correspondiente, lo consigne como vago, conforme á las últimas prevenciones de la materia.

Art. 14. El que quiera dedicarse al ejercicio de cargador, puede hacerlo, presentándose antes al cabo de cualquiera esquina, con papel de abono. Tan luego como se presentare, lo conducirá el cabo ante el capataz, y éste ante el capitan, quien rectificando las noticias respectivas, lo presentará al alcalde del cuartel, el que haciendo la averiguacion que crea necesaria acerca de su conducta, dará parte á la seccion de policía, por escrito, adonde lo traerá el capitan, con la noticia correspondiente, para que sea inscrito y se le dé su patente y escudo en los términos prevenidos.

Art. 15. Los cargadores pueden variar de punto sin

Digitized by Google

que nadie se los impida; pero para ello deben avisar á los capataces y capitan, si no salieren de los límites del cuartel á que pertenezcan. Si la variacion fuere pasando á otro cuartel, el aviso llegará por los respectivos cabos, capataces y capitanes á los alcaldes, para que éstos dén los avisos por escrito á la seccion de policía, por medio de los capitanes de ambos cuarteles, para que se hagan las debidas anotaciones.

Art. 16. Los nombramientos de cabos, capataces y capitanes, no dan preferencia de ninguna clase, en aprovechamiento de trabajo. El que fuere llamado por algun particular, irá á que se le ocupe, sin alegar su nombramiento para que se le prefiera. Por cualquiera granjería que intenten con tales nombramientos, se les castigará con una multa de uno á cinco reales, ó sufrirán de tres á cinco dias de grillete, sin perjuicio de quedar destituidos del cargo, é inhabilitados para volver á obtenerlo.

Art. 17. Los cargadores de almacenes, casas de comercio ó escritorios, pueden seguir empleados en ellos, bajo la responsabilidad de los dueños ó directores, los que precisamente deberán avisar á la policía y al alcalde del cuartel, con el objeto de que se les estienda su patente y escudo particular, para lo que se presentarán los interesados en la seccion de policía, que deben formar los asientos respectivos, y filiarlos. Esta clase de cargadores queda tambien sujeta á las penas que establece este reglamento, bajo la debida intervencion de sus amos.

Art. 18. Cesan en los mercados de esta capital los jóvenes que hoy se hallan ocupados en el ejercicio de cargadores, supuesto que aquellos deben dedicarse á aprender oficio; y los trabajos que desempeñan actualmente, se harán en lo sucesivo por personas de edad avanzada es-

Digitized by Google

pecialmente por los cargadores viejos, que por sus achaques no pueden dedicarse á llevar grandes pesos.

Art. 19. Los administradores de los mercados harán por esta vez la calificacion de los jóvenes que deban retirarse para aprender oficio, pasando una nota á la seccion de policía, para que los vigile por medio de los agentes subalternos. Respecto de los cargadores que deban quedar en dichos mercados, se procederá en lo posible conforme á lo que previene el artículo 2.º de este reglamento, hasta que se hayan hecho los asientos respectivos en la referida seccion.

Art. 20. Los administradores harán tambien que se reunan los alistados, para que nombren por cada mercado un capataz, por cuyo conducto remitirán á la seccion de policía las noticias que necesite para inscribir á la clase de cargadores de que se trata, y darles la patente y escudo mencionado. Queda esa misma clase sujeta á todas las penas que establece este reglamento, conforme á las circunstancias y casos á que se refiere.

Art. 21. El que no quiera continuar ocupándose en el ejercicio de cargador, por dedicarse á otro, ó por que se ausente ó enferme, avisará al cabo, para que lo haga al capataz, éste al capitan, quien lo pondrá en conocimiento del alcalde del cuartel y seccion de policía. En los casos de muerte, este aviso lo dará la familia; y si no la tuviere, la casera ó el cobrador de la casa en que haya vivido.

La falta de estos avisos se castigará con una multa de dos reales á un peso.

Art. 22. El cargador de esquina que quisiere continuar ese oficio en casa de comercio ó almacen, en la clase de particular, ó pasar á uno de los mercados, ó que estando en alguno de estos establecimientos, prefiera trasladar-

Digitized by Google

se á alguna esquina, lo podrá hacer libremente, pero antes avisará á los gefes del lugar en que se halle y á los del que quiera pasar, ó al amo en su caso, para que llegue á noticia de la seccion de policía, que debe hacer las anotaciones respectivas.

Art. 23. Siempre que algun cargador fuese acusado y juzgado por algun delito ó falta, el juez se servirá pedir la patente, y en ella espresará, bajo su firma, el resultado del juicio.

Art. 24. El que se separe del ejercicio de cargador sin aviso, se le tendrá por vago, y se le destinará como á tal.

Art. 25. Todo el que segun este bando deba tener su respectiva patente, está obligado á presentarla el dia último de cada mes, al capitan representante de la casa en que sirve, ó administrador del mercado en que se ocupe, para que le ponga en ella una nota de la conducta que haya observado en dicho mes, y de que no ha faltado del lugar en que ha debido estar. La primera vez que dejaren de cumplir esta prevencion, sufrirán la pena de dos reales á cinco pesos, ó de dos á ocho dias de grillete; y en la segunda serán destinados como vagos.

Art. 26. Dentro de los ocho primeros dias de cada año, se presentarán las patentes referidas en la seccion de policía, para que sean refrendadas, devolviéndose á los interesados para que les sirva de constancia de la conducta que hayan observado. En dicha seccion quedará la noticia correspondiente, conforme á las anotaciones mensuales de las respectivas patentes.

Art. 27. Por esta vez, el gobierno de este Distrito hará las elecciones de que trata el presente reglamento.

Art. 28. En lo sucesivo, por falta de las juntas, ó por

Digitized by Google

cualquiera otra causa que las entorpezca, el espresado gobierno del Distrito hará las mismas elecciones, para que por ningun motivo se interrumpa el laudable objeto con que se ha reglamentado el ramo de cargadores públicos.

Art. 29. El capitan, que á juicio de la seccion de policía, haya mantenido en mejor órden su cuartel, recibirá UNA ONZA DE ORO, de mano del gobernador del Distrito, en el dia 31 de Diciembre de cada año.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 30 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

NUM. 118.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Encargado por la ley fundamental el Escmo. Sr. presidente de la República, de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales de la federacion, S. E. ve en el ejercicio de esta facultad uno de los medios mas eficaces para dar á los resortes del poder general todo el vigor que deben tener, á fin de que se conserven los fundamentos de la unidad administrativa, tan firmes y robustos, como lo ecsige el buen órden de la sociedad. A este objeto conduce la ecsistencia de los tribunales de la federacion, y el uso libre y espedito de sus atribuciones; mas inútilmente habrian sido establecidos, si no desplegasen toda la energía que, segun su carác-

Digitized by Google

ter, les corresponde en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Escmo. Sr. presidente desea la práctica de este principio regularizador, y dispone, por tanto, que los tribunales de circuito y jueces de Distrito, hagan que las providencias que dicten en uso de sus facultades judiciales, tengan el mas puntual y eficaz cumplimiento; y que si por desgracia no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autoridades locales, cuiden, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los promotores fiscales, en uso de las facultades con que están investidos, como representantes de los derechos é intereses de la federacion, los promuevan y hagan valer ante las autoridades de los Estados, ya presentándose á sus tribunales superiores, acusando en debida forma á los jueces que no cumplan con sus deberes, hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran; ya haciendo otra especie de gestiones ante los mismos tribunales superiores ó gobiernos de los propios Estados; ya representando cuanto sea conducente á sostener los derechos de la federacion y al cumplimiento de las leyes generales.

S. E. espera que los promotores fiscales se apresurarán á desempeñar estas funciones, las mas importantes de su ministerio, como que tienden á robustecer la fuerza moral que la constitucion se propuso dar al gobierno de la Union en el establecimiento del poder judicial de la federacion, bajo el concepto, de que las omisiones en el cumplimiento de este deber, los hará incurrir en responsabilidad, que los tribunales de circuito y jueces de Distrito, cuidarán de ecsigirles irremisiblemente, y á lo que el Escmo. Sr. presidente aguarda no darán lugar, sino antes bien espera, que con el celo que debe caracterizar á los buenos servi-

Digitized by Google

dores de la Nacion, se dedicarán á remover todo lo que pueda ser conducente al importante fin indicado, y cuya consecucion dará el vigor que necesitan los resortes de la federacion, para que la marcha administrativa sea tan facil y espedita, como conviene á los verdaderos intereses públicos.

Todo lo que comunico á V. de órden suprema, para su cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 119.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Con fecha de hoy se ha servido el Escmo. Sr. presidente dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Si los acredores de la deuda contraida en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

Art. 2º Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes.

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por 100 anual, sobre el capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la Nacion reconoce.

Digitized by Google

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el arreglo de los réditos del nuevo fondo del 3 por 100, se consigna especialmente el 25 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas; el 75 por 100 de esportacion por los puertos del Pacífico, y el 5 por 100 de los mismos derechos por los puertos del golfo; completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos, cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis primeros años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion mas que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere: pasado este tiempo, se remitirán á Lóndres, anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion que se hará á precio de plaza, mientras esto no esceda de la par.

Art. 3º Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4º Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la tesorería general, y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sa

Digitized by Google

cándoseles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derechos de agencia, por la conversion de que habla está ley.

Art. 5º La agencia en Lóndres será desempeñada por comisionados amovibles, á voluntad del gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilacion; que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo gefe será nombrado por el gobierno, con aprobacion del senado, sin que el gasto que en estos empleados haga, pueda esceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1850.—*Payno*.

NUM. 120.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á V. S.,

Digitized by Google

como lo hago, que solo por motivos muy graves y urgentes, pida á las oficinas de correos de éste Estado, y envíe por cuenta de la hacienda pública, estraordinarios violentos, pues que los gastos que éstos ocasionan, solo deben erogarse en casos imprevistos, ejecutivos é importantes.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.—*Manuel Payno.*—Se comunicó á todos los señores comisarios generales de los Estados.

NUM. 121.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Persuadido el Escmo. Sr. presidente de la República de la utilidad y conveniencia que debe resultar de la publicacion de un periódico, puramente judicial, en que consten las leyes y disposiciones relativas, así como las sentencias de los tribunales y juzgados, los informes de los abogados y las demas piezas que se consideren dignas de la luz pública, ha tenido á bien ordenar que por los tribunales y juzgados de la federacion, y los de letras de lo civil y criminal del Distrito y Territorios, se remitan á este ministerio copias de todas las sentencias definitivas que pronuncien, dentro de tercero dia de emitido el fallo, para que sirvan al objeto referido, y se comience así á establecer una verdadera práctica de los tribunales.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Castañeda.*

Digitized by Google

NUM. 122.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido conceder su exequatur al nombramiento hecho por S. E. el señor enviado y ministro plenipotenciario de la República francesa, para vice-cónsul de la misma, en San Juan Bautista de Tabasco, á favor de D. Manuel Payró, á quien el Escmo. Sr. presidente otorga permiso, á fin de que pueda desempeñar ese cargo, sin perjuicio de sus derechos como ciudadano mexicano; y en consecuencia se han espedido las órdenes oportunas para el reconocimiento oficial de Payró, en sus funciones consulares.

México, Octubre 21 de 1850.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 123.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que habiéndome dirigido varios comerciantes en el giro de vinaterías, una peticion para que se les permitiera vender licores pasadas las oraciones de la noche; para resolver acerca de ella, con el mayor acierto, la pasé á consulta de los jueces del ramo de lo criminal; y estos señores, en un detenido y bien fundado dictámen, me han manifestado, no solo lo perjudicial que seria conceder tal permiso, sino tambien la necesidad de que se dicten providencias enérgicas para minorar los funestos resultados de la embriaguez, causa pri-

Digitized by Google

mordial de casi todos los frecuentes escándalos, riñas y desórdenes que diariamente suceden.

Convencido yo de esta verdad por una larga esperiencia, y siendo uno de mis principales deberes, hacer cumplir las disposiciones vigentes de policía, adoptando, ademas, aquellas que conduzcan á morigerar las costumbres del pueblo, teniendo á la vista esas mismas disposiciones, y oyendo previamente á personas de notoria inteligencia en la materia, he acordado se observen los artículos siguientes:

Art. 1º Se seguirán cerrando las vinaterías y pulquerías al toque de la oracion, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa, pudiéndose aumentar hasta doscientos, conforme sean las reincidencias en que se incurra.

2º Las disposiciones sobre que no se vendan licores en las vinaterías los dias festivos hasta dada la una de la tarde, quedan vigentes, lo mismo que las que previenen no se venda en los mismos dias el pulque sino en cántaros ó botellas. La falta de cumplimiento en este punto será castigada con la multa de uno á veinticinco pesos.

3º Para que se vigile el cumplimiento del artículo anterior, se tendrán abiertas las puertas de dichas pulquerías, así como toda casa de comercio en que se vendan licores, bajo la multa de un peso por cada una que no se encuentre completamente abierta, pues no se podrán cerrar ó entornarse ni aun por motivo de luto.

4º En los dias de trabajo solo se permite la venta de licores, del toque del alba al de la oracion. Al que contraviniere á esta disposicion se le ecsigirá la misma multa de que habla el artículo anterior.

5º En las tiendas mestizas en que haya tambien el giro de vinaterías, á las horas en que está prohibido vender

Digitized by Google

licores, se cubrirán los armazones con lienzos, y se quitarán completamente las piqueras de los mostradores, sin que para dejar de cumplir esta providencia se oiga escusa de ninguna clase, y por cuya falta pagará el inobediente de uno á diez pesos de multa, pudiéndose ir subiendo esta cuota en cada reincidencia, pero sin que esceda de veinticinco pesos.

6º Como tambien la esperiencia ha enseñado que las llamadas trastiendas se han convertido en garitos, tanto mas temibles, cuanto que se ocultan á la vista de la autoridad, se previene que en ellas no deben tener mas uso que el legal conocido, y no entren mas que los corredores del número, ó los cargadores en los dias y horas propias de comercio, pues siempre que se encuentre á alguna persona ó personas de quien se sospeche que han entrado á comprar cualquiera efecto, aun cuando sea de los permitidos, pagarán los dueños ó encargados de las casas, de uno á veinticinco pesos de multa.

7º No se permite que las vinaterías hagan uso en las trastiendas mencionadas, de puertas que conduzcan á los patios de las casas contiguas ó á la calle, si no es en el caso de recibir ó entregar efectos. La contravencion á este artículo será castigada con una multa de uno á veinticinco pesos.

8º Los dueños ó encargados de vinaterías, ó de cualquiera otra casa en que se vendan licores fermentados, pagarán de uno á cinco pesos de multa por cada ébrio que se encuentre dentro de ellas, ó junto á las puertas de las mismas casas.

9º Se prohibe que en las vinaterías y zangarros, ó tendajos donde se vendan licores, haya reuniones, bajo ningun motivo ni pretesto, y que los concurrentes permanez-

Digitized by Google

can allí mas tiempo que el necesario para beber ó comprar el licor: en consecuencia, á los que se encuentren formando tertulia ó perdiendo el tiempo en dichas casas, se les considerará vagos, y serán juzgados gubernatívamente por este delito, y el dueño ó encargado de la casa pagará de uno á veinticinco pesos de multa.

10. Los mostradores de las pulquerías seguirán situados junto á las puertas que conduzcan á la calle, para evitar toda clase de reuniones, pues en el caso de haberlas, se aplicarán las penas del artículo anterior.

11. Se prohibe que las pulquerías tengan piezas interiores y comunicacion por lo interior á las casas contiguas, supuesto que así está mandado en repetidos bandos de policía: el contraventor á esta disposicion pagará de uno á veinticinco pesos de multa.

12. Se prohibe que en las casas donde se vendan licores fermentados embriagantes, haya juego alguno de cartas ó de suerte y azar, músicas, danzas, ni reuniones de ninguna clase, especialmente por la parte interior de los mostradores, bajo la pena de uno á veinticinco pesos de multa.

13. Debiendo tener las pulquerías solo la pieza necesaria para la venta respectiva, no se permite que en la noche se quede á dormir en ellas ninguna persona: el que lo verifique, ademas de las sospechas á que tal conducta dé lugar, pagará de uno á veinticinco pesos de multa.

14. Como quiera que del esacto cumplimiento de este bando debe resultar, entre otros, el beneficio de que se eviten las riñas que dimanan de las reuniones en la tabernas, si acaeciere alguna riña ú otro escándalo público en cualquiera casa donde se venda licor embriagante, hecha una ligera averiguacion gubernativa, se aplicará al dueño

Digitized by Google

ó encargado de dicha casa, de uno á cincuenta pesos de multa conforme á la gravedad de la ocurrencia.

15. En el caso de que se averigüe que el dueño ó encargado de cualquiera casa donde se vendan licores, ha sobernado á algun agente de policía para que coopere ó disimule la contravencion á lo prevenido en este bando, sufrirán los primeros de uno á veinticinco pesos de multa, y el segundo la pena á que haya lugar, conforme al reglamento respectivo.

16. La negligencia ú omision de los encargados ó dueños de vinaterías ó pulquerías, al dejarse sorprender por la astucia de algun agente de policía, que los arrastre á contravenir á lo dispuesto en este bando, será castigada, en los primeros, con la mitad de la multa correspondiente, y en el segundo con la pena del reglamento respectivo, dictada especialmente para este caso.

17. A los ébrios se impondrán irremisiblemente las penas de ocho dias de obras públicas, ó una multa de cuatro á doce reales.

18. Quedan comprendidas en las prohibiciones y penas á que se refiere este bando, todas las casas en que se venda cerveza, tepache, tivico mezelado con aguardiente, charape, y en general, toda bebida fermentada.

19. Para lo sucesivo, ademas de las pulquerías ecsistentes hoy, ninguna otra podrá abrirse en el interior del cuadro comprendido dentro de las siguientes líneas: Primera: de la esquina del puente del Zacate, caminando hácia al Oriente por la calle del Cármen, ó á la plazuela de San Sebastian. Segunda: de este punto hácia el Sur, hasta la plazuela de San Pablo. Tercera: de allí marchando al Poniente, hasta la plazuela de las Vizcaynas. Cuarta: de esa plazuèla siguiendo al Norte, hasta el referido puen-

Digitized by Google

te del Zacate, de donde partió la primera línea. Dentro de dicho cuadro, la primera infraccion de las leyes de policía que se cometa en alguna de las referidas pulquerías, será castigada con la mayor pena que para su clase esté establecida; con doble la segunda; y por la tercera, será cerrada la casa, sin que por ningun motivo pueda oirse ninguna disculpa, ni volverse á abrir para el mismo giro. Lo mismo sucederá siempre que alguna de dichas pulquerías, por cualquiera causa que sea, permanezca cerrada tres dias consecutivos. Los alcaldes de cuartel, gefes de manzana y guardas diurnos, bajo su mas estrecha responsabilidad, darán parte al gobierno del Distrito, del dia en que no se abra alguna de dichas casas, y esto mismo harán diariamente, hasta el tercer dia, pues ya el cuarto no se permitirá la apertura.

20. La oficina de contribuciones del Escmo. ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de no dar patente para que se abra ningun establecimiento de los referidos, contra lo dispuesto en los artículos anteriores, y recoger la que tuviere aquel que, segun las mismas, no deba continuar abierto.

21. Las multas en que por infraccion de este bando se causen, serán destinadas para el ornato de la plaza y gastos de policía.

22. Siempre que los infractores de este bando, no tuvieren conque satisfacer las penas pecuniarias que se les imponen por él, sufrirán proporcionalmente de tres á sesenta dias de grillete.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes

Digitized by Google

de costumbre, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

México, Octubre 29 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

NUM. 124.

Ministerio de relaciones.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones se me ha dirigido la comunicacion que sigue.

Deseando el Escmo. Sr. presidente que las calzadas y caminos que salen de esta ciudad, se conserven en buen estado, ya en su parte material, como son los pisos, desagües, puentes, arbolado, &c., como bajo el aspecto de seguridad, evitándose las muertes, robos y toda especie de crímenes que pueden originarse por su desamparo y soledad, ha dispuesto que se recomiende muy eficazmente este ramo de la administracion pública, á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados y territorios; y que en cuanto al Distrito se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Habrá una compañía en el cuerpo de policía de á caballo, que se destinará á este objeto; compuesta de un capitan, un teniente, un sargento, nueve cabos y ochenta hombres.

El haber de cada clase será el siguiente:

Capitan, setenta pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo.....	76 2
Al frente.....	76 2

Digitized by Google

Del frente.....	76	2
Teniente, sesenta y un pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo.....	67	2
Un sargento.....	25	0
Nueve cabos, á veinte pesos cada uno.....	180	0
Ochenta soldados, á diez y seis pesos cada uno.	1.280	0
Cuarenta y cinco caballos, á seis pesos dos reales	281	2
Cuatro carreteros, á tres reales diarios.....	45	0
Cuatro mulas, á seis pesos dos reales cada una.	25	0
Compostura de carros y guarniciones.....	20	0
Pesos.....	1.999	6

Segunda. Para cubrir este presupuesto, se emplearán las cantidades siguientes:

El haber de la fuerza de caballería que hoy se emplea en el cuidado de las garitas que con el forraje de los caballos importa.....	770	0
El haber de la policía secreta de á caballo, que importa	609	7
La cantidad que dará el Escmo. ayuntamiento, quedando relevado de la obligacion de componer y cuidar las calzadas de garitas á fuera, y es de.....	250	0
La cantidad que podrá el gobierno del Distrito aumentar al presupuesto de policía, y será de.....	370	0
Pesos.....	1.999	7

Tercera. La compañía de que habla la prevencion primera, hará diariamente su servicio, dividiéndose por

Digitized by Google

escuadras, de las que cada una cubrirá una calzada en los puntos y del modo que mande el gobernador.

Cuarta. Los individuos francos de servicio, se ocuparán en la faena de trabajar en el camino ó calzada, componiéndolo ó reponiéndolo, en clase de oficiales ó peones de trabajo, en lo cual alternarán todos indistintamente, como disponga el gobernador.

Quinta. Se empezarán las rondas y fatigas militares desde una hora antes del alba, hasta una despues de la oracion: se hará el trabajo del camino desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde: de ocho á ocho media de la mañana y de doce á dos de la tarde, habrá descanso para los trabajadores, que comerán sin separarse del camino. En la noche se recogerán en los puntos que designe el gobernador. En los casos estraordinarios harán el servicio que el gobernador determine.

Sesta. Los dias festivos no se hará la faena del trabajo del camino; pero de las escuadras se dedicará la mitad al cuidado del mismo.

Sétima. El capitan un dia, y el teniente otro, alternativamente visitarán todas las calzadas, certificándose de que el servicio está puntualmente desempeñado, y los trabajos hechos con arreglo á lo que determine el gobernador.

El gefe del escuadron de policía, la comision del Escmo. ayuntamiento y las demas autoridades, podrán visitar tambien las calzadas y vigilar, como inspectores, sobre la puntualidad del servicio. Se encomienda esto muy especialmente al gobernador.

Octava. El Escmo. ayuntamiento suministrará los instrumentos necesarios para la compostura del camino, ademas de los doscientos cincuenta pesos.

Digitized by Google

Novena. Esta compañía tendrá un uniforme particular; y las faltas que contra sus individuos se cometan, se reputarán como faltas á la policía: asimismo las faltas de ellos serán juzgadas conforme á las leyes de policía.

Décima. El gobernador del Distrito pondrá en ejecucion esta órden, reglamentándola en lo que fuere necesario, de modo que el 1º de Noviembre próximo esté en ejercicio esta compañía.

Y de suprema órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.—*Lacunza.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que la anterior suprema órden tenga su puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Que esta fuerza, formando una compañía, queda comprendida en la que compone el escuadron de policía de este Distrito, y por lo tanto sujeta al reglamento que lo rige.

Segunda. Que por consiguiente, á todo individuo que se presente á servir en ella, deberá filiarlo la mayoría del cuerpo, ajustarlo y satisfacerle la caja del mismo el haber que devengue.

Tercera. Que el capitan, sin oirle escusas, será responsable ante el comandante, de la ecsistencia y conservacion de la fuerza, armas, caballos, monturas, vestuario, correaje, herramienta, carros, materiales y demas útiles que para el servicio de las calzadas se le entreguen.

Cuarta. El capitan es el responsable muy inmediatamente de la buena conducta y armonía de sus subordinados.

Quinta. Formará mensualmente, á mas de los documentos de la compañía, una noticia de ecsistencias de

Digitized by Google

cuanto para el servicio de las calzadas tenga á su cuidado, avisando en el momento en que alguna pieza se inutilice ó pierda.

Sesta. Todo lo que esté bajo su responsabilidad, hará que sin escusa se marque de un modo duradero.

Sétima. No siendo fácil detallarle minuciosamente el servicio que deba prestar, se le advierte, que siendo este cuerpo de policía, se le juzga en continuo servicio, sin escepcion de dia ni hora; y por lo mismo, en todo lo que sea la seguridad y reposicion de caminos, así como la conservacion del órden público: hará cuanto se le mande, sin poder alegar para ecsimirse, ninguna disculpa.

Octava. Procurará que ademas de los requisitos que ecsije el reglamento para todo recluta, el que admita para su compañía sepa algo de albañil.

Novena. Consultará por medio de su inmediato gefe, cuanto crea conveniente al mejor servicio que se le confia.

Décima. El teniente, ademas de las obligaciones que para el interior de la compañía, le señala á esta clase la Ordenanza general del ejército y reglamento particular de policía, responderá á su caso y vez, como el capitan, de todo cuanto tenga la compañía para el servicio público.

Undécima. Como el capitan, prestará el servicio que se le señale por el cuerpo, en casos necesarios, pues se repite que el servicio de este cuerpo es activo, continuo y permanente, sin escepcion de dia ni hora.

Duodécima. El sargento primero cumplirá, por lo que toca á lo interior de la compañía, con lo que la Ordenanza general y reglamento del cuerpo mandan á los que hayan de desempeñar esta clase, prestando todo servicio necesario para la conservacion del órden.

Décimatercia. Los cabos tambien cumplirán con las

Digitized by Google

obligaciones señaladas por la Ordenanza del ejército y particulares del reglamento, no pudiendo negarse á prestar el servicio que se les señale en bien del público.

Décimacuarta. Los soldados tendrán presente que las obligaciones de la Ordenanza les comprenden, que ellas deben regirlos, y que por lo mismo deben saber dichas obligaciones y penas, las cuales serán aplicadas por la autoridad respectiva, segun la diversidad de faltas en que incurran, para lo cual se les leerán por quien corresponda, y á presencia de quien se deba, antes de filiarlos, y en los domingos de las semanas subsecuentes.

Décimaquinta. Si se formase algun fondo de esta compañía, deberá llevarse con toda separacion, y conservarse con distincion en la arca respectiva.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, en esta capital, y en los demas lugares de la compresion del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Octubre 29 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

NUM. 125.

Ministerio de justicia.—Circular.—En vista de la duda que ha ocurrido en el juzgado de circuito de Durango, sobre la inteligencia que deba darse al art. 30 de la Pauta de Comisos, de 28 de Diciembre de 1843, en la parte que dispone que los responsables de las multas puedan cubrir su importe en un término improrogable, el Ecsmo Sr. presidente de la República, de conformidad con lo que ha es-

Digitized by Google

puesto la direccion general del tabaco, manifestando que el citado artículo no pone restriccion alguna á los administradores y demas partícipes para admitir la fianza del pago, ni tampoco fija término dentro del cual deberán quedar satisfechas las multas en su totalidad, ha tenido á bien resolver por punto general: que arreglándose los administradores á las prevenciones contenidas en el referido artículo, está en su arbitrio conceder los plazos que les parezcan mas prudentes y equitativos. Lo que comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 126.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de relaciones se me ha comunicado lo siguiente.

"El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que los electores primarios de esta ciudad, que eligieron en 4 del anterior al presidente de la República, se reunan ahora para la eleccion de ayuntamiento de esta ciudad, verificándose la reunion bajo las siguientes bases, diversas á la anterior.

1ª El colegio electoral se compondrá de solos los electores nombrados en la municipalidad de México, y no de los de las otras del Distrito.

2ª Se procederá á eleccion de nueva mesa, la que solo se compondrá de un presidente y dos secretarios. Luego que el primero esté nombrado se retirará V. S.

3ª La eleccion de la mesa se hará el domingo 10 del

Digitized by Google

actual, y desde este dia al domingo 17, se tendrán las sesiones que la misma junta determine.

4ª El 17 se hará la eleccion de ayuntamiento, y el 18, y si no alcanzare, el 19 se hará la de alcaldes propietarios y suplentes.

5ª El ayuntamiento y alcaldes que ahora se elijan, entrarán á funcionar en 1º de Enero de 1851.

Lo que de suprema órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se espresan, renovándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1850.—*Lacunza.*—Sr. gobernador del Distrito."

Y para que la anterior suprema disposicion llegue á noticia de todos, así como que los electores deben presentarse en el general de la Universidad á las doce del domingo 10 del corriente, para que allí tengan efecto las reuniones que en ellas se espresan, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponde.

México, Noviembre 7 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

NUM. 127.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º "Durante cinco meses, contados desde el dia de la publicacion de esta ley en la capital de la República, se permite la introduccion del maiz estranjero, por el puerto de Tampico, pagando por todo derecho, dos reales por carga de dos fanegas.

2º Los Estados á donde la introduccion del maiz se verifique para su consumo, podrán imponerle los mismos derechos que reportar el del pais.

3º Por la introduccion de que habla el artículo anterior, no se entiende permitido el trasporte de los granos importados en Tampico, á los otros puertos del golfo, por medio del comercio de cabotaje.

4º La aduana de Tampico llevará una cuenta muy por menor del maiz que se introduzca, en virtud de esta ley, y de los almacenes en donde se deposite. No permitirá la introduccion del maiz sin la guia correspondiente, y no podrá espedir ésta, sin quedar conforme con el comerciante en la ecsistiencia que debe quedar en el almacen, despues que se haga la deduccion de la cantidad que haya de internarse.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1850.—*Payno*.—Se comunicó á quienes corresponde.

Digitized by Google

NUM. 128.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Circular.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. E. dé la debida publicidad, luego que reciba esta comunicacion, á las disposiciones que en copia le remití en circular de 4 de Diciembre del año prócsimo pasado, sobre cartas de seguridad; á efecto de que cumpliendo con lo determinado en aquellas, ocurran oportunamente todos los estranjeros que habitan en el Estado, en el mes de Enero venidero, á sacar la carta de seguridad que, conforme á la ley, deben tener para residir en la República, y las autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos, normen sus actos oficiales en todo, á lo que previenen las citadas disposiciones de fechas 22 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1850.—*Lacunza.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Las disposiciones que se citan, son las siguientes:

"Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—Circular.—Escmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes, de 1º de Mayo de 828, todos los estranjeros que se hallan en la República, para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los estranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto, que en el año prócsimo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen, en despre-

Digitized by Google

cio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los estranjeros residentes en ese Departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la República; previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen, bajo su mas estricta responsabilidad, el cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales (principalmente al mercantil) y jueces de ese departamento, á quienes dirá V. E. que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun estranjero, le ecsija la correspondiente carta de seguridad; y que de no presentarla, no le dén curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues éstos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados, manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son estensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E., para que no autoricen documento alguno, sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema órden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento le dé la mayor publicidad posible, y las circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirijen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infrinjen ó descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1842.—*Bocanegra.*—Escmo. Sr. gobernador del departamento de...

Digitized by Google

Circular.—Escmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes, de 1º de Mayo de 1828, que todos los estranjeros, para residir legalmente en la República, y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto, de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver, que en lo sucesivo, al espedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la República un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí, por equidad, se ha dispensado, al estender las mencionadas cartas de seguridad, el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, éstas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E., de suprema órden, con el fin de que esta resolucion sea publicada por bando en el departamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla, debiendo ese gobierno, y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas, á efecto de que la policía averigüe quiénes son los estranjeros que no tienen carta de seguridad, para que los haga ocurrir por ella, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido, dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1843.—*Bocanegra.*—Escmo. Sr. gobernador del Departamento de.....

Digitized by Google

Circular.—Escmo. Sr.—El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los estranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado, relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales, bajo su inmediata responsabilidad; y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policía, tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos estranjeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubierán cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el pais.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año prócsimo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse estensiva á todas las oficinas y corporaciones de la República, el Escmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán espedir á ningun estranjero documento alguno que estos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal, haber obtenido la carta de seguridad respectiva, conforme á las leyes, y con especiplidad, á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos estranjeros que intenten cualquiera ocurso, aun de aquellos que promueven por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos,

Digitized by Google

deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso, están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E., dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de ese gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucion, se la comunico de suprema órden, con tal objeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1843.—*Bocanegra.*—Escmo. Sr. gobernador del Departamento de..."

Son copias. México, Diciembre 4 de 1849.—*O. Monasterio.*

NUM. 129.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con esta fecha digo á los jueces de letras de lo criminal de esta capital, lo que copio.

"Al circular este ministerio, con oficio de 7 de Setiembre último, el reglamento de la penitenciaría establecida en el edificio de las *Recogidas,* fué la intencion del gobierno supremo, que se observaran estrictamente sus artículos 2º y 3º; y que conforme á ellos, todos los jóvenes, menores de diez y seis años, que debieran ser detenidos ó presos, lo fuesen precisamente en dicho establecimiento, en el que sufririan las sentencias de reclusion impuestas por los jueces.

Lo que aviso de órden del Escmo. Sr. presidente de la República, para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo inserto á V. S. para que se sirva circular sus órdenes á los alcaldes y regidores de esta ciudad, y á los

Digitized by Google

de los pueblos de la comprension del Distrito federal, con el objeto mencionado.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 18 de 1850.—*Castañeda.*—Señor gobernador del Distrito federal.

NUM. 130.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con esta fecha digo al señor vicario capitular de este arzobispado, lo que sigue:

"Dí cuenta al Escmo. Sr. presidente con la apreciable comunicacion de V. S., de 19 de Setiembre último, en que manifiesta los obstáculos que se han presentado á la autoridad diocesana para dar por su parte el cumplimiento debido á la ley de las Córtes Españolas, de 22 de Febrero de 1813, y reglamentos análogos del Cardenal Arzobispo de Toledo, mandados observar por real órden de 24 de Enero de 1821, reproducida por circular de este ministerio, de 14 de Junio de 1824, y recordada en 5 de Diciembre del año prócsimo pasado. Para resolver con mas acierto sobre asunto de tanta gravedad, se pasó la nota de V. S., con sus antecedentes, al señor fiscal suplente de la suprema corte de justicia, á fin de que promoviera lo que fuese conveniente á los derechos de la Nacion. Este funcionario entendió que se le ordenaba la interposicion de un recurso de fuerza contra la autoridad eclesiástica, y bajo este concepto estendió su dictámen en 17 de Octubre; mas como la mente del supremo gobierno no fuese el que se intentara tal recurso, sino oir la opinion de aquel funcionario, acerca del modo con que debe practicarse la

Digitized by Google

citada ley, el negocio volvió á someterse bajo este preciso punto de vista, al ecsámen de los señores senadores D. Francisco M. de Olaguibel y D. Teodosio Lares, quienes, con fecha 9 del corriente estendieron un dictámen razonado, sensato y lleno de buen juicio, en que probaron la obligacion en que estaban, tanto la autoridad civil como la eclesiástica, de observar la ley y reglamentos citados.

Conforme el Escmo. Sr. presidente con este principio, me manda manifestar á V. S., como tengo el honor de hacerlo, que estando, como están vigentes las enunciadas disposiciones, es una obligacion imprescindible de las autoridades civiles y eclesiásticas, darle su puntual cumplimiento; pues como decian las córtes en el manifiesto con que espidieron la citada ley de 22 de Febrero: "Como la religion es una ley del Estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los obispos y sus vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo las leyes del reino, sobre el modo de juzgar á los españoles; de lo contrario se establecerá una lucha continua entre la Iglesia y el Estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas, bajo el concepto de civiles, con la constitucion de la monarquía." La autoridad diocesana, por tanto, debe sujetarse á dicha ley y reglamentos, en las concesiones ó negativas de licencia para imprimir los escritos que se versan sobre la Sagrada Escritura y dogmas de nuestra santa religion, ó en la prohibicion de los que sean contrarios á ella, contando conque por parte del poder civil se le otorgará la proteccion que le acuerdan aquellas legales determinaciones, á cuyo fin podrá ocurrir V. S. á los jueces de lo criminal, en los términos y casos prescritos en el art. 2º, cap. 2º de dicha ley, para que es-

Digitized by Google

tos funcionarios procedan, segun su tenor, á recoger los libros á suspender la venta desde que la junta emita su censura desfavorable á la obra, y mientras dure el juicio, de estricta conformidad con lo prevenido en el art. 30 del reglamento espedido por el Cardenal Arzobispo de Toledo, á 24 de Mayo de 1820. Dispuesto el Escmo. Sr. presidente á impartir á la autoridad eclesiástica, con entera sujecion á las leyes, el ausilio que necesite para llevar á efecto sus providencias, relativas á la prohibicion de libros é impresos, y á su venta y circulacion, siempre que los procedimientos de la jurisdiccion eclesiástica hayan sido ajustados á las leyes, S. E., en ejercicio de sus atribuciones, y en obsequio de sus deberes, cuidará de que las autoridades civiles le impartan sus ausilios en cuanto de derecho corresponde. Con tal fin, se ha servido ordenar se traslade esta nota á los jueces de letras del ramo criminal en el Distrito, para que en los casos que ocurran cumplan con lo prevenido en la ley y reglamentos citados.

Y á efecto de que tambien tengan su cumplimiento los artículos 3º y siguientes, del cap. 2º de la ley de 22 de Febrero ya citada, ordena el Escmo. Sr. presidente, esponga á V. S. lo necesario que es el que se continúen remitiendo, como V. S. lo ha hecho hasta aquí, ejemplares de los edictos que publique sobre prohibicion de libros, á fin de pasarlos al ministerio de relaciones, para los efectos que los mismos artículos mencionan.

Removidos de esta manera por parte de la autoridad civil, todos los inconvenientes que pulsaba V. S. en su nota de 19 de Setiembre, para ceñirse ajustadamente á las disposiciones civiles, el Escmo. Sr. presidente espera que su fiel ejecucion y cumplimiento hará resaltar la armonía y buena inteligencia con que ambas autoridades deben

Digitized by Google

obrar en bien de la religion y de la sociedad, dispensándose así á la primera toda la proteccion que se merece, sin descuidar por eso las garantías que las leyes conceden á los ciudadanos.

Todo lo que de órden del Escmo. Sr. presidente tengo el honor de decir á V. S. en contestacion á su referida nota, renovándole los testimonios de mi particular aprecio y merecida consideracion."

Insértolo á V. para que en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta órden suprema, proceda á impartir á la autoridad eclesiástica los ausilios debidos, en los casos de que se trata, con total arreglo á lo prevenido en la ley de las Córtes Españolas, de 22 de Febrero de 1813, á los reglamentos del Cardenal Arzobispo de Toledo, y al dictado por el gobierno imperial, á 27 de Setiembre de 1822, ocurriendo al gobierno del Distrito, cuando V. juzgue necesaria su intervencion, para ejecutar sus providencias.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1850.—*Castañeda.*—A los jueces de letras del ramo de lo criminal de esta ciudad.

NUM. 131.

Ministerio de guerra.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer que al dar conocimiento V. S. á este ministerio segun está prevenido, de algun movimiento de tropa, remision de caudales, municiones, artillería, vestuarios ó cualquiera otro objeto perteneciente al gobierno general, remita un itinerario de las jornadas que deban

Digitized by Google

hacer, con espresion de los puntos que transiten, y las fechas en que lo han de verificar por cada uno de ellos. Igualmente espresará V. S. si en su concepto no pueden tener obstáculo en su marcha, ó si hay algun motivo que haga temer el que se presente, como el paso de rios, el de malos caminos, &c.

Lo que de suprema órden comunico á V. S. para su cumplimiento, acompañándole un modelo para que se sujete en los casos que ocurran á lo que en él se indica.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1850.—*Arista.*

NUM. 132.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "Tan luego como haya una vacante en la suprema corte de justicia, el gobierno espedirá un decreto para que las legislaturas de los Estados, en el dia 3 de Marzo siguiente al año en que ocurriere, procedan á elegir quien la cubra.

2º En este dia, las legislaturas de los Estados, reunida cada una en el número suficiente para la votacion de las leyes, procederán á elegir en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un candidato que tenga las cualidades que requiere la constitucion.

3º Se levantará una acta en que consten el número

Digitized by Google

de los diputados concurrentes á la eleccion, y el resultado pormenorizado de los escrutinios, y se dirigirá por el primer correo copia certificada de esta acta á los señores de la cámara de senadores.

4º En la primera sesion que haya despues del 9 de Abril siguiente al de la eleccion, se dará cuenta con todas las actas; y si resultare el voto de las tres cuartas partes de las legislaturas, se nombrará una comision especial que los ecsamine y presente dictámen sobre su calificacion, la cual estará hecha, á mas tardar, en las tres sesiones siguientes.

5º El senado solo puede declarar inválido un voto por las siguientes causas.

I. Falta de número.
II. Error de cómputo.
III. Suplantacion de voto.
IV. Intervencion de la fuerza.
V. Faltas de cualidades en el electo.

6º Si hecha esta calificacion resultaren hábiles, al menos los cuatro quintos de los votos correspondientes á las tres cuartas partes de las legislaturas, se pasará todo el espediente á la cámara de diputados, para que antes de concluir el periodo de sus sesiones ordinarias, proceda á la computacion de votos, y en su caso, al nombramiento del ministro.

7º Computados los votos válidos de las legislaturas, si alguno hubiere reunido el sufragio de la mayoría absoluta de éstos, se declarará que está legítimamente electo.

8º Si ninguno hubiere obtenido esta mayoría, pero resultare que hay dos ó mas personas que tengan á su favor, cuando menos, cuatro sufragios, la cámara procederá á elegir precisamente entre los dos que tuvieren mayor número.

Digitized by Google

9.° En este mismo caso, si mas de dos tuvieren entre sí igualdad de sufragios y mayoría, respecto de los demas, entre todos estos se verificará la eleccion. Si tuviere mayoría y otros igual número de sufragios entre sí, pero menor que los de aquel y mayor que los de los demas, entre éstos se escogerá uno que compita con el primero.

10. Si ninguno hubiere reunido cuatro votos, la cámara de diputados elegirá con libertad entre todos. Pero si uno hubiere reunido cuatro ó mas votos, y los demas menos de cuatro, la cámara elegirá de entre todos estos, uno que compita con aquel, y despues decidirá la eleccion entre los dos.

11. En todas estas votaciones procederá la cámara de diputados, por escrutinio secreto, á mayoría absoluta y votando por personas. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si aun se empatare, se decidirá en votacion por diputaciones.

12. En el evento de que en los dias señalados por ésta, no haya el número de votos que ecsigen los artículos 4.° y 6.°, el congreso señalará dia para que se repitan todas las elecciones.

13. En el caso de vacante de la fiscalía, se dará aviso á la cámara de diputados, y ésta señalará dia para la postulacion. En ese dia el presidente de la República, la corte de justicia y el senado, postularán un individuo. Si los tres votos recaen en una misma persona, ésta quedará nombrada; y si en varias, la cámara de diputados elegirá uno entre los propuestos, procediendo del modo establecido en el art. 11.

14. Por esta vez las elecciones de las plazas que hubiere vacantes, se verificarán por las legislaturas, á los dos meses de sancionada esta ley por el ejecutivo, y la com-

Digitized by Google

putacion se hará cuarenta dias despues.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltrán*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.—*Castañeda*.

NUM. 133.

Ministerio de justicia.—Para que tenga su debido cumplimiento la circular espedida por este ministerio, en 19 de Setiembre último, en la parte que determina que los negocios pendientes sobre créditos activos de la hacienda pública se terminen por transacciones equitativas, segun lo prevenido en el art. 1º, parte 10 del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1846, dispone el Escmo. Sr. presidente, que los promotores fiscales celebren dichas transacciones ante los jueces de Distrito; estendiéndose una acta circunstanciada de cuanto se esponga, obrando tambien en ella el juicio de los jueces, quienes remitirán un tanto de ese documento á este ministerio, y el espediente íntegro á la suprema corte de justicia.

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y que cuide de ponerlo en conocimiento del promotor fiscal, á fin de

Digitized by Google

que esta suprema resolucion tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 134.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el art. 14 de la ley constitucional, sancionada en esta fecha, sobre eleccion de los ministros de la suprema corte de justicia, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Las honorables legislaturas de los Estados procederán á llenar, segun lo prevenido en la citada ley constitucional, las seis magistraturas vacantes en la suprema corte de justicia por muerte de los señores ministros propietarios D. Rafael Suarez Pereda, D. Pedro Velez, D. D. Juan Gomez Navarrete, D. Manuel de la Peña y Peña, D. José María Aguilar y Lopez y D. Felipe Sierra.

Art. 2. La eleccion se verificará el dia 25 de Enero de 1851."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Marcelino Castañeda."

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 25 de Noviembre de 1850.—*Castañeda.*

Digitized by Google

NUM. 135.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—En el nombre de la Santísima Trinidad.—Los Estados-Unidos mexicanos y la república de Guatemala, habiendo considerado, por medio de sus respectivos gobiernos, que á la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones, y al espíritu de moralidad y justicia que las anima, corresponde hacer un arreglo en forma, sobre la estradicion de los emigrados y fugitivos, que al pasar á una de las dos naciones dejen responsabilidades en la otra, han nombrado como sus plenipotenciarios, para el efecto, á saber: S. E. el presidente de los Estados-Unidos mexicanos, al Escmo. Sr. D. Mariano Macedo; y S. E. el presidente de Guatemala, al Escmo. Sr. D. Felipe Neri del Barrio, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república, cerca del gobierno de dichos Estados-Unidos mexicanos; quienes despues de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I.

Las partes contratantes convienen en que á virtud de requisitoria que haga un gobierno al otro, por sí ó por sus agentes diplomáticos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdiccion de la parte requerente, y que sean halladas en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años despues del crímen ó delito, y de que haya de éste una prueba tal, que segun la ley del pais donde estén los acusa-

Digitized by Google

dos, debiesen éstos ser arrestados y enjuiciados, si en él se hubiera cometido el delito.

ARTÍCULO II.

Serán entregadas, con arreglo á este convenio, las personas acusadas como reos principales, cómplices ó receptadores de los crímenes y delitos siguientes, ó de conato criminal á ellos.

Primero. Asesinato, bajo cuya denominacion se comprenden el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demas crímenes calificados de asesinato por las leyes del pais en que se hubieren ejecutado.

Segundo. Incendio.

Tercero. Hurto de cosa que valga doscientos pesos ó mas, ó que sea con cualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, ó de noche, ó con frecuencia, ó descubriendo una especial perversidad, ó violando una prohibicion mas rigorosa del legislador, ó bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

Cuarto. Rapto con violencia.

Quinto. Falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de bancos ó de loterías públicas, libranzas, letras de cambio, ó bien instrumentos públicos: el falso testimonio queda tambien comprendido en esta enumeracion.

Sesto. Quiebra fraudulenta.

ARTÍCULO III.

La estradicion por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, ó por otros que los gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni per-

Digitized by Google

mitir que se hagan cargos sobre materias políticas á los fugitivos ó emigrados del pais del gobierno requerente, ni por otros crímenes ó delitos que los que hayan fundado la estradicion; antes bien, luego que hayan satisfecho en razon de éstos, les señalará el gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio; y sólo pasado ese término, habrá lugar á que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso, se imputare al fugitivo otro de los crímenes ó delitos especificados en el artículo segundo, se pedirá nueva estradicion al gobierno que hizo la primera; y sin obtener aquella, no se hará el nuevo cargo al fugitivo ni en razon de esa espectativa se prolongará su prision ó detención, ni un dia despues de que esté satisfecho ó compurgado el primer cargo.

ARTÍCULO IV.

Si consideraciones de humanidad ó de alta política, ecsigieren, á juicio de uno de los gobiernos, sea temporal ó perpetuamente, no pedir la estradicion ó no hacerla, estarán en libertad de disponerlo así, no obstante lo espresado en el artículo primero.

ARTÍCULO V.

En atencion á la distancia en que se hallan de México los Estados de Chiapas y Yucatán, el gobierno mexicano ofrece dar sus instrucciones á los gobernadores de dichos Estados, para los dos objetos siguientes: primero, para que en los casos comunes puedan por requisitoria del supremo gobierno de la república de Guatemala, mandar hacer la estradicion de los reos que se hallaren en el ter-

Digitized by Google

ritorio de aquellos Estados, reservando al juicio del gobierno de la República Mexicana, la resolucion de los casos que presenten complicacion: segundo, para que tambien puedan espedir requisitorias al supremo gobierno de la república de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados-Unidos mexicanos.

ARTÍCULO VI.

Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimiento de agricultura, ganadería ó industria, sean deudoras de dinero, con obligacion de pagarlo con su trabajo, y se trasladen de una nacion á otra, sin haber cubierto su responsabilidad, serán precisadas por las autoridades del pais en que estén refugiadas, á pagar inmediatamente el dinero que deban á sus amos ó patrones; y de no hacerlo así, serán luego puestas á disposicion de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan á los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto, deberá ser apoyada en una certificacion del juez de primera instancia de la jurisdiccion en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en este se trata equitativamente á los operarios y dependientes, y que el amo ó patron tiene manifestado su respectivo libro de cuentas llevado legalmente, en el cual hay una en que el operario ó dependiente sale alcanzado en tal cantidad. Si ésta escediere de lo que segun el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no escediere, y la justificacion estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra esculpacion que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el momento de la obligacion en

Digitized by Google

el fuero del actor, y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las dos naciones, toda actividad y buen celo, á fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

ARTÍCULO VII.

El gobierno y autoridades de la nacion que debe entregar á los fugitivos, no quedan obligados á hacer para su aprehension mas gastos, ni á practicar mas diligencias, que los que harian ó practicarian, si el crímen ó delito de que se trate, se hubiese de castigar en su propio territorio.

ARTÍCULO VIII.

Los gastos de toda detencion y estradicion, verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno, á cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

ARTÍCULO IX.

Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente á los delitos y crímenes que se cometieron despues de canjeadas las ratificaciones del mismo.

ARTÍCULO X.

Este tratado continuará en vigor, mientras no sea abrogado por los dos gobiernos, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por disposicion de uno sólo, deberá éste comunicarlo al otro gobierno, con anticipacion de cuatro meses, á lo menos.

Este tratado será ratificado por el presidente de los Es-

Digitized by Google

tados-Unidos Mexicanos, y por el presidente de Guatemala, con arreglo á las constituciones respectivas; y las ratificaciones serán canjeadas en México, dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en dos originales, en la ciudad de México, á los treinta dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de ambas naciones.—*Mariano Macedo.—F. N. del Barrio.*

NUM. 136.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda se me ha comunicado con fecha 30 del prócsimo pasado, el decreto siguiente:

"El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "Toda la deuda interior contraida hasta la publicacion de esta ley, y comprendida en el art. 2º del reglamento de 4 de Marzo de este año, queda consolidada en un fondo comun.

2º Para pago de intereses y amortizacion de capitales, se consigna el veinte por ciento de los productos de las aduanas marítimas y fronterizas por derechos de importacion, internacion, toneladas y esportacion.

Digitized by Google

3.° Desde el primer dia del mes siguiente al de la publicacion de esta ley, el interes del nuevo fondo consolidado será el de tres por ciento; y la cantidad que anualmente se destinará á la amortizacion, la de trescientos mil pesos. Solo en el caso de que la consignacion espresada en el artículo anterior, sea mas que suficiente para pagar el interes y *los trescientos mil pesos de amortizacion*, se aumentará el interes en un medio por ciento en cada quinquenio hasta llegar á cinco por ciento, que será el máximun. Los dividendos se arreglarán á tercios de año.

4.° Si la consignacion del art. 2.° no fuere bastante para su objeto, el gobierno suplirá de las demas rentas lo que faltare; pero si posteriormente tuviese aumento la consignacion, se reembolsará el gobierno de lo que hubiere suplido.

5.° Si cubierto el rédito correspondiente, y separado el fondo de amortizacion, aun resultare algun sobrante, éste se partirá por mitad entre el gobierno y el mismo fondo de amortizacion.

6.° Los actuales títulos de la deuda interior serán cambiados por otros nuevos, en que se inserte íntegramente esta ley, inutilizándose en el acto los antiguos. Los acreedores presentarán dichos títulos á las oficinas que designe el gobierno general en cada Estado ó territorio. La presentacion se hará dentro de seis meses, por los acreedores que residan en la República; y dentro de un año, por los que residan fuera de ella; contándose el primer término desde la publicacion de esta ley en la capital del Estado ó territorio respectivo; y el segundo, desde que se publique en la ciudad de México.

Los acreedores que dejaren pasar estos plazos sin presentar sus títulos, perderán los intereses de todo el tiem-

Digitized by Google

po corrido hasta el dia en que se haga la presentacion, y sobre los capitales se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes en materia de prescripcion.

Se esceptúa de esta disposicion á los acreedores que inculpablemente carezcan de sus títulos, y no pudieren obtenerlos oportunamente de las oficinas ó autoridades que deban espedirlos.

7.º Los acreedores que por cualquier motivo no hubieren hecho su arreglo el dia de la publicacion de esta ley, gozarán del último y perentorio plazo de *noventa* dias, para hacerlo con el gobierno, asociado de las comisiones que entendieron en este asunto, y segun las bases que la misma ley establece.

8.º Los acreedores que no se hubieren arreglado en el plazo que previene nl artículo anterior, si representan créditos de los clasificados en el artículo siguiente, y no manifestaren oposicion á las bases que esta ley establece, pasarán por el arreglo que recibieron los créditos de su clase respectiva. Pero si rehusaren espresamente admitir dichas bases, sus créditos quedarán diferidos así en el capital como en los réditos, por diez años: su fondo, pasado este plazo, será el comun para los demas; y su interes, si alguno causan, será el que señala esta ley. Quedarán diferidos en los mismos términos los créditos no clasificados, si no recayere sobre ellos ningun arreglo en el plazo antedicho.

9.º Se aprueban los convenios que á virtud de la ley de 19 de Febrero último, celebraron el gobierno y la mayoría de las comisiones de ambas cámaras, con los apoderados de las deudas siguientes:

I. La anterior á la independencia, legalmente reconocida y liquidada, entra al nuevo fondo, perdiendo en sus

Digitized by Google

capitales cincuenta por ciento, y en sus réditos ochenta por ciento.

II. La del veinte por ciento entrará al nuevo fondo, con quita de los réditos vencidos, hasta la publicacion de esta ley en las poblaciones donde se hallen las aduanas respectivas, aplicándose á ellos el veinte por ciento de los derechos que adeudaren los buques hasta ese dia. Se consignan á esta deuda 500 mil pesos de la indemnizacion americana, pagaderos en 1851 y 1852, y los réditos que venzan desde el dia de esta consignacion, y en cambio entregarán los acreedores un millon y quinientos mil pesos de capital, el que quedará en el acto amortizado, y los bonos inutilizados completamente.

III. La del cobre entra en el nuevo fondo á la par con todo el valor del capital primitivo. Lo que se hubiere recaudado hasta la fecha de esta ley, se aplicará al pago de réditos vencidos; el esceso de éstos se cederá á beneficio del erario nacional.

IV. El dinero prestado en solo numerario, sin mezcla de ningun otro negocio ni papel, esceptuando los préstamos forzosos y que no cause interes, ó cause solo el legal, se pagará mitad con los bonos y réditos de la indemnizacion en 1851 y 1852, y mitad con bonos del nuevo fondo.

V. La deuda de empleados entrará al nuevo fondo de esta manera: al ochenta por ciento, la que se conserve en manos de sus primitivos causantes ó de sus herederos, y al quince por ciento la que estuviere en poder de compradores.

VI. Las ministraciones de efectos se pagarán con treinta por ciento sobre el fondo de la indemnizacion de 1851 y1852, y el setenta por ciento en bonos del nuevo fondo. Los créditos que tuvieren pactado réditos, entra-

Digitized by Google

rán únicamente al seis por ciento legal, y éste se pagará con el cincuenta por ciento en bonos del nuevo fondo, remitiendo el otro cincuenta.

VII. La ocupacion forzosa hecha durante la guerra con los Estados-Unidos y debidamente reconocida y calificada, se pagará con cuarenta por ciento del fondo de la indemnizacion en 1851 y 1852, y sesenta por ciento en bonos del nuevo fondo.

VIII. La conducta de Perote y Jalapa ocupada el año de 1822, entra bajo las bases siguientes: El capital de sesenta y cuatro mil ciento cuatro pesos siete reales, se pagará con la indemnizacion americana, por mitad, en los años de 1851 y 1852, y por saldo de réditos recibirá en bonos del fondo comun treinta y tres mil doscientos seis pesos cinco reales nueve granos.

IX. La deuda flotante por préstamos con admision de créditos, se consolida en el nuevo fondo, del modo siguiente: De la parte de dinero que haya entrado en dichos préstamos, se pagará el treinta y cinco por ciento en dinero de la indemnizacion americana; el resto entrará al fondo á la par; la parte de réditos se arreglará á lo pactado para la clase á que pertenezcan, y los réditos caidos se ceden á beneficio de la Nacion.

X. La convencion llamada del dos y uno por ciento, pagada que sea de su capital, se liquidará por sus réditos, y éstos serán pagados con el cincuenta por ciento de su importe en libranzas sobre la indemnizacion de 1851 y 1852, por mitad ó al contado en esta.

XI. La convencion del cinco por ciento recibirá cuarenta por ciento de la indemnizacion, y por el sesenta restante se darán bonos del nuevo fondo á la par. El pago

Digitized by Google

con la indemnizacion se hará por mitad en los años de 1851 y 1852.

Art. 10. Para arreglar la convencion llamada del pa-Moran, el gobierno escogerá entre los dos estremos propuestos, el que le pareciese mas conforme á los intereses de la Nacion, atendiendo con preferencia al arreglo general de la deuda.

11. Los alcances de los individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en las guerras estranjeras ó con las tribus bárbaras, entrarán al fondo por su valor nominal, siempre que estén en su poder ó en el de sus herederos. Tambien la deuda perteneciente á hospitales, casas de espósitos, hospicios y demas establecimientos semejantes de caridad pública, entrarán al nuevo fondo sin pérdida en sus capitales, siempre que pertenezca y haya pertenecido sin interrupcion á los mismos establecimientos.

12. Para la ejecucion de los convenios antedichos, el gobierno podrá disponer de dos millones quinientos mil pesos del abono que en Mayo prócsimo deben entregar los Estados-Unidos, y del sobrante que resulte en el fondo de indemnizacion, separada que sea la cantidad consignada á la deuda contraida en Lóndres.

13. Se establece una junta de crédito público, que obrará en todo conforme á las leyes, y con sujecion al gobierno, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Dirigir las aduanas marítimas de altura y cabotaje, y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento ó supresion de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y esacta recaudacion de los derechos aduanales.

IV. Percibir de la tesorería general la consignacion

Digitized by Google

de la deuda interior, y aplicarla puntualmente conforme á lo prevenido en esta ley, rindiendo cuenta anualmente.

V. Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, sea cual fuere su orígen y denominacion: liquidarlos y celebrar arreglos y transacciones, que se llevarán á efecto, prévia la aprobacion del supremo gobierno. Lo que cobrare la junta, á virtud de esa facultad, se aplicará por mitad al gobierno y al fondo de amortizacion.

VI. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y estinguir el contrabando, y fijar los puntos donde se deben establecer los contraresguardos.

VII. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VIII. Poner, á costa de los acreedores, interventores en las aduanas.

IX. Proponer al gobierno los individuos que califique aptos para los empleos de las aduanas, y consultarle la suspension de estos empleados ó su remocion definitiva; pero ésta solo podrá decretarse con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Art. 14. Queda el gobierno ampliamente facultado para destituir de sus destinos á los empleados de las aduanas; debiéndose tomar esa resolucion en junta de ministros, y prévia consulta de la junta de crédito público. La remocion así acordada no será infamante, ni por ella se hará novedad en cuanto al sueldo de los actuales empleados, si aun separados del servicio podian percibirlo conforme á las leyes vigentes, al tiempo de su nombramiento. Pero si el gobierno mandare formarles causa, su derecho en este respecto se someterá á la pérdida, rebaja ó suspension que imponga la sentencia respectiva. Los em-

Digitized by Google

pleados que nuevamente se nombren, no tendrán opcion al monte pio, jubilacion, cesantía, ni derecho á percibir sueldo del erario, si fuesen removidos.

15. La junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados aquel y tres de éstos por el gobierno, con aprobacion del senado; y los otros tres, á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. El cargo de presidente durará seis años, pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados esclusivamente por el gobierno y otro de los propuestos por los acreedores.

A falta de presidente nato, desempeñará sus veces el vocal mas antiguo de los nombrados esclusivamente por el gobierno. No se podrá tomar resolucion alguna sin la concurrencia de los tres vocales de eleccion espontánea del gobierno.

16. El sueldo del presidente será el de cinco mil pesos al año, y el de los vocales nombrados, sin intervencion de los acreedores, el de cuatro mil pesos.

Estos sueldos serán pagados de la consignacion de la deuda.

17. A la junta de crédito público estará subordinada una oficina, cuyos empleados, propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir bajo las condiciones del art. 14. Los costos de esta oficina no escederán de quince mil pesos, y serán tomados de la consignacion de la deuda.

18. Los falsificadores de los bonos de la deuda pública, sufrirán la pena de los falsificadores de moneda.

19. En las disposiciones que contienen los artículos 13 y siguientes de esta ley, el congreso se reserva la ple-

Digitized by Google

na facultad de hacer en todo tiempo las alteraciones que estime convenientes al mejor servicio público.—*Manuel Carpio,* presidente de la cámara de diputados.—*L. G. Cuevas,* presidente del senado.—*Nicanor Herrera,* diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor,* senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno genera en México, á 30 de Noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel Payno."

Y el mismo Escmo. Sr. presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 110, atribucion 2ª de la constitucion, ha tenido á bien espedir los reglamentos siguientes:

Presenciones para la liquidacion y conservacion de la deuda interior.

Art. 1º Todos los acreedores á la deuda anterior á la independencia, por sí ó por medio de sus apoderados, tendrán obligacion de presentar sus documentos ó títulos, á la contaduría mayor, para que conforme á las leyes vigentes, ecsamine si son legalmente espedidos, si hay en ellos duplicacion ó falsificacion, y si se ha pagado el todo ó parte de su valor por capital ó réditos. Los acreedores á la deuda posterior á la independencia, presentarán sus documentos ó tíitulos á la tesorería general, para que ecsamine su validez y legalidad, así como si están pagados en el todo ó parte, ó convertidos en otra especie de documentos ó certificados. Hecho este reconocimiento, que certificarán los contadores mayores ó tesoreros generales, en su caso, pasarán los tenedores de estos documentos á la seccion liquidataria de que habla la prevencion siguiente:

Digitized by Google

Art. 2.º Se establece una seccion liquidataria, compuesta de tres empleados que designe el gobierno general, cuyas atribuciones serán las siguientes.

1.ª Liquidar el monto total de las diversas clases de créditos reconocidos, ya por la contaduría mayor ó tesorería general, así por el valor que representen actualmente por sus capitales y réditos, como por el monto con que deben entrar al fondo consolidado, conforme á los convenios ya aprobados por el cuerpo legislativo, ó á los que celebre el gobierno en union de las comisiones, con arreglo al art. 7.º de esta ley.

2.ª Revisar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la legalidad de todos los documentos que se le presenten, y particularmente de los certificados que corren con el nombre de depósitos ó préstamos con calidad de pronto reintegro, ecsaminando las partidas de cargo y data de los libros de la tesorería general y los espedientes que sean necesarios, á fin de evitar el fraude de consignar una mitad en numerario, á certificados que, aunque aparecen procedentes de dinero efectivo, no son sino de papeles comprados á bajo precio en la plaza, é introducidos en la tesorería general para ser datados, cubriendo con su importe el cargo del certificado. Todo tenedor de tales documentos que no compruebe de una manera satisfactoria el que su documento procede solo de dinero efectivo, sin mezcla de papeles de ninguna especie, no tendrá derecho á disfrutar de las ventajas que establece la condicion 4.ª del art. 9.º, y la conversion en ese caso se verificará segun las clases de créditos de que se haya compuesto su documento.

3.ª La liquidacion de la deuda de empleados se verificará del modo siguiente. La oficina á que, conforme á las leyes, pertenezca el empleado, le formará una cuenta cor-

Digitized by Google

riente, que contenga los vencimientos hasta la fecha de la publicacion de esta ley, y las cantidades que segun las constancias de la misma oficina haya recibido, ya en numerario, ya en recibos que haya enagenado á otras manos y consten datados. La comparacion de ambas sumas dará el resultado á favor ó en contra del empleado. Si éste resultare deudor á la hacienda pública, se le sujetará al descuento de la tercera parte de sueldo líquido que reciba en los meses sucesivos; y si resultare alcance á su favor, él le espedirá un certificado. No se comprenderán en la parte que ha de entrar al fondo, los pagos corrientes que están presupuestados en el reglamento de la ley de 24 de Noviembre de 849, pues estos se irán haciendo como lo permitan las circunstancias del erário. Al verificar la liquidacion se tendrán presentes los descuentos hechos, conforme al art. 10 del mismo reglamento, y el resto entrará al fondo. Las oficinas se arreglarán para esta liquidacion, al modelo núm. 1. El documento y una copia de la liquidacion, serán presentados á la seccion liquidataria, la que irá tomando razon de todas estas cantidades; y hecho esto, los interesados comprobarán ser los legítimos y primitivos causantes ó sus legales herederos. Queda prohibido á los gefes de las oficinas, bajo la pena de destitucion de empleo, el convertir en certificado los recibos de sueldos, salarios, pensiones, &c., que circulan actualmente en manos de compradores. Estos, en el plazo de sesenta dias, tendrán obligacion de presentar sus documentos á la seccion liquidataria, para que ésta los compare con las liquidaciones de las oficinas, y pueda cerciorarse de la ecsactitud de la liquidacion, y distinguir la deuda que se halla en manos primitivas, y la que se halle en segundas. Pasado el término de sesenta dias, contados desde la publicacion

Digitized by Google

de esta ley, y reglamentados en cada localidad, caducan en manos de los compradores los créditos de los empleados. Las personas, ya sean dependientes del gobierno, ya particulares, que se coludan para hacer aparecer como deuda primitiva la que estuviere en poder de los compradores, serán entregadas á las autoridades respectivas para que las juzgue como falsarias. Las liquidaciones de los empleados, militares, viudas, pensionistas, &c., se presentarán á la seccion liquidataria, por conducto de los respectivos apoderados.

4ª Respecto á las administraciones de efectos, la seccion liquidataria ecsaminará si ellas se hicieron efectivas, ó si dejó de cumplirse por los interesados la entrega de todo ó de una parte, el precio á que fueron entregados los efectos, y el premio ó interes que ademas del precio tuvieren estipulado por el gobierno ó sus agentes, legalmente autorizados. En ninguna liquidacion de créditos figurará partida alguna por daños y perjuicios.

5ª En cuanto á los créditos procedentes de ocupacion forzosa, los interesados comprobarán cuándo, en qué época, por qué circunstancias, y por qué personas se les ocupó su propiedad, y la suma que por ella reclamen. Si esta suma pareciere escesiva á la seccion liquidataria, lo hará saber á los interesados para que deduzcan su derecho ante la junta de crédito público.

6ª Toda fraccion en la liquidacion que no llegue á veinticinco pesos, se tendrá por remitida á favor de la hacienda pública; ó si el interesado no conviniere en ello, enterará la diferencia en dinero en la tesorería general, para que con la constancia de haberlo efectuado, se le entregue el bono.

7ª Para ejecutar todas estas operaciones, queda facul-

Digitized by Google

tado el gefe de la seccion liquidataria para pedir á los ministros y demas oficinas los espedientes, noticias, documentos, &c., que fueren necesarios, y las propias oficinas se los ministrarán con la prontitud correspondiente, á fin de que no se entorpezcan los trabajos.

8ª La seccion liquidataria abrirá los libros siguientes: *Fondo del veinte por ciento.—Bonos de cobre.—Préstamo en numerario.—Minería, peages, avería.—Deudas de empleados.—Pensiones civiles.—Pensiones militares.—Alcances de individuos del ejército, de sargentos abajo, heridos en guerra estranjera.—Ocupacion forzosa durante la guerra con los Estados-Unidos.—Conducta de Perote y Jalapa.—Deuda flotante.—Convencion del dos y uno por ciento.—Convencion del cinco por ciento.—Convencion del padre Morán.—Hospitales.—Casas de niños espósitos y establecimientos de beneficencia.—Deuda no comprendida en los convenios.—Barras de plata de San Luis.—Herederos del emperador Moctezuma II.—Cosecheros de tabaco.—Bonos de la antigua empresa.*—Los asientos que hagan en estos libros despues de verificadas las liquidaciones, serán conformes al modelo núm. 2. Los libros de las liquidaciones de la deuda de empleados, se llevarán conforme al modelo núm. 3.

9ª Todos los bonos, certificados, documentos y demas títulos de la deuda anterior y posterior á la independencia, serán sellados y firmados despues de su presentacion y reconocimiento, con el sello de la contaduría mayor, tesorería general y seccion liquidataria, y firmados en el lugar mas visible, por los gefes de dichas oficinas; y sin este requisito, ademas de los establecidos en las anteriores prevenciones, no podrán ser convertidos en bonos del nuevo fondo consolidado. Todos los documentos actuales serán entregados á la seccion liquidataria, al ministro y á la

Digitized by Google

junta de crédito público, en sus respectivos casos, bajo de factura duplicada. Un ejemplar quedará en la oficina respectiva, y otro, con el recibo del gefe, lo conservará el interesado para su resguardo.

Art. 3º Concluidas que sean las operaciones de la seccion liquidataria, en los términos que quedan referidos, pasará al gobierno, para su aprobacion, las liquidaciones, conforme á las categorías que señala el art. 2º del reglamento de 4 de Marzo de este año; y aunque no se priva á los diversos interesados el hacer las gestiones correspondientes para sus liquidaciones, la operacion total se hará directamente y con acuerdo de los apoderados que han representado ante el gobierno á los acreedores de los diversos fondos á que se refiere el mismo reglamento de 4 de Marzo y el art. 1º de esta ley.

Art. 4º Hechas las liquidaciones y aprobadas por el gobierno, pasarán los acreedores, por medio de sus apoderados, á la junta de crédito público, la cual tendrá la facultad de volver á ecsaminar los documentos y rectificar las liquidaciones; y si encontrase algun inconveniente, puede manifestarlo al gobierno; mas si todo estuviere llano, verificará el cambio de los actuales títulos, por los bonos del nuevo fondo consolidado, abriendo dos libros, donde asentará estas operaciones conforme al modelo núm. 4. Al tiempo de verificar el cambio, y conforme al art. 6º de la ley, inutilizará los títulos viejos, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, haciéndose esto á presencia de los directores y de un escribano de hacienda, que dará fé de todo este acto. Los bonos ó títulos viejos inutilizados, con su índice respectivo, se depositarán en la caja de la tesorería de la junta, bajo la responsabilidad del tesorero y presidente de ella.

Digitized by Google

De cada una de estas operaciones se levantará una acta, que se asentará en un libro, firmándose por los directores y visándose por el ministro de hacienda, y se dará un estracto en los periódicos para conocimiento del público.

Art. 5º Para el cambio de los bonos actuales del veinte por ciento, seis por ciento, convenciones y tabacos, se observarán en lo que sea conveniente, las reglas anteriores, sin que de ninguna manera puedan entrar á la conversion sin estar reconocidos y calificados préviamente y liquidados así en su monto, como los réditos, á efecto de dar cabal cumplimiento á los convenios firmados por los apoderados de estos créditos.

Art. 6º Al tiempo de inutilizar los títulos viejos y entregar á los interesados los nuevos, se les dará tambien un libramiento, pagadero por la tesorería general, de la indemnizacion americana, conforme á la cantidad que se haya estipulado en sus respectivos convenios, ó en los que celebraren, dentro de los noventa dias, con el supremo gobierno, en union de las comisiones; pero respecto á los créditos de dinero prestados en solo numerario, ministraciones de efectos, ocupacion forzosa y deuda flotante, no se hará entrega ninguna de dinero, sino al espirar los noventa dias, época en que muy aprocsimadamente quedará fijado por los apoderados respectivos, el monto de los créditos que de esta clase deban entrar á la conversion.

Art. 7º En las capitales de los Estados podrán ocurrir los acreedores del erario que no pudieren ó no quisieren nombrar apoderado en esta capital, al comisario respectivo, ante el cual, conforme á lo que manda la ley y reglamento, podrán comprobar y liquidar sus deudas, sin perjuicio de la revision y asientos de la contaduría mayor, seccion liquidataria, y tesorería general, en su caso, y de

Digitized by Google

que la conversion se haga por la junta de crédito público, pues por ningun título ni motivo deberá hacerse el cambio de títulos viejos por títulos nuevos, sino en la capital de la República y con los requisitos y formalidades que van prescritas.

Del nuevo fondo consolidado.

Art. 8º Para el cumplimiento de los artículos 1º y 6º de la ley, y para que se verifique el cambio de los tírulos actuales de la deuda interior, se emitirán cuarenta millones de pesos de bonos con sus cupones respectivos de las series, iniciales, números, color y valor siguiente, conforme al modelo núm. 5.

1ª serie, letra A, color blanco, del núm. 1 al 4.000, de á 25 ps.....	100.000
2ª Id. id B, rosa, del núm. 1 al 10.000 de á 50 pesos.....	500.000
3ª Id. id. C, amarillo, del núm. 1 al 10.000 de á 100 ps.....	1.000.000
4ª Id. id. D, azulado, del núm. 1 al 10.000 de á 500 ps.....	5.000.000
5ª Id. id. E, verde, del núm. 1 al 5.000 de á 1.000 ps.....	5.000.000
6ª Id. id. F, blanco y rosa, del núm. 1 al 2.500, de á 5.000 ps.....	12.500.000
7ª Id. id. G, blanco y verde, del núm. 1 al 1.000, de á 10.000 ps.....	10.000.000
8ª Id. id. H, blanco y amarillo, del núm. 1 al 295, de á 20.000 ps.....	5.900.000
	40.000.000

Digitized by Google

Art. 9º Estos bonos serán impresos en un papel especial, delgado, todo de lino, y con las marcas, contraseñas y precauciones que en lo reservado se establecerán. Cada serie se encuadernará en libros, de manera que de ellos puedan irregularmente cortarse los bonos, conservándose en la tira que queda encuadernada, la numeracion, serie, inicial y valor del que se corte. Los cupones cortados del bono, servirán para comprobar el pago del rédito, pues recortados de su bono no tendrán valor alguno.

Art. 10. Estos bonos serán entregados por el ministro de hacienda, bajo el respectivo índice, á la junta de crédito público, la cual los depositará en la arca de su tesorería, de donde con las formalidades ya espresadas, irá sacando los necesarios para verificar el cambio por los títulos actuales.

Art. 11. A los seis meses, contados desde el dia en que comience á verificarse la conversion, se dará una noticia especificada, que se publicará por los periódicos, de todas las emisiones que se hayan hecho del nuevo fondo consolidado, y los títulos viejos serán sacados á un paraje público y quemados á presencia de los ministros tesoreros y de los directores de la junta, dando fé de todo un escribano de hacienda. Esta operacion se repetirá despues cada tres meses, hasta que se anuncie estar concluida la conversion.

Del modo como los acreedores deben de elegir los tres vocales de la junta directiva del crédito público.

Art. 12. Los acreedores de la deuda interior del erario de la federacion, se reunirán precisamente en la Lonja del comercio de esta capital, el dia 6 del corriente. Con

Digitized by Google

los acreedores que hubiere reunidos á las dos de la tarde, se procederá á legir un presidente y dos secretarios, y en seguida, á proponer en terna nueve personas para que de ellas elija tres el gobierno, conforme al art. 15 de la ley. La votacion será por mayoría de capitales.

De las operaciones que deberá practicar la tesorería general y oficinas de minería, peajes, tabaco, papel sellado y aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 13. El mismo dia que se publique la ley en esta capital, la tesorería general de la federacion cortará sus cuentas, y hará un corte de caja; y concluida esa operacion, pasarán sucesivamente los tesoreros á las oficinas de minería, tabaco, peajes, papel sellado y tesorería del poder judicial, á practicar un corte de caja y á tomar una copia de los índices del archivo de dichas oficinas.

Art. 14. Al dia siguiente, la tesorería continuará sus cuentas, abriendo inmediatamente libros ausiliares para llevar la cuenta corriente de los nuevos ramos que vuelven al poder del tesoro federal, poniendo en una foja los gastos de administracion y demas que legalmente hagan dichas oficinas, y en la del frente los productos de ellas. Respecto del tabaco, la cuenta girará por el veinte por ciento que por la contrata pertenece al gobierno, conservándose ó remitiéndose á disposicion de los tenedores de bonos ingleses la parte que les corresponde, y haciendo ingresar á la tesorería las demas consignaciones que ahora reporta este fondo. Ni la tesorería general ni las oficinas que se han espresado, harán ningun gasto, sin la prévia órden del gobierno, pues aun para ejecutar los de ad-

Digitized by Google

ministracion, será necesaria la correspondiente aprobacion del gobierno.

Art. 15. En el acto de recibir las aduanas marítimas y fronterizas la ley y los presentes reglamentos, cortarán sus cuentas, haciendo un corte de caja y formando al mismo tiempo una noticia de los adeudos pendientes de cobro hasta la fecha en que reciban la ley: otra del veinte por ciento de los derechos que hasta ese mismo dia hubieren adeudado los buques, y otra igual por lo perteneciente al fondo del cobre. Todas estas noticias las remitirán por el primer correo, en pliego certificado, al ministerio de hacienda.

Art. 16. Inmediamente que los administradores de cada una de las aduanas marítimas y fronterizas reciban esta ley, cesarán de separar los diversos fondos y de remitir á la tesorería las letras respectivas, conservando todos los caudales á disposicion de la tesorería general, y no haciendo ningun pago ni gasto, á escepcion de los muy precisos y rigorosos de administracion.

Art. 17. Desde el dia 1º de Enero de 1851, las aduanas marítimas y fronterizas separarán únicamente el veinte por ciento de los derechos de importacion é internacion, toneladas y esportacion, para pago de intereses y amortizacion de la deuda interior, conforme al art. 2º de la ley, conservando estos fondos á disposicion de la junta de crédito público, ó remitiéndolos en libranzas á la tesorería general para que se destinen á su objeto, segun las órdenes é instrucciones que antes del dia 1º de Enero serán comunicadas. Las aduanas llevarán una cuenta del veinte por ciento, correspondiente al fondo nacional consolidado, en los términos que se espresa en el modelo núm. 6.

Art. 18. La parte destinada en las aduanas marítima

Digitized by Google

para los tenedores de bonos ingleses, continuará separándose en la misma forma que hasta aquí, llevándose una cuenta corriente con entera separacion de las demas, conforme al modelo núm. 7.

Art. 19. La falta de cumplimiento á las prevenciones de la ley ó de estos reglamentos, por parte de los empleados á quienes toque, será castigada con la pena de suspension ó destitucion de empleo, conforme á la gravedad de la misma falta.

Art. 20. Instalada la junta de crédito público, formará precisamente, ocho dias despues, el reglamento particular para sus labores y organizacion.

Art. 21. Las juntas de minería peajes, amortizacion de créditos de cobre y tesorería del poder judicial, quedarán solamente en liquidacion por dos meses, y todos los ramos sujetos inmediatamente al ministerio de hacienda, al que remitirán sus cuentas en el tiempo legal, mientras otra cosa no se disponga.

Art. 22. El gobierno se reserva la facultad de hacer las variaciones y aclaraciones convenientes á este reglamento, conforme la esperiencia lo requiera ó los casos particulares lo ecsijan.

Comunícolo á V. de suprema órden para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1850.—*Payno.*—Señor gobernador del Distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Diciembre 4 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

Digitized by Google

NUM. 137.

Ministerio de justicia.—Circular.—El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien ordenar se haga saber á los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, que los promotores fiscales de los mismos se entienden comprendidos en la circular de 27 de Marzo último, en cuanto á los requisitos con que hayan de separarse temporalmente de los lugares de su residencia los jueces suplentes. Y lo digo á V. á fin de que lo comunique al promotor fiscal de ese juzgado.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1850.—*Castañeda.*

NUM. 138.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que durante seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de la ley sobre arreglo de la deuda interior, pueda negociar, con el menor gravámen posible, cuatrocientos mil pesos cada mes, en dinero efectivo, para lo cual podrá descontar libranzas de la parte libre de los derechos causados en las aduanas marítimas.—*Manuel Carpio,* presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola,* presidente del senado.—*M. Esteva y Ulíbarri,* diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor,* senador secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Diciembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1850.—*Payno.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 139.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones el dia 14 del presente mes.—*Mariano Yañez,* diputado presidente. —*José G. Arriola,* presidente del senado.—*Nicanor Herrera,* diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Lacunza."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1850.—*Lacunza.*

Digitized by Google

NUM. 140.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que siendo de mi deber organizar los ramos de policía de esta capital, por cuantos medios estén á mi alcance, como lo ecsige el bien de la sociedad, y teniendo presente que por falta de reglas fijas se entorpece muchas ocasiones el pronto y ecsacto cumplimiento de la ley, he acordado se observe el siguiente

REGLAMENTO DE AGUADORES.

Art. 1º El dia 1º de Diciembre de cada año se reunirán ante el gefe de la manzana en que se halle situada alguna fuente pública ó lugar de donde se saque agua, todos los aguadores que asistan ó concurran allí diariamente, y elegirán, á pluralidad de votos, un individuo, que se denominará cabo, y á quien le dará dicho gefe un certificado, en que conste el lugar, dia, hora, número de personas que concurrieron á la eleccion, y fuente para que se le nombre. De este nombramiento se avisará por oficio al alcalde del cuartel, para que vice el certificado de que se trata, dándole con esto la respectiva autorizacion.

Art. 2º A los tres dias de hecha la eleccion, se presentarán ante el alcalde del cuartel los cabos nombrados, para elegir á un capataz en cada cuartel menor; y al dia siguiente, ante el regidor encargado del cuartel mayor, elegirán un individuo, á quien se denominará capitan, para cada cuartel mayor. A uno y otro se les dará el res-

Digitized by Google

pectivo certificado de sus nombramientos, con arreglo á lo que se dispone para los cabos, avisando al gobernador del Distrito para su conocimiento, y que en la seccion de policía se tome la debida razon.

Art. 3º Los encargos referidos no son renunciables en el caso de reeleccion.

Art. 4º Cada capataz reunirá á todos los individuos de su cuartel menor, y con una lista en que conste el nombre, edad, estado, lugar del nacimiento, calle y número de la casa en que viva, se presentará al capitan del cuartel mayor, quien reuniendo las cuatro secciones de los cuarteles menores que le pertenecen, ocurrirá con ellas á la seccion de policía, para que se inscriban en un libro, y se dé por dichas listas á cada individuo una patente con su filiacion, y ademas un escudo de metal, en que conste el número que por órden progresivo le toque, el cual por ningun motivo dejará de traer sobre el pecho, so pena de dos á doce reales de multa por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 5º El que perdiere una ú otra, pagará, para su reposicion, cuatro reales por el escudo y un real por la patente, á menos que compruebe le han sido robados; en cuyo caso pagará solo dos reales por el primero y medio real por la segunda: lo mismo dará por ésta en caso de que se inutilice con el uso; declarándose desde ahora que es personal, y que por lo mismo no puede servir mas que al individuo que conste en ella filiado.

Art. 6º Si se encontrare alguna patente, cuya filiacion no confronte con el que la porte, éste y el legítimo dueño, pagarán doce reales de multa cada uno, ó sufrirán un mes de grillete.

Art. 7º A cualquiera que reciba empeñada alguna pa-

Digitized by Google

tente ó escudo de los mencionados, se le aplicará por ese solo hecho, la multa de uno á diez pesos, y al que empeñe aquellos objetos, la de dos reales á un peso, ó de cinco á quince dias de grillete.

Art. 8º A la persona á quien se le encuentre patente ó escudo agenos, y se compruebe que ha usado de una ó de otro, como un medio de disfraz para cometer algun delito, ademas de sufrir la pena que impone el art. 6º de este reglamento, se le consignará á la autoridad judicial, para que lo juzgue conforme á las leyes y á las circunstancias agravantes del hecho.

Art. 9º El que se hallare algun escudo ó patente de las de que se trata, lo presentará al alcalde del cuartel ó á la seccion de policía, por la que se compelerá al dueño á que dé dos reales á la persona del hallazgo, menos en el caso de robo probado.

Art. 10. Todo el que, segun este bando, deba tener su patente, está obligado á presentarla el dia último de cada mes al capitan, para que le ponga en ella una nota de la conducta que haya observado en dicho mes, y de que no ha faltado del lugar en que ha debido estar. La primera vez que dejen de cumplir esta prevencion, sufrirán la pena de dos reales á cinco pesos, ó de dos á ocho dias de grillete, y en la segunda serán destinados como vagos.

Art. 11. Siempre que algun aguador fuese acusado y juzgado por algun delito ó falta, el juez se servirá pedirle la patente, y en ella espresará, bajo su firma, el resultado del juicio.

Art. 12. El dia que todos los aguadores de un cuartel mayor ocurran con su capitan á la seccion de policía, para el objeto que espresa el art. 4º, entregarán allí las

Digitized by Google

patentes que les hayan servido en el año, para que tomándose razon de ellas en los libros, segun las anotaciones mensuales, se devuelvan á los interesados, para que puedan acreditar la conducta que hayan observado. El que no presente dichas patentes, sufrirá la pena que conforme á este reglamento se le imponga.

Art. 13. Los aguadores tendrán obligacion de avisar á su cabo cuando varíen de habitacion ó vayan á salir de la ciudad temporalmente, para que dicho cabo lo comunique á su capataz, y éste á su capitan, quien dará el debido parte á la seccion de policía.

Art. 14. Cuando muera algun aguador, su famila lo avisará al cabo; y si no la tiene, el casero de la casa donde vivia. En este caso, el cabo recogerá la patente y el escudo del difunto, y hará que lleguen con la noticia al capitan, á fin de que éste presente todo en la seccion de policía.

Art. 15. Cuando algun aguador quiera separarse de su ejercicio para dedicarse á otro; lo avisará á su cabo, entregándole la patente y el escudo, para que haga lo mismo que se previene en el artículo anterior.

Art. 16. Los aguadores podrán, á su arbitrio, variar de una fuente á otra, pero avisando anticipadamente á los cabos de ambas, para que por el debido conducto llegue la noticia al capitan ó capitanes, y por ellos á la seccion de policía.

Art. 17. La omision de los aguadores, de sus familias ó de los caseros en dar los avisos de que tratan los cuatro artículos anteriores; la de los cabos en comunicarlos á sus capataces, y la de éstos en participarlos á sus capitanes, será castigada en los tres primeros, con dos reales; en los segundos con tres y en los terceros con cuatro reales de multa, á mas de pagar á prorata dos reales por el escudo, si éste se llega á estraviar.

Digitized by Google

Art. 18. Los capitanes se presentarán los lúnes, á cualquiera hora del dia, en la seccion de policía, á dar parte de las ocurrencias á que se refieren los anteriores artículos, y á entregar las patentes y escudos que hayan recogido, bajo la multa de un peso, si pudiendo, no se presentan, y de cinco reales por cada noticia que dejen de dar, habiéndola recibido.

Art. 19. El cabo, capataz ó capitan que se pase de una fuente á otra, cesa en su encargo, quedando de simple aguador en la segunda.

Art. 20. En caso de que cualquiera cabo, capataz ó capitan, varíe de habitacion, salga de la ciudad temporalmente, muera, se separe de su ejercicio ó se pase de una fuente á otra, se hará respectivamente lo que está prevenido para los aguadores, y ademas se avisará al gefe de manzana, al alcalde del cuartel ó al regidor, segun el caso, para que si fuere necesario, procedan á que se haga nueva eleccion, con el objeto de cubrir la vacante ó vacantes, si el individuo que se separa ha obtenido dos encargos.

Art. 21. Para ser admitido cualquiera individuo en el ejercicio de aguador, será necesario que dé papel de conocimiento, que lo presente alguno del mismo ramo y lo recomiende al cabo de la fuente á que quiera pertenecer, quien lo llevará ante el capataz, para que certificando el informe que se le dé, conduzca á dicho individuo ante el capitan, para que lo presente en la seccion de policía, y en ella se le espida el escudo y patente de que ya se ha hablado.

Art. 22. Los cabos, capataces y capitanes, no permitirán que individuo alguno se emplee en el ejercicio de aguador, si no ha obtenido el escudo y patente por la seccion de policía; al que sorprendieren sin esos requisitos,

Digitized by Google

lo presentarán ante el alcalde del cuartel respectivo para que le imponga una multa de un peso á doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y que en la tercera lo considere como vago inobediente.

Art. 23. Los aguadores que saquen agua de casa particular y no de fuente pública, se agregarán á la mas inmediata para el cumplimiento de este bando.

Art. 24. Será obligacion forzosa de los aguadores, conservar el mayor aseo en la fuente á que concurran, así como tambien en sus inmediaciones. El mismo cabo procederá contra el que fuere moroso en esta obligacion ó se resistiere á cumplirla, conduciéndolo ante el gobernador ó presidente del Escmo. ayuntamiento, quienes lo castigarán con una multa que no baje de dos reales ni esceda de doce.

Art. 25. El capataz hará cumplir á los cabos las obligaciones que les impone este reglamento, y vigilará que lo hagan los aguadores con las que les corresponden. El capitan cuidará de que cumplan los capataces, los cabos y los aguadores, en la parte que les toca.

Art. 26. Los encargados de cabo, capataz y capitan, no dan ninguna clase de preferencia al que los desempeñe, ya sea respecto del lugar de donde saquen agua, ó ya en cuanto á consideraciones ó distincion personal, supuesto que todos son iguales, y que al dictarse este reglamento no se tiene otro objeto que hacer susceptible una regular policía en el ramo, para que se procure el mejor servicio público. Por lo mismo, cualquiera granjería que se haga valiéndose de aquellos nombramientos, se castigará con una multa de uno á cinco reales, ó de tres á cinco dias de grillete, sin perjuicio de quedar destituidos del encargo, é inhabilitados para volver á obtenerlo los delincuentes.

Digitized by Google

Art. 27. En caso de incendio, será obligacion de los cabos reunir inmediatamente á los aguadores, para que ocurriendo al capataz y capitan, se dirijan al lugar incendiado, poniéndose á disposicion de la autoridad que haya tomado conocimiento de aquella ocurrencia, para que presten todos los auxilios posibles que demanda la humanidad y el bienestar de sus conciudadanos

Art. 28. Las faltas para que no haya pena señalada en este reglamento, las castigará el gobernador del Distrito ó el presidente del Escmo. ayuntamiento, con multas de un real á ocho pesos ó un tiempo proporcionado de prision ó grillete.

Art. 29. Por esta vez, y siempre que el gobierno del Distrito federal lo crea conveniente, hará las elecciones de que trata este reglamento.

Art. 30. Todas las multas de que habla este reglamento, serán entregadas en la tesorería municipal, con aplicacion á la reposicion de cañerías y arcos, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades que la cobren.

Art. 31. El capitan, que á juicio de la seccion de policía, haya mantenido en mejor órden su cuartel, recibirá UNA ONZA DE ORO, de mano del gobernador del Distrito, el dia 31 de Diciembre de cada año.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

México, Diciembre 16 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

Digitized by Google

NUM. 141.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento de la junta directiva de crédito público.

Art. 1º Las deliberaciones de la junta en el desempeño de las atribuciones que le concede la ley de 30 de Noviembre, y su reglamento, serán á pluralidad de los votos de los presentes, concurriendo, conforme á la misma ley, tres de los nombrados por el gobierno, y aprobados por el senado.

Art. 2º Todas las disposiciones que acordare la junta, serán comunicadas por el presidente de ella, á nombre de la misma junta. Las órdenes del presidente serán ejecutadas puntualmente, sin réplica ni escusa, por los empleados de las aduanas, resguardos, contraresguardos, visitadores é interventores, sin perjuicio de que cuando creyesen contrarias á las leyes las disposiciones de la junta, den cuenta directamente al ministerio de hacienda. Escepto en el caso anterior, los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, receptorías, contraresguardos, visitadores y demas á quienas toque, se entenderán directamente con la junta de crédito público, y á ella remitirán las noticias, documentos y consultas que conforme á la práctica y á las disposiciones vigentes, dirigen hoy al ministerio de hacienda y á la antigua direccion de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 3º Queda á cargo de la junta la formacion de la cuenta general de las aduanas marítimas que debe servir cada año para la memoria del ministerio de hacienda, el reconocimiento y ecsámen de los manifiestos y apuntes

Digitized by Google

para la formacion de la balanza del comercio de importacion y esportacion, y las cuentas del crédito interior y esterior.

Art. 4º Para el mejor desempeño de sus funciones, se dividirá la junta en tres secciones.

Seccion primera. De aduanas marítimas.

Seccion segunda. De crédito pasivo.

Seccion tercera. De crédito activo.

Art. 5º Las funciones de estas secciones, serán:

I. Instruir los espedientes de su ramo y dar cuenta con ellos á la junta, cuando estuvieren en estado.

II. Proponer las relaciones que estimen convenientes.

III. Despachar, conforme á las resoluciones é instrucciones de la junta.

Art. 6º Las discusiones y deliberaciones de la junta, serán secretas, siempre que así se acordare. Cuando desempeñe la atribucion del art. 14 de la ley de 30 de Noviembre, serán sus decisiones y procedimientos de rigoroso secreto.

Art. 7º Las sesiones ordinarias de la junta, serán los martes y viernes de cada semana; pero tendrá sesiones estraordinarias en los dias que se acuerde, ó cuando sea citada por el ministro de hacienda.

Art. 8º Las resoluciones de la junta se asentarán en un libro de actas; y se llevarán tambien libros separados en que copien las órdenes, circulares, consultas y disposiciones conducentes del ministerio de hacienda, y todos los de la junta.

Art. 9º Cada dos años se nombrará, de entre los vocales, un tesorero, el cual percibirá de la tesorería general el dinero, letras ó cualquiera otra clase de valores que,

Digitized by Google

conforme á la ley, pertenezcan á la administracion de la junta.

Art. 10. El tesorero no hará pago alguno, sin previa órden, firmada del presidente de la junta. Cada cuatro meses rendirá á la misma junta, cuenta circunstanciada y comprobada de los caudales que ha manejado durante ese tiempo, y á dicha cuenta se le dará toda la publicidad posible.

Art. 11. Las cuentas del tesorero se pasarán á la mesa de glosa, para que en el término preciso de dos meses las ecsamine y espida al responsable el finiquito correspondiente.

Art. 12. El cargo de secretario turnará entre los vocales, comenzando por el menos antiguo, con esclusion del presidente y tesorero, y durará cuatro meses. Sus funciones serán: levantar y autorizar las actas de las sesiones, dar cuenta con la correspondencia, estender los documentos que se le encarguen especialmente, y distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

Art. 13. La junta remitirá cada mes al gobierno, un estado general, relativo al mes antepenúltimo, que manifieste las operaciones de las aduanas marítimas y fronterizas, una noticia de la esportacion y circulacion de las platas, otra de los buques entrados y salidos en los puertos, y todas las demas que el gobierno pida, ó la junta juzgue conveniente remitir. Cada cuatro meses presentará un estado general, comprensivo de las operaciones de la deuda pública interior, y otro cada semestre, de las de la esterior.

Art. 14. En las casos de los artículos 164 y siguientes del arancel, informará la junta directiva de crédito público, antes que recaiga la resolucion del gobierno. A es-

Digitized by Google

te efecto, la junta de aranceles dirigirá á la de crédito público sus consultas, para que ésta las eleve al gobierno.

Art. 15. Toda la correspondencia de oficio de la junta directiva, será franca de porte.

Art. 16. Todas las autoridades y oficinas públicas están obligadas á remitir los documentos, constancias y noticias que se les pidan por la junta directiva.

Aprobado en lo general, se procedió á la discusion de cada artículo, y fueron todos aprobados por su órden.

Se levantó la sesion, no habiendo concurrido el Sr. Medina, por enfermedad.

México, Diciembre 19 de 1850.—*G. de M. y Terán.*—*Mariano Yañez.*

NUM. 142.

Acompaño á V. ejemplares de la ley espedida por el congreso general con fecha 30 del pasado, para arreglo de la deuda interior de la República: del reglamento que para la ejecucion de la misma ley se ha servido espedir el Escmo. Sr. presidente: del reglamento de la junta directiva del crédito público, y de la circular en que se dan á reconocer las firmas de los vocales de la misma junta y la del gefe de la seccion liquidataria. Tanto V. como los demas empleados de esa oficina, á quienes corresponda, ecsaminarán detenida y cuidadosamente la mencionada ley y reglamentos; y en todo lo que les concierna, le darán el mas esacto y cabal cumplimiento. En óbvio de dudas, que ya han ocurrido á alguna aduana, se harán á V. las esplicaciones. Las liquidaciones se harán de la manera siguiente.

Digitized by Google

La del antiguo fondo del 20 por 100, deberá hacerse por todo el importe de los derechos de importacion de los buques que hubiesen fondeado hasta las doce de la noche del dia en que se recibió en esa aduana marítima la ley de 30 de Noviembre, impresa en el Siglo XIX, que oportunamente se circuló por este ministerio, no comprendiéndose los derechos de buques entrados despues de esa hora, aun cuando antes hubiesen estado á la vista.

La del fondo destinado para la amortizacion de los bonos del cobre, se hará, considerando, conforme al tenor espreso de su convenio, todo lo recaudado hasta el dia 30 de Noviembre, fecha de la ley, aplicándose al gobierno todo lo que se recaude desde 1º de Diciembre hasta 31 del mismo.

Todo lo pendiente de cobro por el 1 por 100 del poder judicial, será aplicable al gobierno, aun cuando sean adeudos vencidos con fecha anterior á la de la ley.

Las liquidaciones correspondientes á los demas fondos, se harán con el objeto de entregarles á los interesados la parte respectiva, hasta el dia 4 de Diciembre, fecha en que fué publicada por bando la ley en esta capital.

En consecuencia de estas prevenciones, todos los derechos [con escepcion de lo destinado á la deuda inglesa], que se recauden en esa aduana desde el 4 [y 7 de Diciembre, por lo respectivo al fondo del 20], pertenecerán al gobierno general, hasta el dia 31 del mismo, en que comenzará á practicarse en esa aduana marítima lo siguiente.

Desde el 1º de Enero de 1851, las aduanas harán tres separaciones de los derechos que causen los buques que entraren en ese puerto desde esa fecha en adelante.

1º Lo destinado actualmente para la deuda inglesa, que debe continuar sin variacion alguna hasta nueva órden.

Digitized by Google

2.° Lo destinado para la deuda interior, conforme al art. 2.° de la espresada ley de 30 de Noviembre.

3.° Todo lo restante debe remitirse á la tesorería general, ya en letras, ya en dinero, ó ya pagando las libranzas que por órden del gobierno gire la misma tesorería general, para cubrir las atenciones de la administracion.

El fondo destinado para los tenedores de bonos de la deuda inglesa, se conservará en las arcas de la aduana, y será remitido por los paquetes de vapor ó buques de guerra ó mercantes que salgan del puerto respectivo á Inglaterra, consignándolo al agente financiero de la República en Lóndres, para que lo deposite en el banco, cuidando de que nunca se atrasen las remesas, sino que los cobros se ejecuten en los plazos en que se venzan, y remitiéndole mensualmente al mismo agente, al ministerio de hacienda y á la direccion de crédito público, un tanto de la cuenta corriente, conforme al modelo núm. 7. El nuevo veinte destinado á la deuda interior, deberá remitirse puntualmente desde el 1.° de Enero en adelante, en letras, á la tesorería general, giradas á favor del Sr. D. Gregorio Mier y Terán, presidente de la junta de crédito público, llevando tambien una cuenta corriente al referido fondo.

Si á pesar de estas esplicaciones tuviere V. alguna duda sobre la inteligencia de los artículos, de la referida ley y reglamentos, hará V. inmediatamente al gobierno la consulta respectiva, para que le sea resuelta.

Habiéndose ya instalado la junta directiva, conforme á su reglamento, á ella deberá V. enviar todos los documentos, noticias y consultas que actualmente se dirigen á este ministerio y á la antigua direccion de aduanas marítimas y fronterizas. Es necesario que V. haga entender á los empleados, que dependiendo el crédito y la paz de

Digitized by Google

la República, de que haya en el tesoro federal las entradas de caudales necesarias, y debiendo conseguirse esto, particularmente por la buena administracion de las aduanas marítimas, su honor, su patriotismo como mexicanos, y aun su propio interes individual, les obliga á ser estremadamente celosos en el cumplimiento de los deberes, y á dictar y promover por su parte todo lo que conduzca al buen servicio y á la reputacion de esa aduana. Tanto la junta como el gobierno supremo, se proponen obrar con prudencia y circunspeccion; pero en los casos necesarios, con la debida energía; persuadidos en conciencia que la prosperidad, ó quizá la salvacion de la República, depende de la buena administracion de la hacienda.

Dígolo á V. todo de órden de S. E., para su cumplimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1850.—*Payno.*

NUM. 143.

Ministerio de guerra.—Circular.—No habiéndose detallado las formalidades que deben observarse respecto de la guardia nacional, que sea puesta á disposicion del gobierno general, lo que puede originar perjuicios al servicio y gravámenes al erario, se ha servido disponer el Escmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes:

El mismo dia que la guardia nacional en cualquiera número que sea, quede á disposicion del gobierno general, se le pasará revista de comisario por el empleado de hacien-

Digitized by Google

da ó autoridad local que corresponda, con todas las formalidades que para estos casos ecsigen las leyes. Continuará pasando esta revista todos los meses hasta que cese de servir al gobierno general. La guardia nacional que actualmente se halla á su disposicion, comenzará á pasar revista el dia 1º del mes prócsimo de Enero.

En seguida de este acto y en presencia de la autoridad local del punto en que se halle la guardia nacional, se leerán á la tropa las leyes penales, y las designadas á los que cometan el delito de desersion, advirtiéndoles que quedan sujetos en todo á las leyes militares, conforme á lo prevenido en el art. 58 de la ley de 15 de Julio de 1848.

A todo individuo de tropa de guardia nacional se le estenderá despues de la primera revista de comisario por su comandante, ó capitan si fuere de compañía suelta, un certificado en que conste quedar sujeto á las leyes penales, la fecha en que se puso al servicio de la federacion y la edad que tenga, añadiendo la filiacion del individuo, y si se quiere los servicios que vaya prestando á la patria. Estos certificados se considerarán como supletorios de la filiacion de los individuos del ejército, para todos los casos que ocurran, y por lo mismo deben ecsistir en las mayorías respectivas.

De órden de S. E. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 25 de 1850.—*Arista.*

NUM. 144.

Ministerio de guerra.—El presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Digitized by Google

Que siendo necesario para llevar á efecto lo prevenido en el decreto de 26 de Diciembre del año prócsimo pasado, sobre que se establezca en el ejército la enseñanza de la gimnástica, formando un plantel donde se adquieran estos conocimientos prácticos, para que simultáneamente puedan difundirse en los cuerpos bajo un mismo sistema, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se establece en esta capital una escuela general de gimnástica, que sirva de plantel para la enseñanza de los individuos del ejército y guardia nacional del Distrito.

2º Esta escuela será dirijida por un profesor suficientemente instruido en el ramo, siendo de su obligacion enseñar todo lo concerniente á las operaciones de infantería y caballería, para lo cual dará lecciones diarias y podrá tomar como ayudantes, individuos de tropa de los que se hallen mas adelantados actualmente en el tercer batallon de línea.

3º El profesor disfrutará el sueldo de noventa pesos mensuales, con cargo á gastos estraordinarios de guerra; y los ayudantes una gratificadion que no baje de cinco pesos al mes, con cargo á los mismos gastos.

4º Todos los cuerpos del ejército y las inspecciones de las colonias militares que no residen en esta capital, mandarán á la escuela general de gimnástica cuatro individuos, una de la clase de oficial, y tres de la de tropa, con el fin de que se instruyan competentemente y puedan servir de maestros en sus cuerpos. Mientras pueda establecerse la enseñanza especial que requieren las tropas de artillería y zapadores, recibirán éstas las de infantería. Los cuerpos ecsistentes en la guarnicion podrán enviar á los trabajos de la escuela hasta diez individuos de la clase de oficiales y tropa.

Digitized by Google

5º Los individuos que vengan con el destino indicado, serán jóvenes de diez y ocho á veinticinco años, robustos, ágiles é intrépidos, formando todos ellos una compañía, que se alojará en el cuartel que designe el gobierno, y estará bajo el cuidado y mando del gefe que se le nombrará al efecto. Los que pertenezcan á los cuerpos residentes en la capital, solo concurrirán diariamente á los trabajos.

6º El gobierno designará el local donde se ha de establecer la escuela, y ministrando previo el presupuesto respectivo que forme el profesor, el importe de los útiles y aparatos que necesite, con cargo á gastos estraórdinarios de guerra.

7º El profesor señalará las horas en que debe recibirse la instruccion diariamente. Durante ella se pondrá una guardia que cuide del órden que debe haber en el local donde se halle la escuela, recibiendo órdenes del profesor de ella.

8º La escuela general solo durará ocho meses que es el término necesario para que los alumnos reciban la instruccion competente. Concluido dicho término se presentarán á manifestar sus adelantos en un acto público, á que asistirán el señor jefe de la plana mayor, los señores directores de las armas especiales, y los jefes y oficiales de la guarnicion. Con anterioridad á este acto, entregará el profesor al mencionado señor jefe de la plana mayor, por lo relativo á los cuerpos de su inspeccion y de colonias, y á los señores directores por los suyos, la calificacion por escrito que merezcan los alumnos, designando entre todos los de la escuela los tres mejores para que obtengan el primer premio, otros tres para el segundo, é igual número para el tercero. Informará ademas

Digitized by Google

si los alumnos de la clase de tropa de cada cuerpo son capaces de ser instructores, para que en el caso de que no sea así se escojan los mas adelantados, aunque sean de distintos cuerpos, para que marchen como maestros á difundir la instruccion en los demas cuerpos del ejército.

9º Arregladas convenientemente las secciones de alumnos de cada cuerpo, marcharán á ellos á establecer la escuela particular, facilitándose el importe de los aparatos necesarios por la hacienda pública, con cargo á gastos estraordinarios de guerra, previo el presupuesto respectivo, que formará cada cuerpo.

10.° Luego que se establezca en los cuerpos la escuela de gimnástica, se dará el parte respectivo á la plana mayor ó direcciones, con espresion de los individuos que no concurrieron á ella, y la causa justificada de esta escepcion, que calificarán dichas oficinas. Cada mes se dará otro parte de los adelantos que hubiere, mencionando los nombres de los mas aplicados.

11. Concluida que sea la escuela general, el profesor quedará con el carácter de director general de gimnástica adicto al colegio militar, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, siendo de su obligacion visitar en la capital los establecimientos de su inspeccion para que ellos observen un buen método de enseñanza.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista.

Digitized by Google

NUM. 145.

Ministerio de guerra.—Circular núm. 84.—Con esta fecha digo al señor jefe de la plana mayor del ejército lo que sigue.

"Dada cuenta al Escmo. Sr. presidente con el espediente instruido á consecuencia de las dudas ocurridas á varios señores comandantes generales, sobre el fuero que deben disfrutar los individuos de tropa de milicia activa que quedaron en receso á virtud del decreto de 1º de Diciembre de 1847, é impuesto S. E. de las diversas opiniones que se han emitido sobre el particular, ha tenido á bien resolver, que supuesto que al refundirse los cuerpos activos, conforme al decreto citado, quedaron sin colocación algunos individuos de la clase de tropa pertenecientes á ellos; á los que se consideran en receso, y respecto de los cuales se han suscitado las deudas del fuero que gozan, se les espidan sus licencias absolutas por esa plana mayor, escepto á aquellos que aunque se hallen en receso disfruten premios de constancia, ó tengan tiempo para obtenerlo, lo cual deja en entera libertad á la jurisdiccion ordinaria para juzgarlos, y á los interesados les quita un empeño que hoy no tiene objeto por haberse estinguido la milicia activa. En cuanto á los jefes y oficiales de ella, queda vigente lo resuelto en suprema órden de 14 de Mayo del año prócsimo pasado.—Tambien dispone S. E., que queden esceptuados de esta disposicion los individuos de tropa pertenecientes á los estinguidos batallones activos en cuyas demarcaciones quedan las compañías que designa el art. 19 del citado decreto de 1º de Diciembre, porque con ellos deben formarse estas.

Digitized by Google

Todo lo que comunico á V. S. de órden suprema para los efectos consiguientes.

Y lo inserto á V. para su inteligencia, previniéndole que á precisa vuelta de correo remita á este ministerio una relacion circunstanciada de los gefes y oficiales de milicia activa que ecsistan en la composicion de su mando, bien sea empleados ó en receso, con espresion de las fechas de sus despachos, y si estos se hallan requisitados conforme á las leyes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.—*Arista.*

Digitized by Google

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

QUE

CONTIENE ESTE TOMO.

ENERO.

Núm. 1.—Dia 2.—Se hace el nombramiento de gobernador de Distrito..... 5.
Núm. 2.—Dia 3.—Se encarga al Sr. Estrada de todos los asuntos de policía por falta del Exmo. ayuntamiento..... 6.
Núm. 3.—Dia 4.—Orden á la tesorería general sobre que se suspenda el pago de la cuarta parte, á los individuos comprendidos en el decreto de 16 de Octubre del año próximo pasado..... 8.
Núm. 4.—Dia 5.—Ceremonial que deberá observar-

Digitized by Google

se en el funeral del Sr. presidente de la suprema corte de justicia D. Manuel de la Peña y Peña... 9.
Núm. 5.—Dia 8.—Decreto sobre que el gobierno general por sí, ó por medio del gobernador de Yucatan, proceda á señalar los dias en que deban verifiarse las elecciones de diputados al congreso general..... 13.
Núm. 6.—Dia 9.—Orden señalando media paga á los gefes y oficiales ilimitados y retirados que presten servicios, y se hallen comprendidos en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 24 de Noviembre último. 14.
Núm. 7.—Idem.—Orden que aprueba el reglamento para la casa de correccion..... id.
Núm. 8.—Idem.—Sobre que solo se abone media paga á los gefes y oficiales ilimitados, y retirados que presten sus servicios á los Estados..... 19.
Núm. 9.—Dia 10.—Decreto señalando el haber que deben disfrutar los retirados á dispersos..... 20.
Núm. 10.—Dia 14.—Decreto para que los alcaldes de cuartel que existian el año anterior, continúen ejerciendo sus funciones mientras no sean reemplazados..... 21.
Núm. 11.—Dia 16.—Orden al gobernador del Distrito para que prevenga á los encargados de imprenta, remitan á este ministerio dos ejemplares de las obras que publiquen..... 22.
Núm. 12.—Dia 22.—Circular á las aduanas marítimas del Sur, permitiendo á los causantes de derechos pagarlos en libranzas á favor de la tesorería general, y á cargo de personas ó casas de México. 23.
Núm. 13.—Dia 22.—Decreto. Que se le abone á D. Ignacio Garza, el año que ha cursado en la es-

Digitized by Google

cuela de medicina en clase de supernumerario, para que pueda prentarse á exámen..... id.
Núm. 14.—Dia 23.—Circular á los comandantes generales de los Estados, para que remitan á la plana mayor, las hojas de servicios de los individuos destinados en sus secretarías..... 24.
Núm. 15.—Dia 24.—Decreto. Se dispensa el pago de derechos por un reloj para la parroquia del pueblo de Tlacotalpam..... id.
Núm. 16.—Dia 29.—Se determina la autoridad que ha de entender en la concesion de las gracias que por la ley de 28 de Noviembre de 846, se conceden á los reos que sirven de presidentes ó de ayudantes en el interior de la cárcel..... 25.
Núm. 17.—Idem.—Decreto sobre que se aplique á la conclusion de la parroquia de Tampico, el uno por ciento impuesto sobre géneros frutos y efectos estranjeros ..... 26.
Núm. 18.—Idem.—Decreto permitiendo á D. E. Keller la introduccion de cuarenta y cinco cajas de juguetes..... 27.

FEBRERO.

Núm. 19.—Dia 1º—Decreto sobre que el gobierno señale dias para que continúen las elecciones de diputados en el Distrito..... 28.
Núm. 20.—Dia 4.—Bando sobre carruajes y transeuntes de á caballo..... 29.
Núm. 21.—Dia 8.—Decreto reponiendo en su empleo al capitan de caballería permanente D. Rodrigo Zerendieta..... 32.
Núm. 22.—Dia 12.—Orden á la tesorería general

Digitized by Google

para que prevenga á las oficinas del gobierno, que reciban la moneda lisa, y la inservible la cambie dicha tesorería..... 33.
Núm. 23.—Dia 16.—Orden á la comandancia general para que se remitan á Yucatan, los desertores de segunda, tercera y cuarta vez..... 34.
Núm. 24.—Dia 19.—Decreto para que las cámaras nombren una comision de cada una, que procuren de acuerdo con el gobierno, un arreglo con los acreedores del erario..... id.
Núm. 25.—Dia 20.—Circular para que los suplentes de los juzgados de Distrito guarden el órden que designa la suprema disposicion de 18 de Enero de 1830, al reemplazar á los jueces..... 36.
Núm. 26.—Dia 25.—Se hace una correccion al reglamento de aduanas marítimas y fronterizas..... 38.

MARZO.

Núm. 27.—Dia 2.—Circular sobre que cesen los agregados en las oficinas de hacienda, bajo cualquiera denominacion que estén..... 39.
Núm. 28.—Dia 4.—Reglamento para el exacto cumplimiento de la ley de Febrero, sobre crédito público..... id.
Núm. 29.—Dia 8.—Decreto. Que los asociados del tribunal de circuito de México, continúen ejerciendo sus funciones hasta que sean reemplazados, despues de instalado el ayuntamiento..... 41.
Núm. 30.—Dia 11.—Decreto concediendo mejora de retiro, en clase de subteniente, al sargento primero de infantería Joaquin Barreda..... 42.
Núm. 31.—Dia 14.—Circular corrigiendo una errata

Digitized by Google

del decreto de 10 de Enero último..... 42.
Núm. 32.—Dia 15.—Circular sobre que se pase revista de inspeccion á los cuerpos del ejército, segun está prevenido..... 43.
Núm. 33.—Dia 20.—Circular para que los reos que sean conducidos por escolta se pongan á cubierto de toda tropelía..... 44.
Núm. 34.—Dia 22.—Sobre la intervencion que los agentes consulares de S. M. C. deben tener en los abintestatos de sus compatriotas..... 45.
Núm. 35.—Dia 27.—Circular que previene las autoridades que en caso necesario puedan conceder la licencia á los jueces propietarios para separarse de sus juzgados..... 49.
Núm. 36.—Idem.—Se autoriza al gobierno para que pague el crédito de Dª María de Jesus Rada..... id.

ABRIL.

Núm. 37.—Dia 1º—Ordenanza del ramo de carnes de la municipalidad de México..... 50.
Núm. 38.—Dia 2.—Sobre el haber que deba disfrutar el batallon de inválidos..... 83.
Núm. 39.—Dia 6.—Se indulta de la pena capital al reo José María Santos..... 84.
Núm. 40.—Circular sobre que no usen los fiscales del derecho de recusacion sino en caso absolutamente indispensable..... 85.
Núm. 41.—Dia 10.—Se concede una pension de dos mil quinientos pesos al año á la viuda del Sr. Peña y Peña..... id.
Núm. 42.—Dia 13.—Decreto sobre elecciones de presidente de la República y senadores..... 86.

Digitized by Google

Núm. 43.—Dia 15.—Se prorogan las sesiones del congreso general por ocho dias útiles..... 87.
Núm. 44.—Dia 16.—Aprobacion del reglamento anterior de la diputacion de Tlaxcala..... 88.
Núm. 45.—Dia 10.—Reglas que deberán observarse para la provision de las mitras vacantes..... id.
Núm. 46.—Dia 17.—Se autoriza al gobierno para que pague el crédito de D. Cárlos Duvoin de Luchet..... 91.
Núm. 47.—Idem.—Decreto sobre administracion de justicia, y casos en que los tribunales de la federacion no puedan despachar mandamientos de ejecucion..... 91.
Núm. 48.—Idem.—Decreto sobre arreglo de la casa de moneda de Durango..... 93.
Núm. 49.—Dia 19.—Decreto sobre nombramiento de fiscales de imprenta..... 94.
Núm. 50.—Idem.—Se indulta de la pena capital á los reos D. Francisco Rosendo y D. José Troncoso. 95.
Núm. 51.—Dia 20.—Decreto que previene los funerales que se deberán hacer al presidente de la República..... 96.
Núm. 52.—Idem.—Decreto para que se pague á los estraordinarios y de gabinete lo que acrediten que se les adeuda..... 97.
Núm. 53.—Idem.—Se indulta de la pena capital á los reos Pedro Rodriguez, Dolores Alonso, y Eulalio Alvivo..... 98.
Núm. 54.—Idem.—Se concede una pension de real y medio diario á Dª María Gertrudis Calvente..... 99.
Núm. 55.—Dia 22.—Se habilita al menor D. Teodo-

Digitized by Google

sio Zavalza para que administre libremente sus bienes..... 99.
Núm. 56.—Idem.—Se habilita al eclesiástico Lic. D. Amador Silva para que pueda ejercer la abogacía. 100.
Núm. 57.—Dia 23.—Decreto para que el dia 28 de Setiembre de cada año se hagan honras en todas las iglesias por los héroes de la patria..... .. 101.
Núm. 58.—Decreto sobre estincion del cuerpo médico-militar, y sobre el modo de cubrir su falta.... 102.
Núm. 59.—Dia 24.—Se legitima á Francisca de Paula y María de Jesus Ursula, hijas naturales de Dª Ignacia Salinas, y del sargento 1º José María Villaseca..... 105.
Núm. 60.—Idem.—Circular en que se declara sin efecto la de 5 de Junio del año de 49, sobre espedicion de certificados por las comisarías..... 106.
Núm. 61.—Dia 25.—Se habilita el puerto de Zihuatango para el comercio de cabotaje..... 107.
Núm. 62.—Idem.—Decreto. Bases para la constitucion del territorio de la Baja California ..... id.
Núm. 63.—Idem.—Sobre el forraje que se deberá abonar por cada caballo, ínterin se arregla definitivamente el ejército..... 110.
Núm. 64.—Idem.—Decreto para que los empleados que hayan obtenido dispensa de posesion de sus empleos, la tomen en el término perentorio que el gobierno les señale..... 111.
Núm. 65.—Idem.—Decreto sobre que el gobierno mande pagar á D. Tomas Portugues la cantidad de mil ochocientos treinta pesos..... 112.
Núm. 66.—Idem.—Se autoriza al gobierno para que tome cada mes de la parte de la indemnizacion que

Digitized by Google

ha de recibir en Mayo, lo que le falte para completar el presupuesto de los gastos de administracion ..... 113.
Núm. 67.—Dia 27.—Decreto para que el ayuntamiento dé cuatro mil pesos anualmente á la junta patriótica, para la celebridad de los aniversarios de la independencia ..... 114.
Núm. 68.—Dia 30.—Sobre qué se debe hacer con el vestuario de los individuos de tropa que mueran, se deserten ó licencien... ..... 115.
Núm. 66.—Idem.—Se legitima á Dª Gumesinda Emilia Soledad, hija natural del coronel D. Manuel Reyes Veramendi..... id.

MAYO.

Núm. 70.—Dia 4.—Reglas que deben observarse para la aprehension de los individuos que pertenezcan á la guardia nacional..... 116.
Núm. 71.—Dia 6.—Reglamento de los guardas diurnos del Distrito federal..... 118.
Núm. 72.—Dia 7.—Sobre que se abonen á los ingenieros civiles de caminos las tres cuartas partes del tiempo .... 136.
Núm. 73.—Idem.—Reglamento para el personal de médicos-cirujanos que han de atender á la tropa... 137.
Núm. 74.—Dia 14.—Se comunica el nombramiento del Sr. D. Bonifacio Gutierrez para el ministerio de hacienda..... 143.
Núm. 75.—Dia 19.—Bando. Se prohibe la venta de algunos efectos..... ..... id.
Núm. 76.—Dia 20.—Se previene á los colegios ha-

Digitized by Google

gan las observaciones que se demarcan, durante la epidemia del cólera en la capital..... 147.
Núm. 77.—Dia 24.—Inteligencia que debe darse á la ley de 30 de Septiembre de 1831 para que no se tenga como contradictoria al artículo 30 del reglamento de la junta de estudios..... 149.
Núm. 78.—Dia 25.—Convocatoria á sesiones estraordinarias, para los asuntos de que trata..... 150.
Núm. 79.—Dia 31.—Reglamento de la ley de 17 de Abril último sobre la casa de moneda de Durango..... 152.

JUNIO.

Núm. 80.—Dia 1.º—Bando. Se establecen y designan las atribuciones de las juntas de socorros para los epidemiados..... 153.
Núm. 81.—Idem.—Sobre que los jueces de lo civil deben asesorar á la plana mayor en el caso que espresa..... 157.
Núm. 82.—Dia 2.—Se dispone que los buques estranjeros que procedan del estranjero no puedan anclar á los puertos sino en los casos previstos por el arancel; y que los que conduzcan pasajeros los desembarquen todos en un puerto, sin tocar en otro..... 158.
Núm. 83.—Dia 5.—Que los ministros ejecutores desempeñen en los juzgados, las funciones de escribientes..... 159.
Núm. 84.—Dia 7.—Se dispone que los comisarios pasen corte de caja á la administracion de naipes. 160.
Núm. 85.—Dia 14.—Reglamento de conductas..... id.
Núm. 86.—Dia 15.—Se previene á los prelados regulares no hagan filiacion alguna en su órden, de religiosos estranjeros, sin la previa resolucion del gobierno..... 166.
Núm. 87.—Dia 18.—Adicion á la convocatoria para sesiones estraordinarias del congreso general..... 167.
Núm. 88.—Dia 28.—Que se abone á D.ª Guadalu-

Digitized by Google

pe Orellana el monte pio de capitan, que le fué declarado el año de 829, desde el dia siguiente á la ley de 23 de Mayo de 835..... 168.

JULIO.

Núm. 89.—Dia 4.—Se comunica el nombramiento del Sr. D. Manuel Payno, para ministro de hacienda.... 169.
Núm. 90.—Dia 6.—Se previene á los administradores de aduanas marítimas, recojan la correspondencia de los buques que arriben, y la remitan á las respectivas administraciones de correos para su despacho..... id.
Núm. 91.—Dia 8.—Se dispone que no sea entregada la correspondencia, sin el pago prévio de su porte..... 170.
Núm. 92.—Dia 13.—Sobre que no se remitan cajones ni paquetes de mucho volúmen por el correo ordinario..... id.
Núm. 93.—Dia 17.—Se prohibe dirigir cartas particulares bajo la misma cubierta de la correspondencia oficial..... 171.
Núm. 94.—Dia 19.—Circular sobre que no se grave la renta del tabaco por los estados..... 172.
Núm. 95.—Dia 20.—Reglamento para el contra-resguardo que se establece en Nuevo-Leon y Tamaulipas..... id.
Núm. 96.—Dia 26.—Que en el presupuesto de cada mes se esprese el nombre y apellido de las personas comprendidas en él, el haber que disfruten, y el orígen de éste..... 181.
Núm. 97.—Dia 31.—Disposiciones para la conservacion y custodia de los instrumentos científicos que el gobierno adquiera..... 182.

AGOSTO.

Núm. 98.—Dia 1°—Que no se haga ningun pago sin estar acreditada la existencia del acreedor..... 184.
Núm. 99.—Dia 14.—Circular para que las remisio-

Digitized by Google

nes de las noticias sobre el despacho de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, se hagan en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.... 185.
Núm. 100.—Dia 17.—Bando que permite la introduccion, y elaboracion de algunos efectos en el Distrito ..... 186.
Núm. 101.—Dia 24.—Se declara que los tribunales mercantiles pueden conocer de los negocios de su clase, aun cuando se trate de militares..... 187.
Núm. 102.—Idem.—Sobre que se establezcan en la tesorería y comisaría generales, los libros auxiliares que se espresan..... 193.
Núm. 103.—Idem.—Que los habilitados pagadores, ó apoderados de las oficinas, rindan la distribucion de los caudales que se les entreguen..... 197.
Núm. 104.—Dia 28.—Decreto que aprueba el contrato de doscientos mil pesos celebrado por el gobierno con la casa de Agüero Gonzalez y compañía... 198.
Núm. 105.—Idem.—Sobre que se revisen las causas criminales en que se haya formado sumaria, aunque se sobresea en ellas..... 199.
Núm. 106.—Dia 34.—Se nombra una comision para levantar planos en los terrenos colonizables de Sonora..... 200.

SETIEMBRE.

Núm. 107.—Dia 2.—Prevenciones para la feria de San Juan de los Lagos, con el objeto de evitar el contrabando..... 202.
Núm. 108.—Dia 18.—Se señalan los dias en que deben reunirse los claveros que depositan las claves de la arca del fondo de instruccion pública.... 205.
Núm. 109.—Dia 19.—Que á los empleados del poder judicial, se les completen sus sueldos de las cantidades que ingresen al erario, en virtud de su intervencion en los negocios..... id.
Núm. 110.—Idem.—Bando sobre eleccion de Ayuntamiento, y sustitucion temporal, del que ecsistia. 206.

Digitized by Google

Núm. 111.—Idem.—Se faculta al gobierno para que señale los dias en que los electores primarios de Ayuntamiento puedan verificar la eleccion de presidente, y senadores..... 209.
Núm. 112.—Circular que manda se presupuestúen préviamente los gastos que se hayan de hacer en los establecimientos públicos..... 210.
Núm. 113.—Dia 25.—Se declara que los promotores interinos no deben disfrutar de sueldo..... 212.
Núm. 14.—Dia 26.—Se previene á los alcaldes de cuartel se abstengan de las atribuciones judiciales que la ley no les concede..... 213.
Núm. 115.—Dia 27.—Sobre que se envien de cada colegio alumnos que reciban su educacion en Europa..... 214.
Núm. 116.—Dia 28.—Se dispone que los capitales cumplidos pertenecientes al fondo de instruccion, que se detengan con pretesto de solicitar de la junta su reconocimiento, se puedan exigir dentro de un mes de hecha la notificacion..... 217.
Núm. 117.—Dia 30.—Reglamento de cargadores.... id.

OCTUBRE.

Núm. 118.—Dia 11.—Circular en que se escita á los promotores á que cumplan con sus deberes, haciendo las gestiones convenientes para que los jueces obren legalmente..... 225.
Núm. 119.—Dia 14.—Ley sobre arreglo de la deuda inglesa, y consignacion que se le hace..... 227.
Núm. 120.—Dia 15.—Se previene que solo por casos imprevistos y urgentes, se pidan á las administraciones de correos, estraordinarios por cuenta de la hacienda pública..... 229.
Núm. 124.—Dia 18.—Se pide á todos los juzgados copias de las sentencias definitivas que pronuncien, para publicarlas en un periódico judicial..... 230.
Núm. 122.—Dia 21.—Se concede permiso á D. Ma-

Digitized by Google

nuel Payró para que desempeñe el consulado de la República francesa, en Tabasco..... 231.
Núm. 123.— Dia 29.—Bando sobre la venta de licores embriagantes..... id.
Núm. 124.—Idem.—Se establece una compañía de guardacalzadas que servirá para cuidar lo material, y para atender á su vigilancia..... .... 237.
Núm. 125.—Dia 30.—Se dispone que los administradores del tabaco pueden conceder á su arbitrio plazos para el pago de multas..... 242.

NOVIEMBRE.

Núm. 126.—Dia 7.—Decreto. Que los electores que nombraron al presidente de la República, sean los que nombren el Ayuntamiento de la capital bajo las bases que se fijan..... 243.
Núm. 127.—Dia 9.—Decreto. Se permite la introduccion de maiz estranjero durante cinco meses por el puerto de Tampico..... 244.
Núm. 128.—Dia 18.—Circular recordando el cumplimiento de las leyes sobre cartas de seguridad... 246.
Núm. 129.—Idem.—Circular en que se recomienda el cumplimiento de los artículos 2º y 3º del reglamento de la casa de correccion, respecto á los menores de 16 años que deban ser detenidos ó presos. 250.
Núm. 130.—Dia 19.—Que se imparta á la autoridad eclesiástica el auxilio de la civil para hacer efectiva la prohibicion de libros..... 251.
Núm. 131.—Dia 23.—Se dispone que al darse conocimiento al gobierno de algun movimiento de tropa, remision de caudales, municiones, &c., se remita un itinerario de las jornadas que deban hacer... 254.
Núm. 132.—Dia 25.—Ley sobre el modo de cubrir las vacantes de la suprema corte de justicia.....
Núm. 133.—Dia 25.—Que las transacciones que celebren los promotores fiscales sean en presencia de los jueces..... 258.
Núm. 134.—Idem.—Decreto en que se señala dia

Digitized by Google

para que los Estados verifiquen la eleccion de los seis magistrados que han de cubrir las vacantes de la corte de justicia..... 259.
Núm. 135.—Dia 30.—Tratado de estradicion de criminales entre la República de Guatemala y la de México..... 263.
Núm. 136.—Idem.—Ley y reglamento sobre arreglo de la deuda interior de la nacion..... 265.

DICIEMBRE.

Núm. 137.—Dia 6.—Circular en que se declara estar comprendidos los promotores fiscales en la de 27 de Marzo último..... 285.
Núm. 138.—Dia 9.—Se autoriza al gobierno para negociar durante seis meses cuatrocientos mil pesos en cada uno..... id.
Núm. 139.—Dia 10.—Decreto sobre clausura de sesiones del congreso general..... 286.
Núm. 140.—Dia 16.—Reglamento de aguadores.... 287.
Núm. 141.—Dia 19.—Reglamento de la junta directiva de crédito público..... 294.
Núm. 142.—Dia 23.—Aclaraciones sobre la inteligencia de la ley y reglamento sobre crédito público. 297.
Núm. 143.—Dia 25.—Prevenciones que deben observarse respecto de la guardia nacional que se ponga á disposicion del gobierno..... .... 300.
Núm. 144.—Dia 31.—Decreto. Se establece una escuela general de gimnástica..... 301.
Núm. 145.—Idem.—Que á los individuos de tropa que quedaron en receso á virtud del decreto de 1º de Diciembre de 847, se les espidan sus licencias absolutas, para evitar cualquiera duda sobre su fuero..... 305.

L. J. C.
10/21/1

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google